

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VENEZUELA

Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas.
Escuela de Derecho.
Departamento de Derecho Procesal

RECHTSSTAAT

ESTADO DE DERECHO

ula Girovom
Grupo de Investigación Robert Von Möhl

REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO
Número 12 (julio - diciembre 2026)
DEPOSITO LEGAL: ME2018000132 ISSN: 2739-0330



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VENEZUELA

Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas.
Escuela de Derecho.
Departamento de Derecho Procesal

RECHTSSTAAT

ESTADO DE DERECHO

ula Girovom
Grupo de Investigación Robert Von Möhl

REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO
Número 12 (julio - diciembre 2026)
DEPOSITO LEGAL: ME2018000132 ISSN: 2739-0330

RECHTSSTAAT
ESTADO DE DERECHO

Editor en Jefe:
Jean-Denis Rosales Gutiérrez

Editora Adjunta:
Arelys Rondón de Guillén (ULA-Ven)

Comité Editorial:
Abdón Sánchez Noguera (ULA-Ven)
Jesús Morales Carrero (ULA-Ven)
Bartolomé Gil Osuna (PUCESI-Ecu)
Marina Méndez Cabrita (Uniandes-Ecu)
Sandra Ruíz Gros (PUCESI-Ecu)
Frank E. Rivas Torres (ULA-Ven)
Henrique Abraham Andara (ULA-Ven)

Comité de Arbitraje:
Ramsis Ghazzaoui (UCAB-Ven)
José Gregorio Silva Bocaney (UCV-Ven)
Jesús María Alvarado A. (UFM-Gua)
Serviliano Abache Carvajal (UCV-Ven)
Alex David Hernández (ULA-Ven)
Fabiola del Valle Tavares D. (LUZ-Ven)
Maryori Nahiry Molina Luna (PUCV-Chl)
Francisco Ferreira Abreu (ULA)-Ven
Paula Beatriz Bianchi Pérez (ULA)-Ven
Enrique Ruíz Gros (UIV-Esp)
David Gómez Gamboa (LUZ)-Ven
Carlos Luís Carrillo Artiles (UCV-Ven)
Alex David Hernández D. (ULA-Ven)
Ronald Chacín Fuenmayor (LUZ-Ven)

Consejo de Redacción y/o Asesor:
Daniela Urosa M. (Boston College-USA)
Carlos García Soto (UMA-Ven)
Miguel A. Gómez O. (ULA-Ven)
Ninoska Rodriguez L. (UCAB-Ven)

Autoridades Administrativas.
Rector: Mario Bonucci Rossini.
Vicerrectora Académica: Patricia Rosenszweig Levy.
Vicerrector Administrativo: Manuel Aranguren Rincón.
Secretario: Manuel Joaquín Morocoima.
Decano: José Antonio Rivas Leone.

Depósito Legal: ME 2018000132
ISSN: 2739-0330 (en línea)

Portada:
Zandra K. Mora Trejo

Diagramación y Diseño:
Zandra K. Mora Trejo

Servicio de Traducción:
Nathaly del Valle Dávila L. (ULA-Ven)

Logo:
Logo University of Heidelberg
Uni Heidelberg

Sello de la Universidad de Heidelberg http:/
/erevistas.saber.ula.ve/Rechtsstaat
rechtsstaat@gmail.
Dependencia de Adscripción:
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas,
Escuela de Derecho,
Departamento de Derecho Procesal,
Grupo de Investigación Robert Von Möhl.

CC BY NC SA

LA REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO, POSEE ACREDITACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO CIENTÍFICO, HUMANÍSTICO, TECNOLÓGICO Y DE LAS ARTES, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (CDCHTA-ULA). LA REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO, ASEGURA QUE LOS EDITORES, AUTORES Y ÁRBITROS CUMPLEN CON LAS NORMAS ÉTICAS INTERNACIONALES DURANTE EL PROCESO DE ARBITRAJE Y PUBLICACIÓN. DEL MISMO MODO APLICA LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ DE ÉTICA EN PUBLICACIONES CIENTÍFICAS (COPE). IGUALMENTE TODOS LOS TRABAJOS ESTÁN SOMETIDOS A UN PROCESO DE ARBITRAJE Y DE VERIFICACIÓN DE PLAGIO. LAS OPINIONES EXPRESADAS EN ESTA PUBLICACIÓN NO REPRESENTAN NECESARIAMENTE EL PENSAMIENTO DE LA REVISTA Y SON DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES.

ula Girovom
Grupo de Investigación
Robert Von Möhl

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL

Presentación al Numero 12 julio - diciembre (2026) de la Revista Rechtsstaat: Estado de Derecho

Profesor Jean-Denis Rosales Gutiérrez 6- 16

ARTICULOS ORIGINALES

Del Político de Max Weber al Viraje Rapaz del Capital
From Max Weber's Politics to Capital's Rapacious Turn

Jim Douglas Morantes Monzón 17 - 34

Marco Nornativo y Gestión Hídrica en los Andes: Propuesta de Incorporación de la Siembra de Agua en el Plan de Ordenación del Territorio del Estado Mérida
Regulatory Framework and Water Management in the Andes: Proposal to Incorporate "Water Sowing" into the Land Use Plan for Mérida State

Wilmer A. Lozada T. 35 - 53

La Regulación Jurídica del Agua en Venezuela y su Relación con las Medidas Cautelares Ambientales Dictadas por la Legislación Agraria

The Legal Regulation of Water in Venezuela and its Relationship with Environmental Precautionary Measures Dictated by Agrarian Legislation.

Sioly Toro 54 - 71

Gobernanza hídrica en Venezuela: Entre la Centralización Estatal y la Gestión Comunal (2001-2026)
Water governance in Venezuela: Between state centralization and communal management (2001-2026)

María José Álvarez Ramírez 72 - 89

ula Girovom
Grupo de Investigación Robert Von Mohl

TABLA DE CONTENIDO

La Defensa Pública y su Institucionalización en Venezuela
The Public Defense System and its Institutionalization in Venezuela

Mariebe del Carmen Calderón Rodríguez 90 - 103

Semillero Académico
Derechos Humanos, forma de garantizar una vida digna de los individuos dentro de la sociedad.
Human Rights, a way to guarantee a dignified life for individuals within society.

Verónica del Valle Albornoz Guerrero 104 - 118

Addendum jurisprudencial
Prevalecencia del Fuero Atrayente de la Jurisdicción Agraria Sobre la Vía Mercantil
A Propósito de la Sala de Casación Agraria del TSJ Sentencia N° 1244 el 28 de julio de 2025

Clever A. Mora 119 - 122

Reseñas de libro Gilles Lipovetsky, Jean Serroy
"La Estetización del Mundo. Vivir en la época del Capitalismo Artístico" de Editorial Anagrama. España

Jean-Denis Rosales Gutiérrez 123 - 125

ula Girovom
Grupo de Investigación Robert Von Möhl

Presentación al Número 12

Ya ha pasado casi medio siglo desde que la modernidad fue "asediada" por la posmodernidad, y desde que inspiradas por esta última, surgieran una serie de contra-discursos pensados en un principio para ser liberadores, estos fueron principalmente: el cosmopolitismo, el feminismo, el poscolonialismo y la teoría verde, todos ellos articulados por intelectuales de vanguardia que apuntaban a erosionar los *viejos* y *antiquísimos discursos* de soberanía y territorialidad westfaliana, el patriarcado, la colonialidad y del dominio antropocéntrico de la naturaleza. Estos contra-discursos posmodernos, en colaboración con el liberalismo, ese otro gran pilar del pensamiento occidental, pero de raíz filosófica moderna, cumplieron un papel esencial en subvertir las ideas que dominaron la política en el violento siglo XX corto, entre 1914 y 1991. Hoy en día, estas ideas le parecerían a cualquiera *extrañas y hasta barbáricas*, tanto a quienes se adscriben a la misma izquierda como a la derecha. Y esto es algo que es importante no olvidar para reconocer el privilegiado nivel donde se dan los debates políticos y *paradigmáticas guerras culturales* actuales.

Sin embargo, en la comodidad de las décadas de paz y prosperidad que sucedieron al fin de Guerra Fría, algunos elementos de estos contra-discursos posmodernos fueron reciclados por una entonces joven generación de activistas, intelectuales y políticos en un nuevo proyecto político que acá llamaré "*proyecto político posmoderno*", más conocido como "*globalismo*", el cual tuvo éxito en articular un discurso político que poco a poco terminó subordinando al liberalismo a medida que ganaba poder. Así, con el tiempo, el "globalismo" se convirtió en hegemónico en un sentido casi gramsciano, penetrando en las burocracias de muchos Estados de Occidente y de sus principales Organizaciones Internacionales -*también occidentales*, en sus universidades y en sus principales centros de producción intelectual-cultural.

Sin embargo, hoy nos sobresalta de pronto la sensación de haber entrado en un nuevo zeitgeist donde esta extraña hegemonía ha dejado de ser incontestada. Repentinamente, estos discursos parecen haber perdido su hechizo y su capacidad de interpelación política. Sobre todo, la llegada de Donald Trump a la Casa Blanca y el retiro del apoyo de la principal potencia del planeta a este proyecto político lanza serias dudas sobre su futura viabilidad. ¿Por qué está en retirada el globalismo? Al contrario de lo que podría parecer, el ascenso de las "*nuevas derechas*" no fue el causante de su crisis, sino que estas se alzan victoriosas sobre las ruinas de un edificio *discursivo* que desde hace un tiempo venía acumulando serias *contradicciones*. Estas son las contradicciones más importantes de la realidad *nacional* e *internacional*:

1. Falta de legitimación democrática

Los últimos resultados electorales en varias partes de Occidente nos muestran que mucha gente interpretó el proyecto político posmoderno como una imposición valórica contraria a la democracia deliberativa, alimentando así una creciente divergencia entre la visión de las élites y las prioridades de la gente. Así, el proyecto político del globalismo se convirtió sobre todo en un proyecto de élites, cada vez más alejado de los problemas cotidianos del ciudadano común como la inflación, la falta de vivienda, la crisis demográfica y la gestión de las migraciones. Como se lamentaba la ministra alemana de medio ambiente, Steffi Lemke poco antes del colapso del gobierno alemán: "*nosotros queríamos lograr mucho en muy poco tiempo, nuestro partido debe ahora orientarse más en el día a día de la gente*".

En mundo en el cual la legitimación democrática todavía sucede en gran medida dentro de los Estados-nación, era inevitable que un proyecto político con aspiraciones supranacionales o globales se iba a encontrar tarde o temprano con este obstáculo. La estrategia de la élite globalista para sortear este problema ha sido invocar una suerte de "*autoridad moral*" de las Organizaciones Internacionales,

(nótese que en términos weberianos esto equivale a dominación tradicional, no a dominación legal) o simplemente utilizar el poder del Estado-nación para perseguir políticas globalistas, muchas veces sin contar con el consentimiento de sus ciudadanos.

2. Un poder disciplinario internacional cada vez más, más, y más asfixiante

En su aspiración por crear un nuevo sujeto político "universal" (una pretensión siempre muy occidental), estos discursos han terminado generado con el tiempo sus propios regímenes de gobernanza discursiva para prescribir/reprimir lo que se puede decir, y lo que no, lo que se puede escribir y lo que no, disciplinas expresadas en su forma más burda en la famosa "*cultura de la cancelación*" que se ha manifestado de manera particularmente virulenta sobre todo en los Estados Unidos. Este poder disciplinario en el plano discursivo ha terminado siendo muy nocivo para la democracia deliberativa y también para la producción de conocimiento. Es posible afirmar que la reciente "*rebelión contra el globalismo*" es en buena parte el efecto de un instinto de autopreservación frente a una creciente institucionalización de este poder disciplinario en leyes concretas de censura de la opinión pública.

3. La traición de sus bases epistemológicas posmodernas.

El posmodernismo, la base filosófica que originalmente dio lugar a estos discursos, descree de las dicotomías, de las confrontaciones dialécticas, de las ontologías fijas y de las teleologías que siempre han caracterizado la imaginación política de la *modernidad*. Sin embargo, el *discurso del globalismo* ha terminado creando antagonismos bastante hegelianos y "*modernos*" que hicieron muy difícil la acción comunicativa con ese "*otro*" que pensaba diferente.

Esto también ha sido muy dañino para la democracia deliberativa. Su estructura discursiva ha mutado así en un extraño coctel entre posmodernismo relativista, y humanismo teleológico. Y esto es, en mi opinión, su mayor contradicción en el plano ideacional. Relacionado con esto, sus ontologías poco flexibles han asignado a diferentes colectividades identidades fijas e inmutables, las cuales son difíciles de trascender o de hibridar.

Es notorio que precisamente aquellas colectividades definidas como "*las oprimidas*", tal vez cansadas de que se les prescriba cómo deben sentirse e identificarse, decidieron darle la espalda al Partido Demócrata en las últimas elecciones en las que *Donald Trump* logró remontar 14 puntos entre votantes no-universitarios y no-blancos, y hasta 25 puntos entre votantes latinos respecto a los comicios de 2020.

4. La natural arrogancia y ceguera que se deriva de la hegemonía discursiva

Tal vez el mecanismo que más votos ha ganado para Donald Trump y para otros líderes de la nueva derecha en otras partes de Occidente ha sido precisamente la arrogancia con la cual las élites globalistas han tratado a todos aquellos que no entendieron o no quisieron alinearse con sus preceptos. Esta arrogancia no pudo quedar más clara que con aquella frase con la que varios políticos alemanes de la socialdemocracia y de los verdes explicaron su fracaso en las *elecciones del Parlamento Europeo* y luego en las elecciones regionales de Turingia y Sajonia: "*Todo esto se debe solo a que no nos hemos comunicado bien*", lo que el electorado interpretó como: "*vos no has entendido lo que yo dije, ahora lo diré de nuevo en palabras más simples, y la próxima votás de la manera correcta*". Y esto, por supuesto, solo generó enojo entre los votantes.

A esta actitud arrogante y miope se ha denominado en el debate político alemán "*la burbuja rojiverde*" (*die rot-grüne Blase*). El equivalente en el contexto argentino es la consigna "*no la ven*". "*No la ven*", precisamente, porque han estado tan seguros en su posición hegemónica que les resulta difícil concebir que haya interlocutores que se atrevan a poner en duda el discurso del proyecto posmoderno. Cualquier impugnación tiene que ser necesariamente el resultado de una equivocación, una mala intención o de una deformidad en la educación del ponente.

"*No la ven*" también hace referencia a la situación de estarse precipitando inexorablemente hacia la pérdida del poder, y no atinar a darse cuenta de las razones por las cuales esto está sucediendo. La interpretación de que la crisis del globalismo se está dando por el ascenso de las nuevas derechas

es un ejemplo de esto último.

Una vez que se derrumbó el sistema comunista de la Unión Soviética, se declaró el fin de la Guerra Fría y Estados Unidos reclamó su reconocimiento como vencedor. Eligió como botín de guerra el incipiente proceso de globalización que se estaba iniciando. La intención de los políticos de Washington era extender su modelo político, económico y social a todo el planeta, aprovechando el cauce de la *Globalización*.

A la ideología que justificaba la expansión del modelo estadounidense la denominamos: globalismo. El privilegio del liderazgo en solitario de que gozaba Estados Unidos fue implementado, por la ideología del globalismo, a la categoría de gendarme oficial del orden global. El poder militar estadounidense debía ser la última garantía justificadora del orden global.

El globalismo pretendía ser la aplicación de la moral del capitalismo financiero al proceso de globalización de finales del siglo XX y principios del siglo XXI. La moral de los movimientos obreros y los partidos de izquierdas había quedado tan seriamente debilitada por el colapso del modelo soviético, que no fueron capaces de reaccionar ante esta ofensiva, lo cual perjudicó a toda la tradición de reivindicaciones sociales de las izquierdas.

La debilidad de la oposición fue aprovechada por los defensores más acérrimos del modelo estadounidense para argumentar la demostración de la inevitabilidad de sus tesis. En concreto, los teóricos del neoliberalismo y el monetarismo, en auge desde los años ochenta, se apresuraron a reclamar la victoria rotunda de sus tesis y declararon la inviabilidad de cualquier otro modelo. Con tal arrogancia se impuso durante los años noventa la doctrina que vino en llamarse: el pensamiento único. Recibió tal apelativo debido al determinismo que proclamaba y a la falta de espacio que dejaba para el debate y la alternativa apropiándose de la verdad científica. No había alternativa política o económica. La humanidad se encuentra ante el "*fin de la historia*".

Se asumió que lo económico determinaba lo político, con el consiguiente debilitamiento del proceso democrático, puesto que a la ciudadanía se le negaba la posibilidad de escoger entre distintas políticas alternativas al afirmar que el proceso de globalización sólo admitiría las políticas neoliberales que el globalismo defendía. El globalismo neoliberal pretendía ser, por tanto, una ideología política que se presentaba de manera totalmente "*apolítica*".

El concepto de la globalización de la economía se convirtió en la excusa perfecta para llevar a cabo las políticas neoliberales, altamente impopulares, presentándolas como inevitables frente a una realidad que se imponía fatalmente sin que pudiera hacerse nada para remediarlo. El globalismo neoliberal desechó las políticas de intervención estatales y designó como única guía para el proceso de globalización a las leyes del mercado mundial, las cuales lamentablemente, obligaban a minimizar el Estado de Bienestar y a replantear buena parte de los derechos sociales e incluso políticos de los ciudadanos.

La Globalización trajo consigo una reducción de la producción a nivel mundial. El resultado final de la aplicación de las políticas neoliberales había rematado un crecimiento cada vez más lento del Producto Mundial Bruto (PMB). La tasa media de crecimiento del PMB bajó del 5,2% en el período 1966-73 al 3,4% entre 1974-80, pasando al 3,1% entre 1981-90 y llegando al 2,8 entre 1991 y 1999, para alcanzar el crecimiento cero a finales de 2001. Sin embargo, la capacidad productiva había aumentado decisivamente gracias a los nuevos avances tecnológicos y también había aumentado espectacularmente la población del planeta. Por todo lo cual, la reducción en la producción sólo puede explicarse debido a la contracción en la demanda global, que se fue acentuando a medida que la Globalización se adentraba en los postulados del globalismo.

Una de las causas fundamentales de la contracción de la demanda global fue la insuficiente demanda solvente, debida a la reducción del poder de compra de la mayor parte de la población mundial y a la reducción de los gastos sociales de los gobiernos. La agregación de los salarios a nivel mundial había pasado a ser considerado como un mero coste de producción para las empresas. Un coste que debía ser reducido tanto como fuera posible. Dicho planteamiento creó las condiciones ideales para un retraso sistemático de la demanda global.

La mengua de los salarios produjo una desconexión de éstos con respecto a la marcha de la economía; un desfase del consumo que desembocaría en la contracción de la demanda global.

La reducción de los ingresos provenientes del trabajo, inducido por la búsqueda de mayores beneficios de las empresas, reactivó el dilema tradicional del capitalismo. Unos salarios diezmados no permitirán la absorción de una producción en aumento. Además, el aumento del desempleo y las dificultades financieras de los empresarios hacían inevitable que creciera el gasto del Estado y que se produjera el disparado aumento del déficit público. Para financiar este aumento del gasto, los Estados elevaban el precio de la deuda del Estado aumentando los tipos de interés. La supremacía de las leyes de mercado aumentó el enorme crecimiento de las desigualdades de renta a nivel global (*las 220 personas más ricas del mundo acumularon la misma renta que el 45% de la población mundial*) lo cual polarizó la población global con una minoría archimillonaria y una mayoría desposeída.

La consecuencia fue una caída bursátil que se pudo observar a partir de abril del año 2000. El espejismo especulativo de la nueva economía estalló en marzo de 2000. La explosión de tal "burbuja" arrastró en su caída a las cotizaciones en el resto de los mercados bursátiles internacionales, que se desinflaron unánimemente durante todo el año 2000, en virtud de la cada vez mayor interdependencia de los mercados financieros como consecuencia del acelerado proceso de globalización. La caída empezó a producirse, cuando se quebró la tendencia fuertemente alcista de las cotizaciones bursátiles observada en años anteriores, para inflexionar a la baja. En los Estados Unidos, el valor de las acciones de las empresas no financieras se había situado a finales de los noventa muy por encima de su patrimonio neto. En 1991 representaba el 81% de su patrimonio neto, en 1995 pasó a representar el 114 % y el 195 % en 1999.

El hecho de que el valor de las cotizaciones bursátiles de las empresas llegara casi a doblar el valor del patrimonio neto que las respaldaba apuntó un desfase sin precedentes que presagiaba una fuerte "corrección" espontánea a la baja de gran intensidad. A igual conclusión se llegaba si se observaba la divergencia entre el valor de las acciones y el importe de los beneficios distribuidos, que arrojaba índices de rentabilidad muy bajos. En efecto, la burbuja financiera mundial y sobre todo la de la bolsa de Nueva York, habían alcanzado unos niveles tan elevados que era inevitable el desplome de los precios de las cotizaciones, lo cual se inició en el segundo trimestre del año 2000.

Una crisis tan severa sólo había sucedido en tres ocasiones anteriores: en el cambio de siglo anterior (1901-1903), el crash del 29 (que duró hasta 1932) y el inicio de la II Guerra Mundial (1939-1941). Entre abril de 2000 y el 10 de septiembre de 2001, las acciones bursátiles cayeron en el mundo entero. La media mundial de caída fue del 31%. Con esta crisis se acumularon pérdidas de riqueza contable que en muchos mercados bursátiles sobrepasaron la mitad del valor nominal. Sus destructivos efectos se contagiaron a la economía real, que comenzó a caer ya en la primavera del 2001. Así, durante el primer trimestre de 2001, el PIB de los Estados Unidos ya tuvo una caída del 0,6 por ciento, lo que suponía la constatación oficial de que la economía estadounidense entraba en recesión técnica.

Poco tiempo después, el descubrimiento de los fraudes contables en Estados Unidos y la expansión de la corrupción empresarial convencieron a los inversores de la necesidad de buscar inversiones más seguras. Las cuentas numeradas de los paraísos fiscales se llenaron de dólares, que los más previsores, decidieron guardar bajo llave hasta que llegaran tiempos mejores para la economía. Sin embargo, el grueso del capital internacional se invirtió en compras de bienes seguros e insustituibles. Por ejemplo, el sector inmobiliario en el centro del sistema fue objeto de una importante afluencia de dinero. La industria de la construcción experimentó un verdadero "*boom*" en Estados Unidos y Europa.

Con la recesión económica sobre las cabezas de todos, los efectos inmediatos no se hicieron esperar. Los precios adquirieron una tendencia permanente al alza con el consiguiente desboque de la inflación. Para contener la inflación los bancos centrales aprobaron la subida de los tipos de interés. Esta decisión tuvo consecuencias muy serias para las capas media y baja de la sociedad, que ya estaban seriamente endeudadas. Cada vez mayor número de empresarios y particulares hubieron de hipotecarse con los prestamistas (como los bancos) agudizándose el proceso de concentración de capital en unas pocas manos.

La inestabilidad de la situación económica acentuó el carácter especulativo de las inversiones, dirigiéndose estos capitales a demandar productos de primera necesidad. La vivienda y el sector inmobiliario experimentaron un "boom" inversor espectacular a principios del siglo XXI. Tanto el petróleo como la vivienda, experimentaron un fuerte aumento de precio, debido a la creciente demanda, que comprometió más aún la situación de las clases sociales más expuestas a los efectos de la crisis. Al mismo tiempo que crecía la demanda, subían los precios de la vivienda a un ritmo geométrico, superior al que el nivel de vida de los habitantes de estos países podían soportar.

Conforme el mercado mundial se ha sumido en una profunda recesión que propicia la escasez de riqueza, la competitividad ha aumentado y con ella la agresividad entre los agentes económicos y los Estados. La crisis de la demanda global ha empujado a los Estados a inflamar posturas de consumo con criterio proteccionista, en detrimento del libre comercio global que postulaba el neoliberalismo. Las posturas contradictorias se han hecho patentes entre las grandes potencias comerciales.

Este desarrollo implica, cada vez más claramente, que los gobiernos del centro del sistema se enfrenten entre sí a partir de los intereses contradictorios y conflictivos de sus propias transnacionales. Los grandes intereses pugnan, cada vez más abiertamente, por los despojos que quedan sueltos. La confrontación de intereses se está manifestando de forma contundente en los fracasos, cada vez más frecuentes y contundentes, de las cumbres internacionales, como la OMC, G-8, etc. Conforme el mercado mundial se ha sumido en una profunda recesión que propicia la escasez de riqueza, la competitividad ha aumentado y con ella la agresividad entre los agentes económicos y los Estados.

La crisis de la demanda global ha empujado a los Estados a inflamar posturas de consumo con criterio proteccionista, en detrimento del libre comercio global que postulaba el neoliberalismo. Las posturas contradictorias se han hecho patentes entre las grandes potencias comerciales. Este desarrollo implica, cada vez más claramente, que los gobiernos del centro del sistema se enfrenten entre sí a partir de los intereses contradictorios y conflictivos de sus propias transnacionales. Los grandes intereses pugnan, cada vez más abiertamente, por los despojos que quedan sueltos. La confrontación de intereses se está manifestando de forma contundente en los fracasos, cada vez más frecuentes y contundentes, de las cumbres internacionales, como la OMC, G-8, etc.

El atentado terrorista del 11 de septiembre de 2001 fue utilizado por las empresas y gobiernos occidentales para anunciar los malos resultados económicos, consecuencia de las políticas neoliberales de las décadas anteriores, y atribuir la recesión económica mundial a la oleada terrorista internacional. Los informes de las instituciones financieras internacionales, tan poco reputadas de catastrofistas como el Fondo Monetario Internacional (FMI) o el Banco de Pagos Internacionales (BIP), habían reconocido en sus informes que la burbuja del mercado de acciones había explotado en la bolsa de Nueva York un año antes de que los aviones suicidas lo hicieran contra las torres de Manhattan. Sin embargo, gracias al chivo expiatorio del terrorismo las élites económicas y políticas evitaban asumir sus responsabilidades. Una intensa campaña mediática se encargó de extender el terror a toda la población y el "terrorismo internacional" pasó a erigirse ante la opinión pública en el principal responsable de la crisis al socavar la confianza de consumidores e inversores.

Así se olvidó que la crisis venía de antes. A medida que se había contraído la demanda global, las exportaciones decayeron, primero en la periferia, pero finalmente la crisis alcanzó al centro del sistema. Ni el gran capital se salvó de la recesión mundial. La bolsa terminó cayendo en picado.

Como reacción ante la crisis el gobierno ultraconservador de Estados Unidos lanzó una constelación de medidas a favor del relanzamiento de los mercados y de la actividad económica de inspiración keynesiana, con sus correspondientes medidas de intervención estatal tan denostadas por las corrientes neoliberales. En efecto, tanto la reducción acumulada del tipo de interés del dinero en más de cuatro puntos porcentuales, como el aumento del gasto público, sobre todo a través de un relanzamiento del gasto militar al calor de las nuevas contiendas bélicas iniciadas en el Medio Oriente, constituyeron un paquete de medidas para la activación económica, que nunca habrían tenido lugar de mantenerse el predominio de la ortodoxia neoliberal, que confiaba en que los mercados podrían recuperarse por sí mismos. Con una demanda global crecientemente contraída surgió la necesidad de estimular la demanda interna a través de inversiones públicas y medidas proteccionistas.

El proteccionismo no beneficiaba a los intereses de las grandes corporaciones, que vivían sobre todo del comercio transnacional, pero ante la grave situación económica, todo el sistema estaba en peligro. El liberalismo exacerbado de finales del siglo XX fue desembocando, poco a poco, en un sistema proteccionista en el que la promoción de las exportaciones empezó a ser sustituida por políticas orientadas a estimular el mercado interno y la protección del mismo a través de la intervención del Estado.

Los acontecimientos "exógenos" al sistema económico-financiero del 11 de septiembre propiciaron, así, un intervencionismo que hubiera sido difícil de justificar en ausencia de ellos, al darse de bruces con el liberalismo de que hacía gala la política económica estadounidense y el de las instituciones financieras internacionales. Ante la imparable recesión, la intervención del Estado se hizo inevitable para compensar, mediante el gasto público, la contracción de la demanda. Reapareció el Estado interventor en la economía.

Los mencionados acontecimientos habían echado una cortina de humo sobre el contexto que hizo que las riendas del sistema económico se vieran, cada vez más, abocadas a una esquizofrenia de políticas, al oscilar entre la desregulación que alimentaba el negocio del capitalismo financiero, pero también la crisis, y el intervencionismo que pretendía paliar sus efectos y socializar o exportar parte de las pérdidas. La economía de guerra resultó ser la más atractiva a los ojos de los "*think tank*" neoconservadores estadounidenses. La guerra contra el terrorismo se utilizó para justificar un incremento en el gasto de defensa de los Estados.

El gasto público de defensa debía sustituir al consumo privado en crisis para así, salvar la caída en picado de la demanda. A pesar de que la asimetría en el poderío bélico, entre los países desarrollados y los subdesarrollados, incluso entre Estados Unidos y el resto del mundo, difícilmente justificaba las necesidades de un rearme por la incipiente amenaza terrorista. El gasto en defensa se incrementó y supuso una mayor intervención del Estado en la economía.

Como es obvio, esto marcaba el principio del fin de los principios neoliberales. Los acontecimientos "*exógenos*" al sistema económico-financiero del 11 de septiembre propiciaron, así, un intervencionismo que hubiera sido difícil de justificar en ausencia de ellos, al darse de bruces con el liberalismo de que hacía gala la política económica estadounidense y el de las instituciones financieras internacionales. Ante la imparable recesión, la intervención del Estado se hizo inevitable para compensar, mediante el gasto público, la contracción de la demanda. Reapareció el Estado interventor en la economía.

Los mencionados acontecimientos habían echado una cortina de humo sobre el contexto que hizo que las riendas del sistema económico se vieran, cada vez más, abocadas a una esquizofrenia de políticas, al oscilar entre la desregulación que alimentaba el negocio del capitalismo financiero, pero también la crisis, y el intervencionismo que pretendía paliar sus efectos y socializar o exportar parte de las pérdidas. La economía de guerra resultó ser la más atractiva a los ojos de los "*think tank*" neoconservadores estadounidenses. La guerra contra el terrorismo se utilizó para justificar un incremento en el gasto de defensa de los Estados.

El gasto público de defensa debía sustituir al consumo privado en crisis para así, salvar la caída en picado de la demanda. A pesar de que la asimetría en el poderío bélico, entre los países desarrollados y los subdesarrollados, incluso entre Estados Unidos y el resto del mundo, difícilmente justificaba las necesidades de un rearme por la incipiente amenaza terrorista. El gasto en defensa se incrementó y supuso una mayor intervención del Estado en la economía.

Ahora bien, en el presente número de la Revista Estado de Derecho, aparecen trabajos de diferentes contenidos. Uno mejor que el otro. Pueden hallarse trabajos que pueden catalogarse como interdisciplinarios, que precisamente, es el objeto de la presente revista como órgano divulgativo del saber científico, desarrollar espacios que permitan la publicación de diferente compás científico, con diferentes enfoques y visiones del inmenso mundo de las ciencias sociales. El *objetivo* se sigue *cumpliendo*.

La revista Estado de Derecho estará siempre abierta al *conocimiento científico*. Por eso, la creación de la presente Revista. Y, además, por eso, la convocatoria es de por sí, amplia, para la

comunidad científica en general. Leer, revisar, trabajos de muy variado contenido intelectual, es siempre un placer entre los lectores, pues refleja que el conocimiento es un bien de consumo masivo para la sociedad, que es capaz de satisfacer demandas de diferentes tipos a los diferentes y *variados* actores *políticos*, *económicos*, *sociales*, *culturales* de la sociedad. El conocimiento científico, siempre, es útil, para quien pueda entender su objetivo, delimitación y alcance discursivo.

El **primer trabajo** fue escrito por el Doctor en Estudios Políticos *Jim Douglas Morantes Monzón*, y se titula "*Del Político de Max Weber al Viraje Rapaz del Capital".* En el presente artículo científico expone que el ordenamiento jurídico marca el ADN de la humanidad. Por tal motivo, determina el camino a labrar e impone el ritmo a seguir, es decir, su huella permite avanzar, acampar, cambiar de dirección o retroceder a escenarios que favorecen o perjudican al *homo sapiens sapiens* en su relación con la civilización, sometida a la perpetua e invariable línea del tiempo que seguirá como testigo presencial mientras viva el hombre, se desarrolle el humanoide, impere la IA y acontezca la historia.

Apertura discursiva que permite en primer lugar, entender el pasado desde la narración retrospectiva de lo acaecido, tal aseveración incita a mantener viva la memoria de los pueblos y a vincular el antecedente contextual dentro de la programación neurolingüística habitual; en segundo lugar se refiere a la observación sistémica cuya utilidad garantiza la cobertura, el seguimiento, la valoración y el desenlace actoral de la sociedad; para culminar en tercer lugar con lo concerniente a la técnica empleada en el recorrido programado e iniciado, el cual se circunscribe a la descripción fáctica de elementos con incidencia probable que marcan la abstracción de lo que ha de venir, por ser la consecuencia lógica e "*inevitable*" del escenario planteado.

El **segundo artículo** científico fue preparado por **Wilmer A. Lozada T.** quien viene adentrándose de una manera muy interesante en el mundo del derecho constitucional, administrativo, agrario y ambiental con un trabajo titulado **"Marco Nornativo y Gestión Hídrica en los Andes: Propuesta de Incorporación de la Siembra de Agua en el Plan de Ordenación del Territorio del Estado Mérida".** Dicha investigación expone que, el Estado Mérida, Venezuela, "cuenta con importantes reservorios de agua al albergar ecosistemas productores del recurso hídrico de considerable extensión, tales como selvas nubladas y páramos" (Naranjo y Duque, 2004). Pág. 130. Sin embargo, la intervención humana, los cambios de uso sin considerar su vocación y los efectos del cambio climático (CC), han trastocado la estabilidad de las cuencas hidrográficas, incrementando su vulnerabilidad frente a eventos extremos. El cambio climático comprende las variaciones a largo plazo de las temperaturas y los patrones climáticos que, aunque pueden ser naturales, han tenido como principal motor las actividades humanas desde el siglo XIX (Naciones Unidas, s.f).

> Desde una perspectiva técnica, este fenómeno se define como una variación del estado del clima identificable en la alteración del valor medio o la variabilidad de sus propiedades, la cual persiste durante decenios o períodos más prolongados según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, 2013: 188).

Esta modificación de los patrones climáticos se manifiesta de forma crítica en los Andes de Venezuela, donde las comunidades rurales enfrentan un desafío que amenaza sin duda alguna su modo de vida. Bajo este contexto de cambio, los ciclos de precipitación se vuelven cada vez más impredecibles, al tiempo que la dependencia del agua para las actividades agrícolas crece debido al aumento de las temperaturas.

Ante esta situación, la siembra y cosecha de agua (SyCA) emerge como una estrategia de adaptación climática que integra prácticas ancestrales y modernas de captación, almacenamiento y filtración del vital líquido.

Desde una perspectiva técnica, este fenómeno se define como una variación del estado del clima identificable en la alteración del valor medio o la variabilidad de sus propiedades, la cual persiste durante decenios o períodos más prolongados según el Grupo Intergubernamental de

Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, 2013: 188). Esta modificación de los patrones climáticos se manifiesta de forma crítica en los Andes de Venezuela, donde las comunidades rurales enfrentan un desafío que amenaza sin duda alguna su modo de vida. Bajo este contexto de cambio, los ciclos de precipitación se vuelven cada vez más impredecibles, al tiempo que la dependencia del agua para las actividades agrícolas crece debido al aumento de las temperaturas.

Ante esta situación, la siembra y cosecha de agua (SyCA) emerge como una estrategia de adaptación climática que integra prácticas ancestrales y modernas de captación, almacenamiento y filtración del vital líquido. Según Martos-Rosillo *et al*. (2020:6), la SyCA es el proceso mediante el cual el ser humano recolecta e infiltra (siembra) el agua de lluvia, escorrentía superficial, subsuperficial y subterránea para poder recuperarla (cosecharla). Esta práctica se inscribe dentro de la infraestructura verde, infraestructura natural o infraestructura ecológica, son un tipo de solución basada en la naturaleza SBN que consisten en proteger, restaurar, gestionar o crear ecosistemas naturales y seminaturales para proveer servicios esenciales que garanticen el funcionamiento de la infraestructura (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2023: 6).

Sin embargo, para que estas estrategias trasciendan la práctica comunitaria y se conviertan en políticas de Estado, deben encontrar asidero en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, la implementación efectiva de las SbN no solo requiere viabilidad técnica, sino también un soporte institucional que brinde seguridad jurídica a las comunidades. El análisis del marco legal se fundamenta, en primer término, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los artículos 127 y 304 imponen al Estado la obligación de proteger los procesos ecológicos y recuperar las fuentes de agua como bienes de dominio público, lo cual en el estado Mérida adquiere una relevancia crítica bajo el artículo 305, ya que en gran medida la soberanía alimentaria del país depende de la estabilidad hídrica de los Andes. Asimismo, el artículo 128[2] otorga la base jurídico-constitucional para que el *Plan de Ordenación del Territorio del Estado Mérida* (POTEM) incorpore la SyCA como una respuesta técnica obligatoria ajustada a la realidad geográfica regional.

Esta visión constitucional se operacionaliza mediante la *Ley Constitucional del Plan de la Patria* (2019-2025) y su evolución estratégica hacia las grandes *Siete Transformaciones* (7T-2030), cuyo mandato ecosocialista refuerza la necesidad de incorporar SbN en la planificación territorial. Pese al éxito normativo de la SyCA en países andinos y debido al vacío de estudios sobre el potencial normativo de estas prácticas en el país, el artículo analiza la viabilidad legal de integrarlas como medidas de adaptación. Se propone a Mérida como área piloto, definiendo lineamientos de referencia para la legislación nacional promoviendo la resiliencia hídrica y la soberanía alimentaria.

El **tercer artículo** científico fue desarrollado por la estupenda y prodigiosa abogada litigante y aspirante a Magister *Scientiae* **Sioly Toro**, y que se titula "*La Regulación Jurídica del Agua en Venezuela y su Relación con las Medidas Cautelares Ambientales Dictadas por la Legislación Agraria*". Dicho trabajo expone que, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el agua trasciende su concepción como mero insumo de las actividades productivas; representa una condición esencial para la vida, el desarrollo humano y el equilibrio ecológico. Se le reconoce como un bien estratégico de dominio público y un derecho humano fundamental, lo que impone al Estado el deber inexorable de garantizar su protección, preservación y un uso sostenible, especialmente en contextos donde el recurso hídrico es indispensable para la seguridad alimentaria y el desarrollo rural.

Se expone que el artículo 304 constitucional significa una gran transformación sustancial del régimen jurídico que regula las aguas, al señalar que serán del dominio público de la Nación, y equivalentemente al referirse a la unidad del ciclo hidrológico como un principio trascendental del orden público constitucional venezolano, cuando ajusta a criterios técnicos de gestión integral a un recurso no renovable, que permea de una forma sumamente sensible el desarrollo armónico de localidades, ciudades y países. Bajo aquel mandato, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2010 en el

artículo 196, confiere al juez agrario la investidura necesaria para actuar como un garante activo de la *seguridad agroalimentaria* y la *protección ambiental*, imponiéndole el deber de dictar las medidas necesarias para preservar las condiciones que hacen posible la producción agraria y la conservación de los recursos naturales.

Se trata de una potestad cautelar oficiosa y amplia, que habilita al juez agrario para dictar medidas urgentes orientadas a preservar la actividad productiva incluso traspasando los límites tradicionales impuestos por el proceso civil. Esta expansión de los *poderes judiciales cautelares* ha sido reconocida y ratificada por la jurisprudencia agraria reciente, que ha destacado el corte preventivo y tuitivo de esta jurisdicción, En esta línea, el propósito de este investigación es analizar los desafíos que enfrenta la justicia agraria venezolana en la tutela judicial preventiva del recurso hídrico, específicamente a través de las medidas cautelares ambientales establecidas en la (LTDA), concebidas como instrumentos destinados a garantizar una protección urgente, especializada y coherente que asegure la preservación del agua como bien público al servicio de la seguridad alimentaria y del desarrollo rural.

El *cuarto artículo* científico fue desarrollado por la abogada litigante **María J. Álvarez R.** *"Gobernanza hídrica en Venezuela: Entre la Centralización Estatal y la Gestión Comunal (2001-2026)".* Dicho trabajo La gestión de los recursos hídricos en Venezuela no es simplemente un desafío de ingeniería hidráulica o de mantenimiento de tuberías; representa, en esencia, la columna vertebral de la soberanía nacional y el reflejo de las transformaciones sociopolíticas del país durante el último siglo. El agua potable y el saneamiento han transitado por diversos paradigmas institucionales que han intentado, con mayor o menor éxito, adaptar la infraestructura a las demandas de una población en constante crecimiento y a las ideologías de los gobiernos de turno. Este estudio se propone analizar la trayectoria institucional y jurídica de este servicio, enfocándose en la metamorfosis radical que ha experimentado el sistema desde un modelo técnico centralizado hasta la actual re-centralización absoluta bajo una lógica de emergencia consolidada en el año 2026.

Históricamente, el sistema hídrico venezolano se cimentó sobre la base de la "*hidrocracia*" del siglo XX, un modelo centralista-técnico personificado por el viejo Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS) desde 1943. Durante décadas, esta visión sanitarista priorizó la construcción de grandes obras civiles para erradicar epidemias y fomentar la urbanización, convirtiendo al Estado en el tutor único del recurso. Sin embargo, la rigidez de este esquema y la excesiva burocratización llevaron a un agotamiento sistémico que, a finales de los años 80, impulsó un viraje hacia la descentralización. Este proceso de reforma buscaba transformar la antigua burocracia en una gestión regionalizada a través de la creación de HIDROVEN y sus filiales, intentando profesionalizar el servicio bajo criterios técnicos y de eficiencia administrativa.

Con la llegada del siglo XXI, el marco jurídico experimentó un cambio de paradigma hacia la "*constitucionalización*" del agua. La Constitución de 1999 elevó el recurso a la categoría de bien de dominio público de la nación e insustituible para la vida (artículo 304), estableciendo, además, a través del artículo 178, la competencia exclusiva de los municipios sobre los servicios de agua potable. A pesar de este mandato descentralizador, la evolución legislativa posterior, marcada por la Ley Orgánica de 2001 y la Ley de Aguas de 2007, creó una tensión dialéctica persistente; mientras la primera proyectaba una transferencia de competencias hacia lo local, la segunda consolidó un modelo de planificación centralizada que priorizó la participación social a través de *Mesas Técnicas de Agua* (MTA) y *Consejos Comunales*.

Este modelo de "*centralismo comunal*" intentó democratizar el acceso al líquido vital, transfiriendo responsabilidades operativas al denominado "*poder popular*". No obstante, este desplazamiento de la carga técnica hacia las comunidades, a menudo sin el respaldo financiero o el conocimiento especializado necesario, generó vacíos de competencia que comenzaron a comprometer seriamente la sostenibilidad de la infraestructura. La coexistencia de todas las hidrológicas regionales debilitadas con organizaciones comunitarias desbordadas por la crisis creó una fragmentación institucional que se

agudizó dramáticamente a partir del año 2018.

El quinto trabajo fue desarrollado por un miembro del Consejo Jurídico Asesor de la Universidad de Los Andes (ULA) llamada **Mariebe Calderón, y se titula "***La Defensa Pública y su Institucionalización en Venezuela***".** Ella explica, que dentro del programa de estudios del Doctorado en Ciencias Penales y Criminalísticas impartido en el marco del convenio entre la Universidad de Margarita y la Universidad Católica Santa Rosa (UNIMAR-UCSAR) en su III cohorte, se encuentra la realización de la tesis doctoral bajo la tutoría insigne de la Dra. Nelly del Valle Mata y en el marco de ella, en la investigación realizada al efecto por parte de la autora, se interpretó el impacto de la figura del defensor público en la calidad de la defensa técnica de los imputados en el proceso penal venezolano, en el contexto de limitaciones estructurales y desafíos institucionales que afectan su desempeño partiendo de la premisa que la defensa pública constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuyo ejercicio se ve comprometido por factores como la sobrecarga laboral, la escasez de recursos y la debilidad institucional.

En virtud de lo expuesto, en el marco del desarrollo del capítulo I denominado "*contextualización del objeto de estudio*", en particular el subpunto 1.1 Descripción del Problema, se abordaron los antecedentes históricos por los cuales se conocen los orígenes tanto de la figura del defensor público, así como de la institucionalización de la misma y la adopción de su carácter como servicio público. Además, de su desarrollo a lo largo de los años desde la antigüedad hasta el instante reciente, así como de los sitios en general en los que se implementó la defensa pública, entre los cuales se encuentra el contexto venezolano.

En consecuencia, el objeto del presente artículo científico es abordar el contexto arriba expuesto haciendo particular énfasis en el caso de Venezuela y de cómo hoy en día, desde el punto de forma legal se cuenta no sólo con la figura del defensor público, sino que también se cuenta con la creación de la institución (desde el punto de vista orgánico) por la cual se debe instrumentar bajo la égida de la materialización de la garantía constitucional del derecho a la defensa y de la obligación del Estado para proveer defensores públicos para aquellas personas que no cuentan con recursos económicos para designar una defensa privada en el ánimo de procurar una justicia equilibrada e igualitaria; considerándose igualmente a la defensa pública como un servicio del Estado con especial énfasis en el Pacto de San José y los criterios jurisprudenciales de índole convencional establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del año 2015 en el caso de José Agapito Ruano Torres y otros vs. El Salvador.

En el *Semillero Académico* la estudiante del cuarto año de la escuela de derecho de la Universidad de Los Andes (ULA) **Verónica del Valle Albornoz Guerrero**, publica un artículo científico llamado "*Derechos Humanos, forma de garantizar una vida digna de los individuos dentro de la sociedad*". Dicho trabajo explica que, Los derechos humanos son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad, y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano. Aunado a esto, los derechos humanos también suponen una obligación para los Estados que deberán velar por su respeto, no pudiendo limitarlos arbitrariamente, y en cambio deberán luchar activamente por protegerlos e impedir cualquier abuso.

Estos surgen de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se presentan 30 artículos, de los cuales se desglosan una serie de características comunes entre ellos, pudiéndose decir que estos son universales, porque permite que todo ser humano sin excepción alguna tenga acceso a ellos. Además, estos son normas jurídicas que deben ser protegidas y respetadas por los Estados. Y si los Estados no los reconocen, se les puede exigir que lo hagan, porque los derechos son innatos al individuo desde el momento de su nacimiento.

También se encuentra que los derechos humanos son indivisibles, debido a que cada uno de ellos va unido (*conectado*) al resto, y al no reconocer uno o privarse de él, pondría en peligro el mantenimiento del resto de derechos humanos enteros. Aunado a esto, ellos hacen iguales y libres a

todo ser humano desde el momento de su nacimiento, por lo que no se puede ir contra ellos, ya que esto supone atacar la dignidad humana.

Diversos autores clasifican los Derechos Humanos de diversas formas, entre las que se encuentran clasificación según el tipo de derecho como es el caso de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Otra clasificación es la de las generaciones de los derechos, que se basa en la clasificación cronológica de los mismos. Sin embargo, las diferentes clasificaciones intentan organizar a *grosso* modo los derechos y luego subdividir los mismos en las libertades específicas.

En el *Adenddum Jurisprudencial*, el Profesor **Clever A. Mora** publica un interesante análisis de una sentencia "**Prevalecencia del Fuero Atrayente de la Jurisdicción Agraria Sobre la Vía Mercantil: A Propósito de la Sala de Casación Agraria del TSJ Sentencia N° 1244 el 28 de julio de 2025**" que constituye una decisión judicial objeto de la presente solicitud de revisión constituye una sentencia definitivamente firme que resolvió la solicitud de regulación de competencia y en consecuencia, declaró competente al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, que corresponda conocer mediante distribución, todo ello con ocasión al juicio que por indemnización de daños y perjuicios por perdida de la oportunidad le sigue la sociedad de comercio Hidroponías Venezolanas a la representada Sociedad Mercantil Banco Provincial, S.A., Banco Universal y que fue iniciada por ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En atención a dicha circunstancia y a las fundamentaciones de rango constitucional que se desarrollarán por parte de esta Sala, esta sostiene la competencia de ella para conocer de esta solicitud.

En la sección de la *Reseña Bibliográfica*, el Doctor Jean-Denis Rosales Gutiérrez expone el texto **Gilles Lipovetsky, Jean Serroy** "*La Estetización del Mundo. Vivir en la época del Capitalismo Artístico*" de Editorial Anagrama. España. 416 páginas. Donde, la estetización del mundo de **Gilles Lipovetsky** y **Jean Serroy** no es una obra de sociología corriente. Al igual que en "*La Felicidad Paradójica*" y en "*La Pantalla Global*", se vuelve a encontrar, no con un mero ensayo parcial que aborda aspectos puntuales de la sociedad contemporánea, sino con una obra general, de gran aliento, con un muy fuerte contenido teórico, que viene a resumir las propuestas de obras anteriores, sin olvidar la tesis central del sociólogo parisino: la economía ya no se rige por el oportunismo de la oferta y la demanda, sino por una lógica basada en la dinámica de la moda; una producción de mercancías crecientemente diferenciadas y renovadas y búsqueda de una parcelación del consumo que incremente los beneficios y las satisfacciones.

De esta forma, se cierra con la presentación del presente número que además de exponer el contenido de las publicaciones reseñadas, acaba adentrándose en un muy extraño hecho del acontecer nacional. Se espera, que el presente número sea de vuestro agrado.

Doctor Jean-Denis Rosales Gutiérrez

Editor en Jefe de la Revista Estado de Derecho

Del Político de Max Weber al Viraje Rapaz del Capital

From Max Weber's Politics to Capital's Rapacious Turn

Jim Douglas Morantes Monzón[1]

Fecha de Recepción: 15 de julio de 2026 **Fecha de Aceptación**: 15 de septiembre de 2026

RESUMEN

La esencia del ser persigue el bienestar y el progreso de la humanidad, no obstante, en algunos casos el egoísmo y la vanidad afectan a la colectividad, lo que hoy es aceptable mañana puede no serlo. Al analizar el pensamiento de Max Weber en "la política como vocación" (1919) hace reflexionar acerca del alcance de lo efectivo sobre lo real y de lo real sobre lo inadecuado. La prioridad era y continúa siendo la autonomía de la política y su desempeño en la administración pública, criterio reforzado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fortalece el compromiso funcionarial con coherencia y transparencia; dualidad constructiva y determinante en la claridad y en la responsabilidad administrativa. Durante el último siglo, el capital cambió el panorama sociológico, su adaptación trasmuta la dinámica global por ser la herramienta que influye y domina la política para configurar la pauta institucional.

Palabras Clave: Política, institución, capital, manipulación y poder.

ABSTRACT

The essence of being pursues the well-being and progress of humanity; however, in some cases, selfishness and vanity affect the collective, and what is acceptable today may not be tomorrow. Analyzing Max Weber's thought in "Politics as a Vocation" (1919) leads to reflect on the reach of the effective over the real and the real over the inadequate. The priority was, and continues to be, the autonomy of politics and its performance in public administration, a criterion reinforced in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, which strengthens the commitment of public officials with coherence and transparency—a constructive and decisive duality for clarity and administrative responsibility. During the last century, capital changed the sociological landscape; its adaptation transforms global dynamics because it is the tool that influences and dominates politics to shape the institutional framework.

Keywords: Politics, institution, capital, manipulation, and power.

1 Abogado (ULA). Politólogo (ULA). Licenciado en Comunicación Social (UNICA). Especialista en Derecho Procesal Civil (Universidad Santa María) y en Derecho Mercantil (ULA). Magíster Scientiarum en Ciencias Políticas (ULA) y Doctor en Estudios Políticos (ULA). Representante de los Egresados en el Consejo de Facultad (FACIJUP) de la Universidad de Los Andes. E-Mail: jimmorantes@gmail.com

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico marca el ADN de la humanidad, por tal motivo determina el camino a labrar e impone el ritmo a seguir, es decir, su huella permite avanzar, acampar, cambiar de dirección o retroceder a escenarios que favorecen o perjudican al *homo sapiens sapiens* en su relación con la civilización, sometida a la perpetua e invariable línea del tiempo que seguirá como testigo presencial mientras viva el hombre, se desarrolle el humanoide, impere la IA y acontezca la historia.

Apertura discursiva que permite en primer lugar, entender el pasado desde la narración retrospectiva de lo acaecido, tal aseveración incita a mantener viva la memoria de los pueblos y a vincular el antecedente contextual dentro de la programación neurolingüística habitual; en segundo lugar se refiere a la observación sistémica cuya utilidad garantiza la cobertura, el seguimiento, la valoración y el desenlace actoral de la sociedad; para culminar en tercer lugar con lo concerniente a la técnica empleada en el recorrido programado e iniciado, el cual se circunscribe a la descripción fáctica de elementos con incidencia probable que marcan la abstracción de lo que ha de venir, por ser la consecuencia lógica e "*inevitable*" del escenario planteado.

La estructura metodológica del presente artículo se soporta en el enfoque cualitativo de amplia interpretación y se complementa en el diseño documental crítico para culminar con el desenlace exploratorio que dará lugar a futuras investigaciones.

El capítulo I, recalca la importancia del Estado por ser la garantía del equilibrio ciudadano, es decir, es el faro que ilumina el camino de la sociedad, a modo ilustrativo en el primer nivel de interpretación se analiza la manera como a principios del siglo XX la desestabilización sirvió de reflexión, específicamente en lo relacionado con el fin de la Primera Guerra Mundial y la rendición de Alemania, evento que sirvió de punto de inflexión para la nueva configuración social, es decir, se infiere que ese país derrotado, sirvió de antesala para que **Max Weber** un connacional suyo, estableciera los principios básicos contemporáneos de la política, de ahí que la reflexión va a ser el camino a seguir en la función pública.

Premisa que da lugar a comprender la visión política según Max Weber y lo que ella implica en menor o mayor proporción, se toma de referencia la estructura doctrinaria del académico con el matiz pragmático que viene ceñido al cambio real de ese político cuya actuación pasará o no a la historia, en otras palabras, si se procede idónea y adecuadamente se convierte en el hacedor de mundos, a diferencia del político mediocre que entrega su alma al beneficio personal y nunca será recordado; esto da lugar a la aparición de algunas categorías en el ejercicio de la función para culminar con la influencia de la ciencia y la participación del científico en el espectro mundial.

El capítulo II, destaca el perfil de la arbitrariedad que irrumpe y resquebraja a la institucionalidad, por consiguiente, el ejercicio del poder mal administrado se esconde en la política o depende del capital, lo cual conlleva a la deformación y a la castración de las intenciones nobles, por lo que resulta primordial combatir lo absurdo y su letal efecto en las instituciones, en otras palabras, el atropello funcionarial resquebraja la transparencia de la actividad pública.

El capítulo III, prioriza a la optimización con eficacia por ser el punto de inflexión que combate de frente la reabsorción del capital, por ende, incumbe al político comprometido con sus principios nobles, actuar apegado a derecho y cumplir el deber ser para garantizar el disfrute de la vida buena y justa en esta sociedad diluida en la virtualidad que ha delegado las repuestas a la automatización, es decir, una humanidad complicada en la existencialidad y confundida en su proceder.

La política bien administrada genera equilibrio responsable, bienestar compartido, solidaridad racional y armonía social.

Finalmente, se advierte que la reabsorción del capital deforma la relación societal y trastoca la esencia de la comunidad local, regional, nacional e internacional hasta diluir a la ciudadanía en meros espectadores de la cosificación del ser, la cual conlleva al dominio hegemónico del poseer.

DESARROLLO

I. El Estado Garantiza el Equilibrio Ciudadano.

1.1. A Principios del Siglo XX, la Desestabilización Sirvió como Reflexión.

Inicio del siglo XX, Europa se vio inmiscuida en la Primera Guerra Mundial y fue golpeada severamente con millones de muertos e inimaginables atrocidades que cambiaron el destino de la historia.

Alemania firmó su derrota el 11 de noviembre de 1918, tal escenario de desolación y pánico, sirvió de ejemplo a sus connacionales alemanes para que la reflexión buscara la solución e impusiera la coherencia cívica, a objeto de garantizar el futuro de esa nación deprimida y vencida, para ello era necesaria la refundación soberana del pueblo que estaba acéfalo, no hay que olvidar que su dignidad había sido pisoteada y su orgullo fue destruido por el fuego de la artillería.

La moral y la reputación del pueblo alemán permanecía sumergida en la confusión y frustración propia de la tribulación, es importante recordar el contexto postguerra, ilustrado por Jesús **Sánchez Rodríguez** (2014) en la obra "*1914. El Quiebre de la Historia*" al afirmar que:

> La necesidad de debilitar y mantener bajo control a Alemania -cuyo poderío había estado a punto de ganar la guerra- era otro de los motivos que orientaron los acuerdos de paz. Para ello se la impusieron unas condiciones muy duras, tras señalarla como la responsable de la guerra, aunque menos severas que las deseadas por Francia;…Se la amputó parte de su territorio (especialmente Alsacia-Lorena volvió a la soberanía francesa). Se la impidió contar con una flota importante y se limitó el tamaño de su ejército. Se impusieron unas fuertes reparaciones de guerra y perdió sus colonias que pasaron a ser mandatos de ingleses, franceses y japoneses. Una tercera consideración fue la de conformar políticamente los territorios desprendidos por la desaparición de los dos grandes imperios, el austro-húngaro y el otomano. Se crearon dos nuevos Estados, Yugoslavia y Checoslovaquia, y los territorios árabes del imperio otomano pasaron como mandatos a Francia y Gran Bretaña. Págs. 34 y 35.

La humillación proferida al pueblo germánico, borró de facto parte de la cultura que los identificaba, a pesar de la resistencia enarbolada por algunos intelectuales y miembros de la sociedad civil, quienes se rehusaban a dejar desaparecer su identidad, dicha operación conllevó a repensar su forma de actuar.

Ante tal panorama de confusión en la Alemania de postguerra, sus ciudadanos buscaban con desesperación la salvación, la masa estudiantil indagaba respuestas a la encrucijada padecida y a tan solo meses de su desgracia, surgió la posibilidad de reinterpretar el nacionalismo germánico exacerbado, la academia sorprendió al país, el 28 de enero de 1919, el destacado catedrático en ciencias jurídicas y coideólogo de la sociología moderna **Maximilian Karl Emil Weber**, dictó su conferencia "*la política como vocación*", allí indicó con claridad el preámbulo del deber ser que no es otro distinto a servir al prójimo apegado al deber supremo que es la vocación.

Max Weber en su campo de estudio apostó a la autonomía funcional de la administración públi-

ca sustentada en el racionalismo legal. De ahí, que todo debía ser analizado, amparado y ejecutado conforme al adecuado proceder del ius positivismo racional o sociológico, cuyo dictamen permitía la neutralidad cognitiva que beneficiaba a la institución, el hombre se amparaba en la imparcialidad de criterio, sin emitir juicio de valor en las inclinaciones, ni en los gustos y apetitos sociales; el objetivo primordial consistía en el correcto desenvolvimiento de las instituciones para que en la práctica todo marchara bien en beneficio de la ciudadanía.

Weber demarcó el rango de acción de la política y se refirió a la humanización lógica, coherente y eficiente de la administración pública, subordinada a las directrices impartidas por el Estado con amplio poder dentro del territorio dominado.

El salón de actos de la librería Steinicke de Múnich en 1919, sirvió de escenario para delimitar a la política y vincular su fuerza, allí plasmó "*El Político y el Científico*" (2007), de la siguiente manera:

> ¿Pero, qué es, desde el punto de vista sociológico, una entidad política? Tampoco es éste un concepto que pueda ser sociológica mente definido partiendo del contenido de su actividad. Apenas existe una tarea que aquí o allí no haya sido acometida por una entidad política y, por otra parte, tampoco hay ninguna tarea de la que pueda decirse que haya sido siempre competencia exclusiva de esas entidades o asociaciones políticas que hoy llamamos Estados, o de las que históricamente fueron precursoras del Estado moderno. Dicho Estado sólo se puede definir sociológicamente por referencia a un medio específico que él, como toda asociación posee: la violencia física. «Todo Estado está fundado en la violencia», dijo Trotsky en Brest–Litowsk. Objetivamente esto es cierto. Si solamente existieran configuraciones sociales que ignorasen el medio de la violencia, habría desaparecido el concepto de «Estado» y se habría instaurado lo que, en este sentido específico, llamaríamos «anarquía». La violencia no es, naturalmente, ni el medio normal ni el único medio de que el Estado se vale, pero sí es su medio específico. Hoy, precisamente, la relación del Estado con la violencia es especialmente íntima. Págs. 9 y 10.

El objeto del estudio según el criterio del autor hace un siglo atrás, no define a la política desde la extensa amplitud de su espectro casi inalcanzable en el espacio omnipresente del quehacer ciudadano que rige el todo, ni tampoco puede ser vista desde la simplicidad básica o casi vacía de la nada, sin sustancia ni protagonismo, tiene que haber el punto de encuentro en su ejercicio y categoría de gestión definida y trasladado al Estado para fortalecer a la humanidad, de ahí la pertinencia en el ámbito del poder y su fascinante incursión en la administración pública, bajo la conducta del quehacer lógico, proceder coherente y resultado eficiente.

Estructura conceptual vinculada a la esencia sociológica de la época, elaborada con pertenencia desde la trinchera del académico racional y del estratega de alto nivel que velaba por la integridad del ser y la corresponsabilidad del ente ejecutor, en este caso el protagonista de la operación era el "*político profesional*" en quien recaía el poder de decisión en la acción pública, por tanto, tenía la irrestricta obligación de hacer bien las cosas en beneficio de su entorno, lo cual, incluía la optimización de los resultados a favor de los ciudadanos.

Al político real que entrega su vida a la política y no vive de ella, salvo la remuneración inherente al ejercicio de su cargo en funciones, le compete por vocación y corresponde por satisfacción la solución de los requerimientos interpuestos por parte de los administrados, por consiguiente al jefe de la administración más que el deber formal tiene la obligación ética de revisar lo requerido por la parte interesada, procesar las pruebas testimoniales y documentales, dirigir la investigación y supervisar que todo salga bien en pro de la verdad para que la consecuencia sea el equilibrio civilizacional.

Los compromisos partidistas generaron distorsión en el funcionamiento de la administración como en efecto lo afirma **Weber** en "*El Político y el Científico*" (2007), al enfatizar que:

> Con el incremento en el número de cargos a consecuencia de la burocratización general y la creciente apetencia de ellos como un modo específico de asegurarse el porvenir, esta tendencia aumenta en todos los partidos que, cada vez más, son vistos por sus seguidores como un medio para lograr un cargo. A esta tendencia se opone, sin embargo, la evolución del funcionariado moderno, que se va convirtiendo en un conjunto de trabajadores intelectuales altamente especializados mediante una larga preparación y con un honor estamental muy desarrollado, cuyo valor supremo es la integridad. Sin este funcionariado caería sobre nosotros el riesgo de una terrible corrupción y una incompetencia generalizada, e incluso se verían amenazadas las realizaciones técnicas del aparato estatal, cuya importancia para la economía aumenta continuamente y aumentará aún más, gracias a la creciente socialización. Pág. 22.

En efecto, el aumento desproporcionado de cargos en la administración pública, se debió a la creación y apertura de puestos de empleo que fueron creados por motivaciones clientelares y no utilitaristas, en otras palabras, no existía la necesidad real, tampoco el beneficio público ni mucho menos la pertinencia institucional; esas nuevas plazas de trabajo obedecían a compromisos partidistas del gobierno de turno, lo cual saturó el desempeño funcionarial, representados en muchos dependientes sin funciones y muy pocos trabajadores íntegros abarrotados y saturados de funciones.

En lugar de influir en la capacidad de respuesta positiva y alternar el exceso de trabajo en la administración en pro de la ciudadanía, la decisión clientelar causó lo opuesto, llevó al pueblo a la inmersión en trámites burocráticos no efectivos o demorados, anomalía que generaba y aún después de más de un siglo, produce desequilibrios de funcionabilidad y contrapesos de inequidad propios de la discrecionalidad.

De ahí, que el político como hombre público tiene el compromiso moral y la responsabilidad ciudadana de hacer bien las cosas, es decir, con absoluta transparencia, sin ocultar su actuación pulcra e intachable, tutelada bajo parámetros de honestidad, de ahí que procede retrotraer el pensamiento al razonamiento análogo en la materia y es pertinente tomar en consideración la afirmación hecha que **Séneca** en las "*Cartas a Lucilio*" reproducidas en "*Habitar la virtud*" (2023), cuyo texto indica:

> Te diré un hecho que sirve para medir el valor moral de las personas: es difícil encontrar a alguien que viva con las puertas abiertas. No es nuestra ostentación, sino nuestra culpa, la que nos hace poner un portero en la entrada; vivimos de una manera que nos hace pensar que quedar expuestos a la vista equivale a ser capturados en flagrancia. Sin embargo, ¿en qué nos beneficia escondernos y que no seamos vistos o escuchados? Una conciencia limpia se abre al público, una sucia se angustia y se perturba incluso cuando está sola. Si tus actos son honorables, que los sepa todo el mundo; si son vergonzosos, ¿qué importa que nadie los conozca, si de todas formas tú lo sabes? ¡Pobre de ti si menosprecias tal testigo! Pág. 76.

Configuración vigente en el siglo XXI, por insólito que parezca en el algoritmo del poder aún no se hacen los controles de rigor para que la ciudadanía se beneficie de manera lineal, ni se aplica el filtro de honestidad a los líderes que serán responsables de tal compromiso.

La lucidez de **Seneca** para describir tal escena de pulcritud sistémica, encaja en principio para los servidores públicos en su máxima expresión y extensión de la palabra, pues ellos son los llamados

a ser observados y auditados, más aún si se desvían de su responsabilidad y practican la discrecionalidad funcionarial, por ende, se infiere que esa deformación procedimental es letal, corroe la vida partidista, socava la democracia, desfigura la burocracia y contraria a la ciudadanía.

El tráfico de influencias y la corrupción sustentados en el poder del capital marcan negativamente el desenvolvimiento de la política, lo que genera animadversión hacia tan noble oficio de entrega solidaria que por su naturaleza y razón de ser esta impregnado del alto altruismo social.

Actitud negativa que se deja influenciar por el dinero para desenfocar el horizonte participativo y transfigura la rectitud intachable que debe existir en la élite que gobierna, es decir, en el político de oficio o de profesión.

Desde el punto de vista moral y ético, se estructura el compromiso virtuoso del político para actuar con profunda inspiración fraternal, no puede permitirse bajo ningún concepto que de forma voluntaria o por presión externa el servidor público desvíe la independencia actoral, por ser ella la que garantiza el beneficio social para la colectividad, por consiguiente, comparto la visión y postura de Max Weber relacionada a la pureza política que es capaz de cambiar a la sociedad en buena pro sustancial.

1.2. La Visión Política Según Max Weber.

Se puede inferir que la Política busca en su horizonte ejercer el adecuado ejercicio del poder, por su naturaleza moldeable se adapta con facilidad a múltiples escenarios, de tal manera que pasa desapercibida por ser parte del todo, su esencia se circunscribe al desarrollo de la acción y de acuerdo a la estrategia aplicada la consecuencia, conlleva a intereses convenientes o no para cierta causa, es decir, los beneficios conferidos permiten poseer ese prestigio mágico por el que todos se pelean públicamente o en privado, en otras palabras, el elixir perseguido por el hombre es el poder.

Atractivo que inmiscuye directa o indirectamente a la sociedad, la cual se mantiene dentro de su esfera actoral, de allí que la autoridad es el seductor principal, por tanto, le consiente a la política continuar con la "*dominación de hombres sobre hombres*" Pág. 10; encargados de conquistar perspectivas disimiles.

El sustento que nutre y potencia a la política es el principio de la legitimidad, bien sea de origen o derivativa, según la trilogía: tiempo, hombre y derecho.

En otras palabras, la ciudadanía ha estado sometida a la memoria histórica del "*eterno ayer*" Pág. 11; o de esa costumbre tradicional que genera emoción y sentimiento ancestral, narrativa que proyecta la consumación de la autoridad "carismática", heroica, fuerte, conciliadora, preparada y ponderada, representada en el líder que marca el destino de los pueblos.

La acción vive regida por la legitimidad y amparada por la legalidad, en otras palabras, protegida por las normas regulatorias del comportamiento humano que establecen hasta dónde se puede llegar.

El sujeto activo, denominado líder o dirigente político puede ejercer la función de caudillo, demagogo o jefe de partido, aquí es importante aclarar que en principio no son obedecidos por la costumbre ni por el orden establecido, sino por su forma de ser, cualidades de su personalidad, determinación del carácter, aptitudes de virtud y porque el pueblo cree con devoción en ese líder entregado a la colectividad.

La "empresa política", debe tener clara su forma de actuar apegada al ofrecimiento de la propuesta, lo cual tiene que cumplir y valorar el poder real de disposición para abarcar con serenidad las otras funciones inherentes al "monopolio de cargos" esto implica la designación del "personal administrativo y los medios materiales de la administración", parte inalienable de la estructura pública.

Los funcionarios de libre nombramiento y remoción, a pesar de carecer de la legitimidad de ori-

gen, cuentan con la legitimidad derivativa inherente a la función a ejercer, es decir, son designados por quienes sí tienen esa cualidad democrática y representativa, el ejemplo más común en la Venezuela actual es el nombramiento de los cargos 99, correspondiéndole a esos empleados de confianza el cumplimiento de la "*retribución material y el honor social*", por tanto, están obligados éticamente a brindar resultados acordes al disfrute de su actividad laboral, traducida en beneficios para la colectividad.

En la dinámica habitual, existe el Político Profesional o de oficio, consagrado a tiempo completo, única y exclusiva a favor de la ciudadanía, por lo que se autoexcluye de cualquier otra actividad distinta a la política; a saber, la convierte en su principal inspiración de vida y motivación diaria.

El Político Convencional, efectúa tareas ocasionales o a modo de profesión secundaria, aquí destaca parte de la población: "*cuando depositamos nuestro voto, aplaudimos o protestamos en una reunión política, hacemos un discurso político o realizamos cualquier otra manifestación de voluntad de genero análogo*". Pág. 16.

También se da el caso de los políticos semiprofesionales**,** son aquellos que intervienen alguna vez de forma circunstancial en tal o cual actividad de índole política, con funciones específicas como "*delegados y directivos de asociaciones políticas,… miembros de Consejo de Estado y otros cuerpos directivos*", es decir, son quienes deliberan en los órganos colegiados, a modo de ejemplo en materia universitaria los integrantes del consejo de escuela, facultad y universitario.

El funcionamiento de la administración pública, aún depende de los recursos del Estado y no del patrimonio individual de quien lo dirige, esto trae consigo el compromiso moral de hacer bien las cosas, por ser sujetos auditables que tienen la responsabilidad de rendir cuentas de ese dinero que no les pertenece con la transparencia que demanda la ciudadanía.

Según la clasificación instaurada, algunos viven de la política y gracias a ella satisfacen sus necesidades personales familiares y grupales mas no colectivas, al traspolar tal afirmación a la Venezuela actual del 2026 estos personajes se ven representados en primer lugar en los políticos corrompidos que exprimen al Estado y se valen de su posición de poder e influencia para hacer negocios millonarios en perjuicio de la patria.

Nicolás Maquiavelo en 1513 escribió "*El Príncipe*" (1999), allí se refirió a las alianzas y pactos desde la simbiosis de la colaboración mutua que parte del egoísmo propio, manifestó la conveniencia de no configurarlas, por tanto, afirma:

> A aquellos que se unen y no son rapaces se deben honrar y amar; a aquellos que no se unen, se les tiene que considerar de dos maneras: si hacen esto por pusilanimidad y defecto natural del ánimo; entonces tú debes servirte en especial de aquellos que son de buen criterio, porque en la prosperidad te honrarán y en la adversidad no son de temer, pero cuando no se unen sino por cálculo y por ambición es señal de que piensan más en sí mismo que en ti, y de ellos se debe cuidar el príncipe y temerles como si se tratase de enemigos declarados, porque esperarán la adversidad para contribuir a su ruina. El que llegue a príncipe mediante el favor del pueblo debe esforzarse en conservar su afecto, cosa fácil, pues el pueblo sólo pide no ser oprimido. Pág. 51.

El egoísmo y la ambición lejos de ser la solución, fijan la actuación conforme a sus intereses personales, si una de las partes decide evitar la alianza, a pesar de beneficiarle y configurarse satisfactoriamente, implica que ese líder que se rehúsa a estrechar lazos de amistad, no es confiable y por consiguiente es susceptible de ser vigilado, a futuro será enemigo porque quiere ocupar tu lugar,

ante tal situación es mejor enfrentarlo desde tu posición de poder, para ello hay que planificar la contra estrategia, sólo así se frena la traición del político perverso que quiere avanzar exclusivamente y sacrificar a los demás.

En la narrativa venezolana el segundo lugar lo ocupan los hipotéticos funcionarios que con un salario mínimo integral de 240 dólares mensuales, monto fijado por el Ejecutivo Nacional y publicado el 30 de abril de 2026 en la página oficial de SUNDEE, sin embargo, dicho aumento no fue publicado en la Gaceta Oficial. A pesar de ello se mantiene vigente y dicha cifra aumenta conforme a la jerarquía detentada (baremos funcionariales), es decir, la remuneración varia al incluir los bonos de profesionalización o productividad y puede aumentar aproximadamente hasta 1040 dólares; cantidad que es recibida en Bolívares devaluados, es decir, al hacer la conversión a moneda dura, ésta se efectúa en base a la tasa oficial fijada por el Banco Central de Venezuela (BCV), cuyo valor oscila entre 10 o 30 puntos por debajo del precio real del mercado, ante la falta de divisas en la calle, la población debe pagar la moneda norteamericana a un monto superior del fijado por el BCV y someterse a lo establecido por la tasa paralela o Binance.

El precio de la canasta básica alimentaria en Venezuela, según el Centro de documentación y análisis de la Federación Venezolana de Maestros (2026) en febrero de 2026, señaló que se:

> revela una estadística alarmante: el salario mínimo legal, estancado en 130 bolívares desde el año 2022, apenas logra cubrir el 0,05% del costo de la canasta alimentaria. Para que una familia pueda costear la totalidad de sus alimentos básicos, se requerirían aproximadamente 1.937 salarios mínimos mensuales. Incluso al sumar los bonos de «Guerra Económica» y alimentación que el Ejecutivo deposita en bolívares (equivalentes a unos 160 dólares en conjunto), el ingreso sigue siendo insuficiente, cubriendo menos de una cuarta parte de las necesidades nutricionales de un hogar promedio. Inflación por rubros y presión en las calles. Dentro del monitoreo de precios, los sectores que experimentaron las alzas más severas fueron: **Salsas y mayonesa:** Con un incremento del 37,36%. **Pescados y mariscos:** Con una subida del 15,53%. Estas variaciones ocurren en un contexto donde el Banco Central de Venezuela (BCV) admitió una inflación acumulada del 51,9% en lo que va de 2026. Pág. 1.

Lo paradójico del caso es que el funcionario de libre nombramiento y remoción que goza la plena confianza del patrono en la actualidad (septiembre de 2026) con su salario no puede cubrir la totalidad de la canasta alimentaria familiar, razón por la cual, deben planificar muy bien los gastos para pagar los servicios públicos muy deficientes, a modo de ejemplo en el estado Mérida los cortes del servicio eléctrico sobrepasan las 8 horas diarias (septiembre 2026) y todos los meses aumenta el monto del recibo, aunado al alto costo de las medicinas, lamentablemente están imposibilitados de ahorrar, salvo excepciones.

Por otra parte, hay quienes acceden a las divisas y pese a tener el salario bajo en comparación con los índices internacionales, andan de punta en blanco con ropa de marca premium y accesorios de diseñadores, viven en mansiones y cargan camionetas último modelo y de alta gama.

Desde el punto de vista sociológico en Venezuela la marca Toyota representa el estatus deseado para algunos, ahora bien, si el funcionario público de jerarquía mediana que más gana en las regiones cobra aproximadamente 1040 dólares mensuales en Bolívares que al cambiarlos se transforman en 728 a 936 dólares (físico o digital), ¿cómo hacen para adquirir camionetas de lujo?, cuyo valor sobrepasa los 70 mil dólares, he ahí la interrogante del siglo: ¿qué esperan las autoridades competentes para iniciar las investigaciones correspondientes?

En tercer lugar, se incluye a los supuestos funcionarios que devengan o cobraban en la administración pública más de un salario al mes, sin ser parte de la excepción prevista para tal fin, según lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Nacional:

> Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal. Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

En concordancia con el 35 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en estos casos la ley permite devengar 2 salarios al mes, en principio en el entendido que la carga laboral no debe coincidir, ni colidir en cuanto a los horarios a objeto de garantizar a transparencia en el actuar, sin embargo, toda regla tiene su excepción con respecto a las asesorías permanentes por su complejidad intelectual y rendimiento académico no es vinculante el cumplimiento de horario, ya que los resultados se miden con efectividad.

En el cuarto renglón, se incluye a los enchufados de la V república que han vivido de la renta petrolera, a costa de la salud y de la tranquilidad ciudadana, esos son los boliburgueses y bolichicos por su esencia perversa de expoliación y rapiña tienen la conciencia negra y manchada sus manos con la sangre de los venezolanos que a diario mueren.

Loa afectados son millones de venezolanos, algunos emigraron y no llegaron a su destino, otros fueron secuestrados, a determinado sector le confiscaron arbitrariamente sus propiedades, sin contar los asesinados por la delincuencia o sencillamente los que esperando a ser atendidos se murieron en un hospital por falta de insumos o equipos médicos.

Enunciado incipiente de la deformación política y tratar tan nefasto tema llevaría a la redacción de cientos de artículos y varios libros, no hay que olvidar el caso de PDVAL que se transformó en pudreval, miles de toneladas de alimentos podridos en perjuicio de la ciudadanía y del Estado venezolano.

Weber también se refiere a los políticos honestos que viven para hacer política de forma íntegra y consolidar el bien, en este particular, es recomendable que el protagonista cuente con la estabilidad económica requerida para tal fin, en principio quien no tiene fortuna personal, no debería incursionar a tiempo completo en el ejercicio de la política por ser un acto eminentemente altruista que exige entrega inmediata, no obstante, quien tenga esa vocación puede practicarla en la medida de sus posibilidades sin afectar los ingresos personales, pues existe la posibilidad de quedar desasistido a futuro.

Por otra parte el funcionario público eficiente (activo o jubilado) que acceda al sistema de seguridad social frondoso para resguardarse de las vicisitudes propias de la vejez, es el candidato ideal para entregar su vida al prójimo y convertirse en un servidor social.

En pocas palabras, quien se consuma con la virtud de la vocación en la política debe subsistir de la herencia (*si la tuviere*) y de sus propias rentas patrimoniales o inmobiliarias, comerciales, industriales o empresariales para servir de ejemplo positivo en ese empedrado camino de hacer bien las cosas, y no sumergirse en la tentación de la corrupción, es decir, el político honesto camina con menor dificultad y en teoría no defrauda al elector.

El político de corazón debe tener en su vida el equilibrio, y la seguridad que le brinda la economía para no valerse de política, aunque por lógica los beneficios son proporcionales al cargo ocupado, es decir, sí el político es Presidente de la República su salario es parte de la ecuación, no obstante, los

privilegios inherentes a su posición le blindan (de manera circunstancial) el disfrute de las prerrogativas propias de su alta responsabilidad, tiene acceso a la partida para cubrir los gastos de representación, agasajos y viáticos; al salir de sus funciones baja el nivel y la calidad de vida, salvo que la remuneración sea excelente y como buen servidor público viva honradamente en su retiro.

Las condiciones económicas no deberían supeditar a la política, pero en la actualidad si inciden y es común el despilfarro de fondos públicos, la corrupción y el tráfico de influencias.

Max Weber en "*El Político y el Científico*" (2007), recomienda la presencia de profesionales de derecho en la administración pública y afirma que:

> La importancia de los abogados en la política occidental desde que se constituyeron los partidos no es, en modo alguno, casual… La función del abogado es la de dirigir con eficacia un asunto que los interesados le confían, y en esto, como la superioridad de la propaganda enemiga nos ha enseñado, el abogado es superior a cualquier «funcionario». Puede hacer triunfar un asunto apoyado en argumentos lógicos débiles y en este sentido «malo», convirtiéndolo así en asunto técnicamente «bueno». En cambio más de una vez, hemos tenido que presenciar cómo el funcionario metido a político convierte en «malo» con su gestión técnicamente «mala» un asunto que en ese sentido era «bueno»…El funcionario se honra con su capacidad de ejecutar precisa y concienzudamente, como si respondiera a sus propias convicciones, una orden de la autoridad superior que a él le parece falsa, pero en la cual, pese a sus observaciones, insiste la autoridad, sobre la que el funcionario descarga, naturalmente, toda la responsabilidad. Sin esta negación de sí mismo y esta disciplina ética en el más alto sentido de la palabra, se hundiría toda la máquina de la Administración. Págs. 30 y 31.

Después de análisis comparativos e históricos entre Oriente y Occidente, tal delimitación arroja múltiples vertientes traducidas en la consumación del funcionariado profesional: responsable de la ejecutoriedad en la administración y **encargado** de ejercer tareas objetivas e imparciales, su norte consiste en actuar apegados a la institucionalidad, sin tener injerencia política ni mucho menos partidista. "*El funcionario ha de desempeñar su cargo (sine ira et studio), sin ira y sin prevención*". Pág. 30.

Con relación al Funcionariado Político: es el poseedor de amplias cualidades que se ven representadas en prerrogativas, en algunos casos destaca el liderazgo, en otros la capacidad de dirección, la fortaleza de la confianza, el acercamiento a la tendencia dirigencial por ese motivo pueden o no converger, de acuerdo al nivel de subordinado donde se encuentran ubicados y con respecto a la ejecución varían las repercusiones sociales y las acciones emprendidas.

En el entendido que la responsabilidad es asumida por el superior jerárquico, aquí se confabula la "parcialidad, lucha y pasión (*ira et studio*), constituyen el elemento del político y sobre todo del caudillo político". Pág. 30.

Por supuesto, la responsabilidad es el primer eje productivo de las luchas sociales en pro de la comunidad, juega vital papel la ética al hacer cumplir el deber ser, porque no deja al inculto caer en la tentación, de ahí que el compromiso recae en el funcionario capaz, es decir, en el hombre bien educado y, formado, con estructura mental amoblada y correcto desenvolvimiento en su adecuado proceder, por consiguiente, tampoco el hombre culto cometerá errores despreciables en su administración. En este sentido, refuerza 3 cualidades vitales para el político como son la "*pasión, sentido de la responsabilidad y mesura*". Pág. 55.

La pasión tiene que ir direccionada al servicio de causas nobles, por tal motivo en la política debe ser bien canalizada para que sea incompatible con el flagelo de la vanidad, a diferencia del

mundo erudito donde esa "*cualidad muy extendida y tal vez nadie se vea libre de ella. En los círculos académicos y científicos es una especie de enfermedad profesional*". Pág. 56. No obstante, en el científico que hace bien su labor no causa tanto daño, ni va más allá de la arrogancia propia de ese ego desbordado.

Es importante recordar que hay "*dos pecados mortales en el terreno de la política: la ausencia de finalidades objetivas y la falta de responsabilidad*". Pág. 56; ambas socavan e incluso derrumban lo construido durante toda la vida, si se dejan influenciar por la vanidad, al político perder el norte, deforma su proceder y sucumbe a la nociva pedantería, anti natura por esencia de tan digna actividad social.

Tal decisión errónea dispersa lo coordinado en pro de la comunidad, subutiliza los recursos empleados a favor de la ciudadanía, desgasta la imagen de compromiso construida, da lugar a la improvisación nociva, tolera la irresponsabilidad y ve como normal la ineficiencia pública.

La consecuencia para ese político sometido a la deriva, es la desgracia y el derrumbamiento posicional de su destino.

La verdad es el fundamento único, irrepetible, irrenunciable y vinculante en la aplicación ética de la voluntad y ética de la responsabilidad, no es posible equipararlas en correspondencia de identidad, por tanto, quien desee conquistar el poder deberá sustentarse en el andamiaje político bien estructurado con amplio respaldo humano y clara demarcación de la dualidad bueno-malo, verdad-mentira, justicia-inequidad, deber ser–lo que no es, preocupación–negligencia, amor–maldad, libertad–opresión, recursos indispensables para gobernar con estabilidad y coherencia actoral, al respecto Max Weber en "*El Político y el Científico*" (2007), afirma lo siguiente:

> veo que aparecen de súbito políticos de convicción vociferando en medio del desorden: «el mundo es estúpido y abyecto, yo no; la responsabilidad por las consecuencias es ajena a mí y corresponde a aquellos para los cuales yo trabajo y cuya necedad o cuya abyección yo podré extirpar», empiezo por discutir la consistencia interior que existe en el trasfondo de esta ética de la convicción, Me imagino que en nueve de cada diez casos doy con odres llenos de viento que no saben lo que están haciendo y que se inflaman con sensaciones románticas. Humanamente esto no me interesa mucho ni poco y puedo decir que tampoco me con mueve en absoluto. Pág. 70.

Pensamiento que ha generado a lo largo de la historia el eterno principio de luchar con la responsabilidad de hacer lo que se debe hacer para lograr imponer el bien sobre el mal, en caso contrario impera la desgracia por omisión o por acción sin control.

Ahora le corresponde la oportunidad a la Ciencia como Vocación**,** que a pesar de no ser objeto de análisis en el presente artículo se mencionará a modo de referencia contextual para aperturar el debate en la oportunidad correspondiente, no hay que olvidar que todo profesional dedicado a la formación académica, debe y tiene que buscar la sabiduría como fin último, para ello es básico fomentar la comprensión, estimular la capacidad de discernimiento y acumular amplia experiencia.

Lo que permite desarrollar la personalidad bien definida para completar el perfil de especialista en la materia, el científico es llamado a construir el progreso y no a ser mero espectador, gracias a esa voluntad incesante de continuar adelante hasta concretar su destino, que en ocasiones depende del azar o bien sea por la capacidad de cada quien; aquí la conciencia es fundamental en la conexión con la ciencia, ya que da la probabilidad intelectual con criterio evaluativo evita que el capital rapaz arrase con la sociedad. Finalmente, "*la ciencia suministra conocimientos acerca de la técnica previsible que permite dominar la existencia, tanto en el orden externo como en la conducta que debe regir a los*

hombres." Pág. 103.

II. **La Arbitrariedad Resquebraja la Institucionalidad.**

Al partir del principio que la arbitrariedad genera la desproporción sociológica, se deja constancia expresa que el capricho del poder sesgado por la viabilidad circunstancial del yo puedo, configura la aberración más peligrosa de todas que es moldear las instituciones al antojo del hombre rapaz.

Al ciudadano permitir la inclinación de la balanza al ego del perturbado, menosprecia su procedencia arraigada al raciocinio y se auto infringe dolor por ser permisivo, complaciente y no accionar los mecanismos constitucionales respectivos que contemplan dichos escenarios de desviación normativa.

Aquí, procede el criterio esgrimido por **Richard Rorty** en el texto "Filosofía y Futuro" (2002), relacionado con "*la justicia como lealtad amplia*" que se traslada al uso indebido del poder en la representación societal, de ahí que:

> Esto fue lo que ocurrió después de que comenzamos a considerar como arbitrarias determinadas distinciones entre personas en lugar de pensar que tienen un peso moral. Si vosotros intentarais verlas de este modo, probablemente os gustarían las consecuencias. Decir cosas de este tipo me parece más deseable que decir: miren ustedes cuánto más sabemos acerca de cuáles distinciones entre las personas son arbitrarias y cuáles no lo son; cuánto más racionales que somos. Si nos deshiciéramos de la idea de las obligaciones morales universales, que nos impone nuestra pertenencia a la especie humana y en su lugar pusiéramos la idea de construir una comunidad de confianza entre nosotros y los demás, tal vez estaríamos en una mejor posición para convencer a los miembros de sociedades no-occidentales de las ventajas que acarrea la integración en una tal comunidad. De este modo probablemente seríamos más capaces de construir el tipo de comunidad moral global que Rawls describe en «El derecho de gentes»... Pienso que por muchas razones parece aconsejable abandonar el racionalismo que aún nos queda como herencia de la Ilustración. Págs. 96 y 97.

Las dos opciones que hay son sencillas, aunque parecen complejas. Por un lado, se tiene al bien; y por el otro al mal, lo digno versus lo grotesco, la humildad contra la soberbia, lo blanco sobre el negro, la reivindicación versus la esclavitud, el altruismo contra el egoísmo, la solidaridad versus la avaricia, dicotomía milenaria que cada día cobra vigencia al observar con detenimiento la brecha de la desigualdad y la arbitrariedad global que es manipulada por el capital.

Tal comportamiento arbitrario matiza la parcialidad e incoherencia actoral, su práctica era común en el pasado y lo paradójico del caso es que tal aberración conductual se mantiene vigente en la actualidad.

Se observa con estupefacción la consumación del mal y la reiterada violación de los derechos humanos en los estados dictatoriales, fallidos, vulnerables y corruptos, es decir, el falso razonamiento impregnado de subjetividad, colma el vicio de la nulidad.

Su actuación irrita y sesgada está amañada en el capricho del administrador que busca el beneficio personal y nubla la intención del buen regidor para amoldar la decisión e inclinar la balanza a favor de la inequidad, por tanto, esa práctica administrativa basada en la deslealtad política hace que el tiempo invertido no sea revertido, premisa valorada con fuerza por **Séneca** a finales de su vida en el 62 al 65 d. C en las "*Cartas a Lucilio*" reproducidas en "*Habitar la Virtud*" (2023), al respecto el autor

afirma acerca de la pérdida del tiempo:

> La más vergonzosa, sin embargo, es la pérdida por descuido. Es más, si te fijas bien, verás que perdemos buena parte de la vida cuando no actuamos bien, una buena porción mientras no hacemos nada, y todo el resto cuando hacemos lo que no deberíamos estar haciendo. ¿Podrías mostrarme a alguien que valore su tiempo, que reconozca el precio de cada momento, que entienda que cada día está muriendo? Nos equivocamos cuando pensamos en la muerte como algo que nos espera en el futuro, la mayor parte de la muerte ya pasó… Entonces, querido Lucilio, haz lo que dices en tus cartas que has estado haciendo: atesora cada hora. Si te concentras en el hoy, dependerás menos del mañana. Mientras tú pospones, la vida marcha. Todo lo que tenemos, Lucilio, pertenece a alguien, excepto el tiempo: la naturaleza nos confió como única propiedad esta cosa, tan efímera y resbalosa que cualquiera que lo desee nos puede privar de ella. Y son tan tontos los mortales que permiten que se les cobren las cosas más baratas e inútiles, fácilmente reemplazables; en cambio nadie considera que debe algo cuando hace uso de ese bien tan valioso que es tu tiempo. Pág. 18.

En efecto, la celeridad administrativa es la fuerza que mueve la efectividad procedimental, razón por la cual es primordial que la razón impere sobre la pasión y que el formalismo sea doblegado por la prioridad que motiva el hecho.

En otras palabras, el conocimiento que genera la revisión del acto administrativo debe ser la preferencia de tratar el fondo del asunto y no las ramas que llevaron a la decisión soslayada, ahí es donde reside el interés superior del político sabio, saber articular con recursividad para obtener beneficios en pro de la ciudadanía de esta forma y bajo el presente enfoque se eleva el debate filosófico con la correcta carga argumental, trasladado en el desenvolvimiento de la imparcialidad que da lugar a la reivindicación social.

III. La Optimización con Eficacia es el Punto de Inflexión

Si la sociedad económica en la actualidad, ya tomó el camino del capital sobre el capital, es decir, si las sendas del capital voraz se impone en la estructura global por encima de las otras ciencias sociales, el pronóstico ciudadano tiene posibilidad de desolación social y probabilidad de depresión económica para la mayoría poblacional, la segmentación varia de intensidad de acuerdo al nivel que escale al reabsorción del capital.

Acción macroeconómica que implica la derivación secuencial de acontecimientos financieros insaciables marcados por la expoliación, poco éticos, excluyentes y macabros, inevitablemente sus consecuencias son negativas para el hombre e impactan considerablemente la dinámica del político reivindicador, aquí se fragmenta la imagen del político que sana a la sociedad y mantiene el equilibrio requerido, por ende, tales acontecimientos de codicia desmedida deforman la esencia de la politología y modifican su eficacia.

Ante la premisa de la *supremacía económica prepostmoderna*, orientada a la *hegemonía de los oligopolios del capital* que domina el escenario global y doblega a las ciencias sociales, se infiere que los resultados están enfocados en la constante reabsorción del capital hasta la sumisión de las clases económicas desposeídas que tienden a desaparecer en condición porcentual y aumentar en número de afectados.

Me refiero a la clase baja que cada día yacerá más baja y por consiguiente es posible que tienda a desaparecer y al no tener haberes, ni capacidad de producción serán cosificados, allí entrará la legislación macabra del capital, controlada por las grandes corporaciones que influirán en el ámbito

institucional para excluir a los humanos no deseados del panorama global, basados en la supuesta y nociva legalidad ambivalente, posiblemente les otorgará derechos y deberes similares a los humanoides o a los animales, esto significa que serán menos que hombres y mujeres de segunda en la vida cotidiana.

Lógicamente, la clase media y alta en sus tres niveles de alto, medio y bajo se reacomodaran mientras deban y como puedan para no ser parte de la nueva clase baja y la clase baja tradicional, ni siquiera será considerada clase humana.

Algunos piensan que es un mal necesario propio de la frecuencia que emite el capitalismo, por ende las células cancerígenas están allí y no tienen remedio, aunque ese daño puede ser aminorado mas no erradicado.

En el contexto de la agenda global (2026) dicha aseveración se traduce en escoger la opción "menos mala" y continuar el rumbo de la preponderancia financiera hasta donde sea posible su compatibilidad con la ciencia política y con la vida buena del hombre prepostmoderno, lo fundamental es frenar la pobreza y disminuir la desigualdad.

En cambio, surge la pregunta, cuál es la respuesta a la descomposición dirigencial? acaso se matiza en el vampirismo de vivir de la política y hacerse rico gracias a ella, este enfoque anómalo no defiende su ejercicio legítimo sino a contramano desvirtúa su noble razón de ser.

Hay que valorar y respetar el tiempo de la administración y de los administrados, responsabilidad que depende del poder tutelado por la ley, cuya garantía la otorga la razón, la verdad, el ordenamiento jurídico y la justicia, por tal motivo, hay que excluir de esa decisión al hombre poderoso anárquico y permitir que el funcionario honesto y bien remunerado tenga la voluntad de actuar con libertad, disciplina, rectitud y organización en pro de la ciudadanía.

3.1 **La Política como Mecanismo Generador de Bienestar.**

Espectro histórico o legado conceptual que aún genera discusiones y posturas teóricas, es decir, el postulado esgrimido, llama al pensamiento profundo y a la ramificación operativa del poder.

Escenario diseñado en las aulas de clases por un líder innato, es decir, por un "*político ocasional*" que tenía la vocación, la claridad y la convicción para que las cosas se movieran en pro de la colectividad, de allí que **Max Weber** en "*El Político y el Científico*" (2007) afirma que los:

> Políticos «ocasionales», lo somos todos nosotros cuando depositamos nuestro voto, aplaudimos o protestamos en una reunión «política», hacemos un discurso «político» o realizamos cualquier otra manifestación de voluntad de género análogo, y para muchos hombres la relación con la política se reduce a esto. Políticos «semiprofesionales» son hoy, por ejemplo, todos esos delegados y directivos de asociaciones políticas que, por lo general, sólo desempeñan estas actividades en caso de necesidad, sin vivir de ellas y para ellas, ni en lo material, ni en lo espiritual. En la misma situación se encuentran también los miembros de los Consejos de Estado y otros cuerpos consultivos que sólo funcionan cuando son requeridos para ello. Pero no sólo éstos, también son semiprofesionales ciertos grupos bastante numerosos de parlamentarios que solamente hacen política mientras está reunido el Parlamento. Pág. 17.

Max, el idealista se comprometió con la sociedad. No obstante, al no ser el político profesional

que tenía esa labor, estuvo imposibilitado de cerrar el ciclo que él apertura, tampoco pudo demostrar con hechos concretos la efectividad de lo profesado, es decir, proyectó el fundamento, pero no concretó su ejecución pragmática.

La planificación del bienestar social, reforzada en la virtud que le otorga la *disciplina* consecuente de hacer bien las cosas, amparada en la proyección de la *dominación* justa, brinda los elementos básicos para blindar la *autoridad* constituida en la transparencia legitima con transcendencia legal, así se evita que el despliegue legislativo del capital cause daño a la colectividad.

Desenlace que favorece a los ciudadanos en su ejercicio cotidiano, ya que la jerarquía que detenta el político profesional, debe dar el ejemplo e impartir lineamientos cónsonos con sus metas funcionariales, de igual manera el político ocasional coadyuva a la materialización de la ciudad ideal en la que prevalezca la razón sobre el dinero.

Es fundamental, que los servidores públicos respeten a los administrados y que a su vez estos sean queridos y admirados por la comunidad, ahí está la clave del fortalecimiento institucional global, encargado de conservar el compromiso moral del bien heredado, producto de la máxima social del deber ser que satisface su horizonte en la reivindicación social.

Resulta transcendental entender la concepción originaria de la política nacida de la vocación con carácter primogénito, pura y no vinculante a las acciones políticas cotidianas de la actualidad, encontrándose la última impregnada de la amplitud natural, encarnada a diario por el hombre practicante de “la actividad directiva autónoma”, capaz de generar dirección o influencia de mando en la línea que conduce al Estado dentro del rango de acción territorial, teniendo éste la facultad de coaccionar incluso con la utilización de la violencia, para hacer prevalecer el cumplimiento normativo legal y legítimamente constituido en el ordenamiento jurídico imperante, en pocas palabras es el garante de la supervivencia y del bien común.

El Estado por su naturaleza y razón de ser es el enemigo de la anarquía y sin su presencia el caos sería el rey, premisa que pretende desvirtuar y capitalizar el Nuevo Orden Mundial para configurar el escenario de la rapiña a favor de la clase financiera global.

3.2 **La Reabsorción del Capital Deforma la Relación Global.**

La fluctuación del mercado tradicional hasta el siglo XX, respondía por una parte a la adversidad de la naturaleza caracterizada de sequias, inundaciones, incendios, terremotos, maremotos, hecatombes, huracanes, erupciones volcánicas… y por la otra a las causas externas (espontáneas o inducidas), llámense explosiones, guerras, actos terroristas, inflación, estancamiento económico, escasez, inseguridad, etc, lo que permitía que los ciudadanos actuaran con coherencia lógica y sentido de pertenencia para evitar alzas o bajas desmedidas del mercado.

El siglo XXI incorporó un nuevo elemento llamado especulación, impuesto en las últimas décadas por las transnacionales, hoy predomina el modelo espoliario causante del aumento en los precios de los bienes, servicios, productos e insumos a nivel global, sin aparente causa justificada, el mercado se comporta de manera especulativa en pro a la vanidad.

De allí, que las variables lineales del pasado en la transversalización de la causa y el efecto, dependientes de la programación de circunstancias lógicas y cíclicas que imperó hasta el siglo pasado, dejó de funcionar tal cual e incorporó a la ecuación la inestabilidad como variable en los precios derivado de la acumulación y reabsorción del capital.

Tendencia que se acopla de forma simultánea a lo establecido por **David Harley** en “*El Nuevo Imperialismo*” (2003), específicamente cuando se refiere a la acumulación por desposesión, de ahí que afirma:

> Un examen más detallado de la descripción marxiana de la acumulación primitiva revela un amplio abanico de procesos, que incluyen la mercantilización y privatización de la tierra y la expulsión por la fuerza de las poblaciones campesinas; la conversión de varios tipos de derechos de propiedad (comunal, colectiva, estatal, etc.) en derechos de propiedad privada exclusivos; la supresión de acceso a los bienes comunales; la mercantilización de la fuerza de trabajo en mercancía y la supresión de formas alternativas (indígenas) de producción y consumo; los procesos coloniales, neocoloniales e imperiales de apropiación de bienes (incluidos los recursos naturales); la monetarización del intercambio y los impuestos, en particular sobre la tierra; trata de esclavos; y la usura, la deuda nacional y más recientemente el sistema de crédito. El estado, con su monopolio de la violencia y su definición de legalidad, desempeña un papel decisivo en el respaldo y promoción de estos procesos y como argumente en el capítulo 3, hay abundantes pruebas de que la transición al desarrollo capitalista fue y sigue siendo vitalmente dependiente de la actitud del Estado, el papel del estado tiene una larga historia, manteniendo las lógicas territorial y capitalista del poder siempre entrelazadas, aunque no necesariamente concordantes. Pág. 116.

Así se configura el escenario postmodernista, propio de los oligopolios que avanzan constante y sistemáticamente en el ritmo de la reabsorción acumulativa y desmedida del capital; le corresponde al Estado frenar tal abominación y en caso contrario sucumbirá a su propia omisión, en otras palabras el dominio hegemónico del Nuevo Orden Mundial, pretende desplazar al Estado y auspiciar la ausencia institucional para que la autoridad sea flexible, indolente, ausente, manipulable y permisiva.

Acción que sustituye a la solemnidad, rigidez e imparcialidad para dejar de lado a la legitimidad y la legalidad institucional que progresivamente es desplazada por nuevos modelos con términos diferentes de supuesta efectividad y eficacia ciudadana, es decir, las corporaciones reemplazan al Estado en un proceso eminentemente exclusivo que implica entre otros aspectos, la privatización de la naturaleza y de los espacios públicos vitales, llámense sitios de esparcimiento, recreación o diversión, por consiguiente concluyó de la manera más cruel posible que si continua todo igual como hasta ahora va, nadie podrá ser feliz si no paga su derecho a la satisfacción personal.

La versatilidad y la volatilidad del mercado global es proporcional a la trama tempo histórica, aquí incide en menor o mayor proporción los precios siempre y cuando el Estado (por ahora) regule la anarquía financiera; no hay que olvidar la presión ejercida por los monopolios y oligopolios cuyo capital supera el presupuesto de varios países juega un papel predominante, de ahí se valen para acordar, negociar o chantajear su participación e inversión en dónde quieran y cómo lo deseen, aquí surge la siguiente interrogante ¿en qué medida el capital afecta o no la ecuación?.

En el contexto presentado y consumado, hay sucesos financieros que favorecen a algunos y desfavorecen a otros, en virtud que tienen la autonomía institucional y del capital para contrarrestar, subsidiar, frenar, bajar o subir X o Y producto.

Lo paradójico del caso es que las causas históricas de desestabilización en la economía por extraño que parezcan, ya no son la única fuente responsable en el alza o descenso del precio, ni tampoco garantizan la estabilidad del mercado, la nueva era pende de un razonamiento distinto al lógico y lo que vincula a la ciudadanía con la economía por incomprensible que parezca ahora es la verosimilitud y la ambivalencia, así se manipula y descarta a la verdad y a la razón.

En comunión con las circunstancias proferidas se impone la economía de guerra, sin estar en guerra, previo estudio planeado y prefabricado por las sombras del poder que mueven las piezas

del ajedrez, en esta dinámica macabra los afectados son países normales y prósperos, fiel reflejo lo sucedido en Venezuela, escenario caótico e "inexplicable", en este caso los responsables "invisibles" (NOML) establecen las condiciones forajidas, sin aparente control con fuerte apoyo nacional, el mejor ejemplo es la disminución productiva de PDVSA y la explotación en el Arco Minero.

Para evitar la malformación y la segregación ciudadana anunciada en el párrafo anterior es vital reforzar la estructura valorativa del Estado que requiere de la subordinación normativa previamente establecida en la Constitución Nacional y reforzada por los acuerdos internacionales en materia de los derechos fundamentales, concepción que debe blindarse en base al acatamiento filosófico que nace en el deber ser y se vigoriza con el esquema conceptual del idóneo proceder para garantizar el correcto cumplimiento institucional, originario de la legítima comunión internacional del siglo pasado con neo tendencia reivindicativa.

CONCLUSIÓN

El presente tratado se refiere al origen, funcionamiento y el por qué se debe tomar en consideración aspectos de sumo interés, como lo son: la política, el estado y el funcionariado para establecer las bases de la administración pública coherente y eficiente, única responsable de ejercer el contrapeso y los frenos institucionales para detener y erradicar el tráfico de influencias y la corrupción, es vital entender y aplicar los mencionados preceptos, si queremos que el Deber Ser triunfe en pro de la humanidad o de lo contrario abdicar, por tal motivo, debemos luchar para reconquistar esa libertad que ganamos hace tiempo y se diluye en el recuerdo lejano, ya que sin ella no hay progreso existencial.

La vulnerabilidad y distorsión del Estado, se configura cuando el funcionario incapaz, manipula el sistema y decide a favor de intereses personales, contrariedad que se encuentra viciada de nulidad absoluta, sin embargo, en ese ínterin mientras permanece vigente la arbitrariedad, se confunde a la sociedad y diluye la eficacia institucional; el político farsante cubre sus huellas delictivas en el ejercicio de "sus funciones" y se escuda en las supuestas raíces de la administración para generar desconcierto desde el contexto de la falsedad e imitación poderativa; allí se vulnera la esencia de la separación de los poderes, legitima y legalmente constituidos.

La deformidad ciudadana consiste en tergiversar la realidad y adaptar el hilo conductual de la verosimilitud a la cotidianidad, por ser la tendencia situacional que se impone a las masas y que es aceptada con beneplácito por el estatus quo actual. La ecuación se vale de su mejor herramienta que es la manipulación prepostmoderna, el habitad se presta a la adaptación, a la simulación y a la distorsión que la ambivalencia proporciona en su propia naturaleza y permite que la interpretación mimetizada influya en la decisión, esto significa que no hay certeza de lo que vendrá, sin embargo, es factible diagnosticar la dirección de lo que probablemente ocurrirá que es la hegemonía del capital.

El análisis inferido es resultado de estudios preestablecidos con parámetros claros, referidos a la influencia del capital en el siglo XXI, su efecto de reabsorción genera diversas vertientes de dominio, controladas por los monopolios y por los oligopolios de las grandes corporaciones tradicionales que en conjunto o por separado de los estados digitales (plataformas tecnológicas y redes sociales…) se consolidan como el supra poder político real al que todos se someten voluntariamente en la cotidianidad, es decir, su resultado marca pauta inminente en el ahora.

Las resultas globales preconcebidas en base al capital definirán el mañana con la claridad aproximativa de la proyección articulada en pro de la hegemonía financiera, lógicamente esta predicción teórica con amplia representación y estructura conceptual puede evitarse si hacemos lo correcto, nuestra tarea consiste en ejercer la política motivacional con alto grado de responsabilidad institucional y sentido pertenencia moral para impulsar el poder ciudadano en pro de la globalidad, convirtiendo al saber erudito en el mejor aliado de la vida buena, idónea y justa, según el deber ser de la convivencia social y su efecto de acción en la colectividad, por tanto, fortalecer el ejercicio ciudadano, conlleva a activar el entendimiento, la solidaridad y la reciprocidad, sólo así se podrá avanzar para combatir la

naciente tendencia hegemónica de control global.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Asamblea Nacional Constituyente (2000) "*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*"**.** Gaceta Oficial N° 5.453 (Extraordinario). Caracas, Venezuela.

Bilbeny, N. (2015) "*Justicia compasiva. La justicia como cuidado de la existencia*"**.** (Primera edición). Editorial Tecnos. Madrid – España.

El Nacionalista (2026) "*Costo de la canasta alimentaria en Venezuela se ubicó en 645,6 dólares durante febrero*". https://diarioelnacionalista.com/2026/03/23/costo-de-la-canasta-alimentaria-en-venezuela-se-ubico-en-6456-dolares-durante-febrero/

Harvey, D. (2003) "*El nuevo imperialismo*"**.** (Traducción Mari Madariaga, Juan.). Ediciones Akal S.A. Madrid – España.

Maquiavelo, N. (1999) "*El príncipe*"**.** El Aleph.com. http://bibliotecadigital.tamaulipas.gob.mx/archivos/descargas/2c9d63d12_elprincipe.pdf

Ministerio del Poder Popular de Industria y Comercio Nacional (2026) ***Ejecutivo Nacional anuncia aumento del salario mínimo integral a 240$***. https://www.sundde.gob.ve/?p=44005

Morantes, J.D. (2021) **"***Consideraciones acerca de la prepostmodernidad*"**.** Trabajo inédito en manuscrito. Escritorio Jurídico Jim Morantes. Mérida – Venezuela.

Morantes, J. D. (2025) **"***Consideraciones de las perspectivas postmodernas de la ciudadanía en el siglo XXI*"**.** Tesis para optar al grado de doctor en Estudios Políticos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Mérida – Venezuela.

Rorty, R. (2002) "*Filosofía y futuro*"**.** (1° Edición – traducción de Calvo, Javier y Ackermann, Ángela). Gedisa Editorial. Barcelona – España.

Sánchez, J. (2014) "*1914. El quiebre de la historia. Causas y consecuencias de la primera guerra mundial*"**.** Biblioteca virtual Omegalfa. https://es.scribd.com/document/240972689/1914-El-Quiebre-de-La-Historia-Causas-y-Consecuencias-de-La-Primera-Guerra-Mundial

Séneca, L. A. (2023) "*Cartas a Lucilio. Habitar la virtud*" (1° Edición – adaptación de Palacios, Mónica y Calle Cuartas, Ignacio). Grupo de Inversiones Suramericana S.A. Bogotá – Colombia.

Weber, M. (2007) "*El Político y el Científico*"**.** (1° Edición – traducción de Johannsen Rojas, Martha). Universidad Autónoma de la ciudad de México. DF – México.

Marco Normativo y Gestión Hídrica en los Andes: Propuesta de Incorporación de la Siembra de Agua en el Plan de Ordenación del Territorio del Estado Mérida

Regulatory Framework and Water Management in the Andes: Proposal to Incorporate "Water Sowing" into the Land Use Plan for Mérida State

Wilmer A. Lozada T.[1]

Fecha de Recepción: 12 de mayo de 2026 **Fecha de Aceptación**: 15 de agosto de 2026

RESUMEN

Frente a la vulnerabilidad climática en los Andes venezolanos, este artículo analiza la integración de la Siembra y Cosecha de Agua (SyCA) en el Plan de Ordenación del Territorio del Estado Mérida (POTEM). El objetivo es proponer lineamientos normativos que transformen técnicas ancestrales en políticas de adaptación. La metodología consistió en un análisis comparativo con marcos legales de Perú, Ecuador y Bolivia, contrastado con el vacío institucional en Venezuela. Los resultados revelan una contradicción operativa: mientras la Asamblea Nacional avanza en el debate de marcos legales sobre cambio climático y el MINEC, junto a la FAO, articulan propuestas de adaptación, persiste una brecha institucional advertida por la ACFIMAN. Se halló que el Decreto 269 (1997) contiene la técnica obligatoria (zanjas de absorción), pero desvinculada de su propósito hídrico. Se concluye que la reforma del POTEM es imperativa para convertir esta infraestructura verde en una estrategia soberana de seguridad hídrica y alimentaria.

Palabras Clave: Siembra y Cosecha de Agua, Adaptación al Cambio Climático, Seguridad Hídrica.

ABSTRACT

In light of climate vulnerability in the Venezuelan Andes, this article analyzes the integration of Water Sowing and Harvesting (WS&H) into the Land-Use Planning Scheme of Mérida State (POTEM). The objective is to propose regulatory guidelines that transform ancestral techniques into adaptation policies. The methodology consisted of a comparative analysis with the legal frameworks of Peru, Ecuador, and Bolivia, contrasted with the institutional vacuum in Venezuela. The results reveal an operational contradiction: while the National Assembly advances in the debate over climate change legal frameworks and MINEC, together with FAO, articulate adaptation proposals, an institutional gap warned of by ACFIMAN persists. It was found that Decree 269 (1997) includes the mandatory technique (absorption ditches) but decoupled from its hydrological purpose. The study concludes that the reform of the POTEM is imperative to convert this green infrastructure into a sovereign strategy for water and food security.

Keywords: Water Sowing and Harvesting, Climate Change Adaptation, Water Security.

1 Geógrafo (ULA). Profesor categoría Agregado de Pedología. Jefe del Laboratorio de Suelos del Instituto de Geografía y Conservación de Recursos Naturales. Especialista en Geomática (UCV). Magister Scientiae en Ciencias del Suelo (UCV). Cursante de la Maestría en Derecho Agrario y Desarrollo Rural (CERA-FACIJUP-ULA). E-Mail: Wilmerlozada@ula.ve. ORCID: https://orcid.org/0009-0008-4053-2825.

INTRODUCCIÓN

El Estado Mérida, Venezuela, "cuenta con importantes reservorios de agua al albergar ecosistemas productores del recurso hídrico de considerable extensión, tales como selvas nubladas y páramos" (Naranjo y Duque, 2004). Pág. 130. Sin embargo, la intervención humana, los cambios de uso sin considerar su vocación y los efectos del cambio climático (CC), han trastocado la estabilidad de las cuencas hidrográficas, incrementando su vulnerabilidad frente a eventos extremos. El cambio climático comprende las variaciones a largo plazo de las temperaturas y los patrones climáticos que, aunque pueden ser naturales, han tenido como principal motor las actividades humanas desde el siglo XIX (Naciones Unidas, s.f).

Desde una perspectiva técnica, este fenómeno se define como una variación del estado del clima identificable en la alteración del valor medio o la variabilidad de sus propiedades, la cual persiste durante decenios o períodos más prolongados según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, 2013: 188).

Esta modificación de los patrones climáticos se manifiesta de forma crítica en los Andes de Venezuela, donde las comunidades rurales enfrentan un desafío que amenaza sin duda alguna su modo de vida. Bajo este contexto de cambio, los ciclos de precipitación se vuelven cada vez más impredecibles, al tiempo que la dependencia del agua para las actividades agrícolas crece debido al aumento de las temperaturas.

Ante esta situación, la siembra y cosecha de agua (SyCA) emerge como una estrategia de adaptación climática que integra prácticas ancestrales y modernas de captación, almacenamiento y filtración del vital líquido.

Según Martos-Rosillo *et al*. (2020:6), la SyCA es el proceso mediante el cual el ser humano recolecta e infiltra (siembra) el agua de lluvia, escorrentía superficial, subsuperficial y subterránea para poder recuperarla (cosecharla). Esta práctica se inscribe dentro de la infraestructura verde, infraestructura natural o infraestructura ecológica, son un tipo de solución basada en la naturaleza SBN que consisten en proteger, restaurar, gestionar o crear ecosistemas naturales y seminaturales para proveer servicios esenciales que garanticen el funcionamiento de la infraestructura (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2023: 6).

Sin embargo, para que estas estrategias trasciendan la práctica comunitaria y se conviertan en políticas de Estado, deben encontrar asidero en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, la implementación efectiva de las SbN no solo requiere viabilidad técnica, sino también un soporte institucional que brinde seguridad jurídica a las comunidades. El análisis del marco legal se fundamenta, en primer término, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los artículos 127 y 304[2] imponen al Estado la obligación de proteger los procesos ecológicos y recuperar las fuentes de agua como bienes de dominio público, lo cual en el estado Mérida adquiere una relevancia crítica bajo el artículo 305, ya que en gran medida la soberanía alimentaria del país depende de la estabilidad hídrica de los Andes. Asimismo, el artículo 128[2] otorga la base jurídico-constitucional para que el *Plan de Ordenación del Territorio del Estado Mérida* (POTEM) incorpore la SyCA como una respuesta técnica obligatoria ajustada a la realidad geográfica regional.

Esta visión constitucional se operacionaliza mediante la *Ley Constitucional del Plan de la Patria* (2019-2025) y su evolución estratégica hacia las *Siete Transformaciones* (7T-2030), cuyo mandato ecosocialista refuerza la necesidad de incorporar SbN en la planificación territorial. Pese al éxito normativo de la SyCA en países andinos y debido al vacío de estudios sobre el potencial normativo

2 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N° 36.860, 30 de septiembre de 1999. Art. 127: establece el deber del Estado de proteger el ambiente, la diversidad biológica… garantizando un ambiente seguro para las generaciones futuras. Art. 304: declara que todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo, ordenando al Estado establecer las disposiciones necesarias para su protección, aprovechamiento y recuperación.

2 Ibíd., Art. 128: el Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana.

de estas prácticas en el país, el artículo analiza la viabilidad legal de integrarlas como medidas de adaptación. Se propone a Mérida como área piloto, definiendo lineamientos de referencia para la legislación nacional promoviendo la resiliencia hídrica y la soberanía alimentaria.

2. Contexto de Estudio: Agricultura, Agua y CC en Los Andes de Mérida. Mérida es vital para el desarrollo nacional, pero su sistema agrícola enfrenta una crisis de sostenibilidad. Este análisis integra tres dimensiones: Importancia estratégica, presiones antrópicas y amenaza climática. El objetivo es mostrar la vulnerabilidad regional y justificar la urgencia de aplicar la SyCA como estrategia de adaptación.

2.1. Importancia estratégica: El eje hídrico y agrícola de los Andes venezolanos: La agricultura en los Andes de Mérida, desarrollada en un complejo entorno de montaña, tiene en el agua su principal factor limitante y determinante. La productividad de los cultivos y la seguridad alimentaria de las comunidades rurales dependen directamente de la disponibilidad de este recurso, una relación comprendida y gestionada desde tiempos prehispánicos mediante avanzadas prácticas de captación y distribución hídrica (Sanoja y Vargas, 2007:101; Chaves, 1992:70). En la actualidad, esta dependencia adquiere una dimensión estratégica nacional. Mérida se consolida como un pilar fundamental del sistema agroalimentario venezolano, destacando no por la extensión bruta de su superficie, sino por su alta especialización productiva.

Según el Anuario Estadístico Agropecuario (2004), el aprovechamiento eficiente de los recursos naturales ha posicionado a Mérida como el primer productor nacional en rubros estratégicos como la papa (191.303 t), zanahoria (154.870 t), lechuga (17.950 t), remolacha (8.542 t), apio (7.542 t), y ajo (5.780 t). La horticultura y cultivos de papa se localizan en valles altos intramontanos de clima frío, los cuales producen la mitad del total nacional, en solo 3% del territorio estadal. Los cultivos anuales de plátano, yuca, cambur, y otros frutales se desarrollan en el sur del Lago. (Valbuena, 2007: 508).

Si bien estos datos corresponden al registro oficial de 2004, la tendencia de especialización productiva se ha mantenido como una constante estructural en el territorio, reafirmada por estimaciones recientes de gremios como la Confederación de Asociaciones de Productores Agropecuarios de Venezuela (FEDEAGRO, 2025), las cuales indican que el eje conformado por los estados Mérida, Táchira y Trujillo es responsable de aproximadamente el 70% de la producción de hortalizas del país.

Dado que los ecosistemas de páramo actúan como proveedores y reguladores hídricos esenciales (Rodríguez-Morales *et al*. 2014: 246), la estabilidad del agua en Mérida se convierte en un asunto de seguridad nacional. Por tanto, formalizar la SyCA en el POTEM trasciende la escala técnica local.

2.2. Presiones antrópicas y degradación del sistema socio-ecológico actual: La degradación del entorno y la gestión actual amenazan el rol estratégico de Mérida en el agro nacional. El abandono de técnicas ancestrales de adaptación ha generado un modelo vulnerable que compromete la resiliencia en este territorio. En primer lugar, el sistema enfrenta una contradicción geográfica y de gestión hídrica: mientras las zonas altas dependen de quebradas con déficits estacionales, los valles secos reciben precipitaciones estructuralmente bajas (500 a 700 mm).

A esta problemática se suma la ineficiencia del riego por aspersión: la falta de programación técnica y el uso de volúmenes excesivos de agua degradan el ecosistema mediante el lavado de nutrientes y la erosión acelerada del suelo (Mendoza, 2017:30). En segundo lugar, la gestión inadecuada del territorio se intensifica en una degradación crítica del suelo. Bajo la metodología de la FAO-PNUMA-UNESCO, Quiñonez y López, (1997:101) determinaron que el 53% del área del Estado presenta un riesgo de erosión hídrica “muy alto”, debido a pendientes mayores al 50%.

En los frágiles suelos altoandinos, se registran tasas de pérdida de 22 Mg ha□¹ año□¹ (Sánchez *et al.* 2002:161), un riesgo crítico para suelos de lenta regeneración. Esta combinación

de dependencia climática y degradación del suelo exige la adopción de medidas para mitigar el impacto, en línea con el artículo 127 de la CRBV.

2.3 La amenaza climática: Evidencias y proyecciones en la región: La vulnerabilidad del sistema agrícola merideño se ve severamente amplificada por la acción del cambio climático, cuya señal más contundente es el retroceso acelerado de los glaciares. Investigaciones de Schubert (1992:58) ya demostraban que la cota de nieves perpetuas ascendió de los 4.100 a más de 4.700 m a finales del siglo XIX y la década de 1980.

El incremento térmico de 1°C por década sobre los 4.800 m.s.n.m. ha acelerado la deglaciación en los Andes merideños, validando las proyecciones de Ferrer et al. (2008:82) sobre la extinción de las masas de hielo. Se estima que los últimos vestigios glaciares desaparecerán en la presente década (Melfo *et al.* 2017:77), dependiendo de los cambios de temperatura, precipitación, inclinación y de la exposición solar.

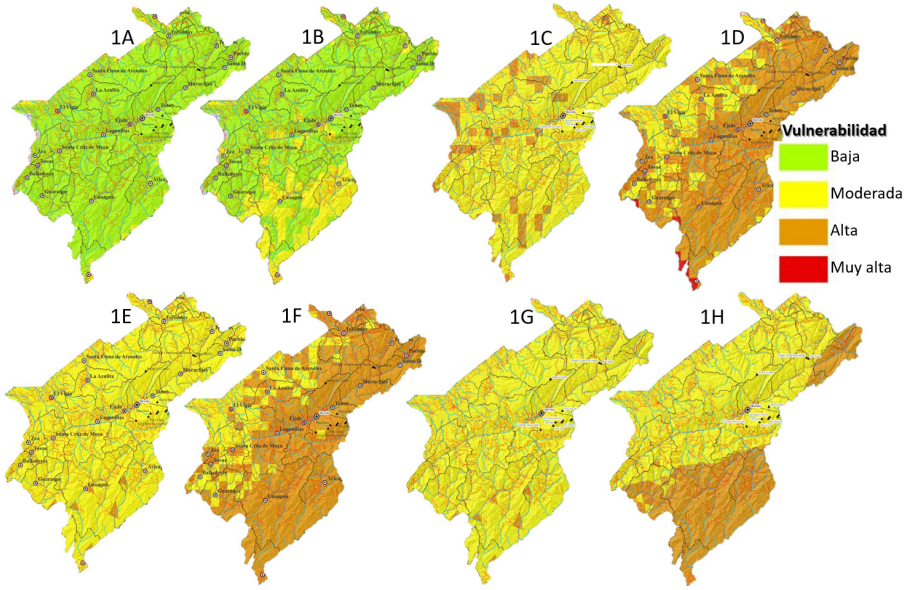
A nivel de precipitaciones, las proyecciones indican una disminución de las lluvias y un aumento en la intensidad de las sequías (Melfo et al., 2017:25), patrón que compromete la disponibilidad hídrica regional. Según el Ministerio del Ecosocialismo (MINEC, 2024), Mérida presenta uno de los escenarios de mayor alteración climática en el país, lo cual es consistente con las tendencias nacionales que anticipan un aumento generalizado de temperaturas máximas para el período 2021–2040 según el Observatorio Nacional de la Crisis Climática, (ONCC, 2025).

La gravedad de esta situación se evidencia al contrastar los modelos de alta resolución HadGEM31-LL (MINEC, 2025), donde el riesgo se espacializa de forma alarmante para el estado. A nivel de sistemas de riego, bajo un escenario moderado (SSP2-4.5), el 97,2% de los grandes y medianos sistemas mantienen vulnerabilidad baja; sin embargo, en un escenario severo (SSP2-8.5), el 75,68% de los pequeños sistemas de riego, fundamentales para la agricultura familiar, transicionan hacia una vulnerabilidad alta, con focos de riesgo muy alto en la cuenca baja del río Caparo.

En cuanto a preservación agrícola, el impacto sobre las tierras de máxima preservación bajo riego es drástico: mientras el primer modelo proyecta una vulnerabilidad mayoritariamente moderada 93,42%, el escenario severo revela que el 76,78% de estas áreas estratégicas enfrentarían un riesgo alto, comprometiendo la estabilidad productiva de cuencas vitales como el Chama, Mucujún y Nuestra Señora.

Finalmente, la presión se extiende a los recursos hídricos superficiales, donde el 33,36% de la capacidad de almacenamiento y regulación alcanzaría niveles de vulnerabilidad crítica. Esta presión climática hace imperativo que el POTEM legalice e incentive la recarga de acuíferos mediante la SyCA, en cumplimiento del mandato del artículo 304 de recuperar las fuentes de agua. La figura 1, muestra los niveles de vulnerabilidad climática para sistemas de riego y recursos hídricos en el estado.

Figura 1. Mapas de vulnerabilidad ante el cambio climático para el estado Mérida (Modelos HadGEM31-LL-SSP2-4.5 y HadGEM31-LL-SSP2-8.5 2021-2040).



Fuente: MINEC, 2025, OCCC, 2025. 1A (HadGEM31-LL-SSP2-4.5), 1B (HadGEM31-LL-SSP2-8.5), "Grandes y medianos sistemas de riego"; 1C (HadGEM31-LL-SSP2-4.5), 1D (HadGEM31-LL-SSP2-8.5), "Pequeños sistemas de riego"; 1E (HadGEM31-LL-SSP2-4.5), 1F (HadGEM31-LL-SSP2-8.5), "áreas de máxima preservación agrícola bajo riego"; 1G (HadGEM31-LL-SSP2-4.5), 1H (HadGEM31-LL-SSP2-8.5) "Recursos hídricos".

2.4 Vulnerabilidad acumulada y la SyCA como modelo adaptativo: Los escenarios críticos analizados anteriormente se unen para formar una situación de alta vulnerabilidad en Mérida, debilitando la capacidad de los Andes para enfrentar futuros desafíos climáticos. Ante este panorama de retroceso glaciar y déficit hídrico, la SyCA deja de ser una opción técnica para convertirse en necesidad de adaptación que rescata saberes ancestrales y fortalece la planificación comunitaria. Esta técnica, enraizada en la sabiduría de los pueblos originarios, ha cobrado nuevo impulso en el siglo XXI por su eficiencia y sostenibilidad (Herrera-Franco *et al.* 2020:1).

Históricamente, la Siembra y Cosecha de Agua (SyCA) ha permitido que las zonas de regadío superen drásticos cambios climáticos y culturales (Martos-Rosillo, 2020; Quispe Barrios 2023). Su rol estratégico como amortiguador hídrico optimiza el ciclo hidrológico al capturar excedentes, esta capacidad de regulación natural constituye una respuesta técnica frente a la crisis climática, alineada con las advertencias del Segundo Reporte Académico de Cambio Climático (DRACC, 2025).

El informe de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela (ACFIMAN, 2022), concluye que las medidas de adaptación actuales son insuficientes ante el deshielo sistemático de los glaciares y la disminución del recurso hídrico. Superar este vacío institucional requiere un marco normativo sólido que trascienda la definición general de gestión del Artículo 3[3] de la Ley de Aguas, e integre en instrumentos como el POTEM mecanismos operativos que reconozcan y promuevan estas prácticas.

En este sentido, resulta indispensable determinar si el ordenamiento jurídico aplicable en Mérida ofrece herramientas necesarias para fomentar la SyCA, o si, por el contrario, se convierte en una barrera al no estar integrada de forma clara en las leyes locales. Superar esta contradicción es

3 La gestión integral de las aguas comprende, entre otras, el conjunto de actividades de índole técnica, científica, económica, financiera, institucional, gerencial, jurídica y operativa, dirigidas a la conservación y aprovechamiento del agua en beneficio colectivo, considerar las aguas en todas sus formas y los ecosistemas naturales asociados, las cuencas hidrográficas que las contienen, los actores e intereses de los usuarios o usuarias, los diferentes niveles territoriales de gobierno y la política ambiental, de ordenación del territorio y de desarrollo socioeconómico del país.

clave para convertir la técnica en acciones legales, cumpliendo con el artículo 128 constitucional que exige adaptar la gestión a las realidades geográficas del territorio.

3. La Siembra y Cosecha de Agua (SyCA): Fundamentos.

Se presenta la SyCA como eje de adaptación en Mérida, vinculando sus técnicas ancestrales con la problemática hídrica local. Este análisis fundamenta la posterior evaluación del marco normativo estadal para su ejecución.

3.1. Definición, principios y relevancia como estrategia de adaptación: La SyCA se define como el proceso mediante el cual se recolecta e infiltra (siembra) el agua de lluvia y las escorrentías (superficial, subsuperficial y subterránea), con el objetivo de recuperarla (cosecharla) posteriormente para su aprovechamiento en periodos de escasez (Martos-Rosillo *et al.* 2020; Becker *et al.* 2013).

Este concepto, lejos de ser una práctica aislada, constituye un sistema ancestral de gestión del agua que utiliza SbN. Su relevancia actual es doble, por un lado, se enraíza en los sistemas de conocimiento ancestral andino, que por siglos diseñaron infraestructuras hidráulicas para garantizar la producción en ambientes de alta montaña (Sanoja y Vargas, 2007; Chaves, 1992).

Por otro, es reconocida a nivel global como una estrategia clave de adaptación al cambio climático, al fortalecer la resiliencia socio-ecológica (capacidad de los sistemas interconectados para afrontar perturbaciones), (IPCC, 2013:195).

3.2. Clasificación y técnicas principales para contextos andinos: Para materializar sus principios en el complejo relieve andino, la SyCA emplea una diversidad de técnicas clasificadas según su función en el ciclo hidrológico local. Esta clasificación es esencial para que el POTEM pueda tipificar estas obras como infraestructura permitida:

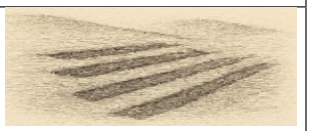
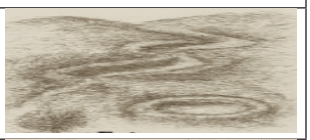
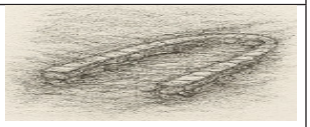
1.- Técnicas de siembra o infiltración: su objetivo es reducir la velocidad de escorrentía superficial y aumentar la percolación del agua hacia el subsuelo, recargando acuíferos, incluyen las acequias de ladera, las terrazas (*o catafós*) y las zanjas de infiltración (Martos Rosillo (s.f.); Álvarez Villanueva, 2023).

2.-Técnicas de cosecha o almacenamiento: Retienen el agua captada para su uso diferido, como los atajados (o *q'hocha*s), y los micro-reservorios (Herrera-Franco et al., 2020:3).

3.-Técnicas de conducción: Distribuyen el agua eficientemente desde las fuentes hacia las áreas de uso, como las canaletas y canales de desviación.

En el relieve accidentado de Mérida, materializar esta resiliencia requiere caracterizar las intervenciones físicas de SyCA según su función hidrológica. La Tabla 1 muestra diversas técnicas, integrando prácticas ancestrales venezolanas como experiencias internacionales (*q'hocha*s de Perú y Bolivia), reflejando la vigencia de estas obras en contextos andinos.

Tabla 1. Diferentes técnicas de siembra cosecha y almacenamiento de agua.

Categoría	Técnica	Función principal	Contexto de aplicación	Figura
Siembra	Acequias de ladera	Distribución e infiltración del agua en laderas	Andes Zonas semiáridas	
	Terrazas (*Catafós*)	Retención de agua y suelo	Agricultura en pendiente	
	Zanjas de infiltración	Infiltración de escorrentía superficial	Pendientes agrícolas	
Cosecha	Estanques *Quimpúes*	Almacenamiento y regulación de agua de lluvia	Zonas semiáridas Pueblos del Sur	
	Qocha	Almacenamiento de agua de lluvia	Altiplano andino	
	Micro-reservorios	Retención temporal para riego	Agricultura familiar	
	Canalejas	Distribuir el agua de escorrentía o manantiales hacia zonas agrícolas	Laderas agrícolas andinas	
	Canales de desviación	Redirigir el exceso de agua hacia zonas útiles o para protección.	Construidas en laderas y quebradas con fines agrícolas	

Fuente: Hermoza, 2020; Ministerio de Agricultura y Ganadería (2010); Chaves, 1992.

3.3. Síntesis: La SyCA como Estrategia Integral para la Resiliencia Andina: En síntesis, la SyCA se consolida no solo como un conjunto coherente de conocimiento y práctica técnica con sólido fundamento histórico, ecológico y social, sino como la estrategia de adaptación integral más idónea para la vulnerabilidad acumulada de los Andes de Mérida. Su potencial es doble: primero, funciona como un “amortiguador” hídrico multisistémico frente a los escenarios de sequía y alteración de lluvias (Miñano Corro et al., 2026:246).

Segundo, propone un ciclo de recolección e infiltración que revierte la lógica de degradación del modelo agrícola convencional. Este enfoque se alinea con compromisos internacionales suscritos por Venezuela, como el Acuerdo de París (Naciones Unidas [NU], 2015) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2015), específicamente los ODS 6 y 13, que exigen acciones de adaptación climática y protección de ecosistemas hídricos.

La traducción de estos mandatos globales al contexto venezolano encuentra su máxima expresión en los Andes, donde la evidencia de su eficacia no es solo teórica. Experiencias

comunitarias documentadas en los páramos de Mérida, donde se han recuperado más de 757 nacientes y cuencas, demuestran la viabilidad técnica y el profundo arraigo sociocultural de la SyCA (Buitrago, 2022).

Asimismo, programas como "Escuelas de Cuencas que Siembran Agua" (Buitrago, 2022) en los estados Miranda, Yaracuy, Sucre y Trujillo, confirman que esta es una herramienta clave para la agricultura climáticamente inteligente. Sin embargo, para que esta eficacia técnica se traduzca en una política pública estable, es imperativo superar el vacío institucional mediante un marco normativo que reconozca estas prácticas dentro de la gestión hídrica nacional.

4. Estado del Arte Normativo: el Vacío Jurídico-Institucional de la SyCA en Venezuela. A nivel internacional, la SyCA ha trascendido su condición de práctica ancestral para ser reconocida como una SbN de alto valor para la adaptación hídrica, fundamentada en conocimientos indígenas y locales (Martos-Rosillo *et al*. 2020). Su categorización como práctica de Adaptación basada en Ecosistemas por el IPCC le otorga una legitimidad científica incuestionable.

El IPCC (2022) reconoce con "*alta confianza*" que las medidas de conservación de agua y suelo (categoría que engloba técnicas de SyCA) brindan beneficios económicos y sociales para comunidades vulnerables, constituyendo una de las principales respuestas de adaptación agrícola a nivel global. Existe también una "*creciente evidencia*" sobre el papel de las SbN en la reducción del riesgo climático (Seddon *et al*., 2020; Chausson *et al.,* 2020).

Este reconocimiento internacional ya se refleja en leyes y programas dentro de la región andina, marcando un punto de referencia para Venezuela. El análisis de las experiencias de Perú, Ecuador y Bolivia muestra que existen caminos normativos claros, ya probados en contextos andinos similares, para convertir la SyCA en política pública. En el caso de Perú, se aprecia el sistema legal más completo y avanzado.

La Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338) establece principios rectores de gestión integrada, reconociendo usos y costumbres de comunidades campesinas y nativas, y promoviendo su conocimiento ancestral (Art. III.5). Crea la Autoridad Nacional del Agua y mecanismos de protección como zonas intangibles en cabeceras de cuenca (Art. 75, 78), que obligan a implementar soluciones de recarga hídrica. Posteriormente, la Ley que Promueve la SyCA a Nivel Nacional (Ley N° 32427) constituye la pieza específica de implementación, removiendo barreras administrativas y ampliando las competencias de la Unidad Ejecutora Fondo Sierra Azul para intervenir en proyectos de SyCA en todo el territorio. Ecuador presenta un modelo integral sustentado en derechos.

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece los Derechos de la Naturaleza (Art. 64), según los cuales la Pachamama tiene derecho a la protección de sus fuentes de agua y a la restauración de sus ciclos, convirtiendo la SyCA en obligación jurídica superior. Reconoce explícitamente el derecho al almacenamiento de agua lluvia (Art. 63), legalizando una técnica central de la SyCA para soberanía alimentaria, y garantiza derechos colectivos de pueblos y nacionalidades (Arts. 71-75). Bolivia plantea una visión distinta con la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (Ley 300).

No regula técnicas específicas, sino que redefine la relación con la naturaleza bajo el principio de "Vivir Bien". El Principio de "Agua para la Vida" (Art. 4) prioriza el uso del agua para sistemas de vida, consumo humano y soberanía alimentaria, haciendo de la SyCA su herramienta materializadora. Mandatos operativos (Arts. 27, 33) ordenan al Estado adoptar tecnologías de captación, proteger cabeceras de cuenca y revalorizar saberes ancestrales.

Es importante precisar, sin embargo, que ni la legislación peruana ni la ecuatoriana descienden al detalle de especificar las obras o técnicas concretas de Siembra y Cosecha de Agua (*zanjas, reservorios, terrazas, etc.*). Su enfoque se centra en establecer principios generales, mandatos políticos y figuras de participación que luego habilitan a las *instancias técnicas* y a las *comunidades* para definir, mediante reglamentos y planes específicos, las infraestructuras más adecuadas según cada contexto local.

Esta flexibilidad normativa permite adaptar la SyCA a las realidades ecológicas y culturales de cada territorio, una lección clave para Venezuela, donde el exceso de rigidez o, por el contrario, la ausencia de desarrollo reglamentario puede obstaculizar la implementación efectiva de soluciones como la SyCA. En contraste con estos avances regionales, el marco jurídico venezolano refleja una institucionalidad fragmentada y la ausencia de instrumentos climáticos plenamente consolidados.

Existe un proyecto de ley climática que no ha sido aprobado y un plan nacional de adaptación en proceso de formulación aún no culminado. Esta brecha normativa revela una desconexión entre la gestión de suelos y la de aguas, a pesar de los mandatos de la *Constitución* (arts. 127, 128, 304 y 305) y de la *Ley de Aguas* (2007) que analizaremos en detalle en la sección de resultados.

El repaso de las normas permite ver la brecha que da sentido a este trabajo: existe acuerdo en que la SyCA es eficaz, que los Andes de Mérida son vulnerables y que el marco legal venezolano presenta limitaciones. Sin embargo, aún no se han realizado estudios que examinen si las leyes venezolanas pueden impulsar la SyCA como estrategia de adaptación en un territorio específico.

A diferencia de la madurez normativa de los países vecinos, Venezuela se encuentra en una fase de transición estratégica. Este proceso se ve respaldado por el inicio del diseño del Plan Nacional de Adaptación (PNA) en los sectores de agricultura y recursos hídricos, impulsado por el MINEC y la FAO (2024) con apoyo del Fondo Verde para el Clima.

Esta iniciativa busca identificar líneas de acción prioritarias y medidas concretas de resiliencia, lo que convierte la formalización de la SyCA en Mérida en un aporte técnico oportuno para las mesas de trabajo nacionales que hoy definen el futuro climático del país.

5. Metodología: Enfoque de Análisis Jurídico-Documental. Este estudio busca responder a la pregunta central: ¿Cuál es la capacidad del marco legal a nivel nacional y regional para fomentar la SyCA como estrategia de adaptación al cambio climático en los Andes de Mérida?, para ello se utilizó un enfoque documental, basado en la revisión y análisis de leyes, planes y compromisos oficiales, contrastando la situación venezolana con la de países andinos que han avanzado en esta materia. La metodología se estructuró en dos fases.

La primera fase consistió en un análisis comparado con las normativas de Perú, Ecuador y Bolivia, países seleccionados por compartir condiciones ecológicas andinas con el occidente venezolano y por haber desarrollado marcos normativos innovadores y diferenciados en materia hídrica. El análisis detallado de estos casos, presentado en la sección anterior, sirvió como marco de referencia para evaluar la situación venezolana y establecer criterios comparativos claros.

La segunda fase se centró en Venezuela, aplicando un análisis de contenido cualitativo sobre el cuerpo normativo vigente y en formación. Se revisaron las principales normas y políticas del país partiendo de la *Constitución de 1999* (arts. 127, 128, 304, 305), *Ley de Aguas* (2007), *Ley Orgánica del Ambiente* (2006), *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*, y la *Ley Constitucional del Plan de la Patria* (2019-2025). A nivel regional, se realizó un examen exhaustivo del *Plan de Ordenación del Territorio*

del estado Mérida (POTEM) en sus páginas y del *Decreto N° 269* (*Gaceta Oficial N° 63 Extraordinaria, 1997*), con el fin de detectar si las normas técnicas de conservación de suelos vigentes en la entidad poseen una correlación funcional con la gestión del recurso hídrico.

También se tomaron en cuenta compromisos internacionales como el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que ofrecen lineamientos globales para la acción climática. Un aspecto clave fue el contraste entre los diagnósticos de déficit hídrico presentes en la planificación regional y la respuesta normativa detectada, evaluando si las prácticas mecánicas de conservación ya obligatorias en el estado Mérida son reconocidas como herramientas de recarga acuífera.

Para complementar la revisión legal, se consideraron documentos de política pública y declaraciones oficiales, contrastándolos con diagnósticos sobre la crisis ambiental interna y la debilidad institucional. Esto permitió ubicar el vacío normativo dentro de un contexto más amplio de gobernanza ambiental, donde la fragmentación y la falta de implementación concreta siguen siendo obstáculos.

En resumen, la metodología combinó la comparación regional con el análisis del marco venezolano, ofreciendo una visión clara de las brechas existentes y vinculando la dimensión normativa con las demandas locales de gestión hídrica.

6. Resultados: Vista del Marco Normativo e Institucional de la SyCA en Venezuela y en el Estado Mérida Los hallazgos del análisis confirman la hipótesis central: en Venezuela existe un vacío normativo e institucional para promover la SyCA. Este vacío no se limita a la ausencia del término en las leyes, sino que se refleja en la falta de instrumentos jurídicos y administrativos que permitan su desarrollo y aplicación en distintos niveles de gobierno.

6.1. A nivel nacional (Mandatos constitucionales y leyes sin desarrollo operativo). El análisis del marco legislativo se fundamenta, en primer término, en la CRBV (1999). Los artículos 127 y 304 imponen al Estado *la obligación de proteger los procesos ecológicos* y recuperar las fuentes de agua como bienes de dominio público. En el estado Mérida, este mandato adquiere una relevancia crítica bajo el artículo 305, ya que la *soberanía alimentaria* del país depende de la *estabilidad hídrica* de los Andes. Asimismo, el artículo 128 otorga la base jurídica para que el POTEM incorpore la SyCA como una respuesta técnica obligatoria ajustada a la realidad geográfica de la región.

Esta visión constitucional se operacionaliza mediante la *Ley Constitucional del Plan de la Patria* (2019-2025) y su evolución estratégica hacia las *Siete Transformaciones* (7T-2030). De acuerdo con el Objetivo Histórico 5.1, se ordena el desarrollo de tecnologías que respeten los ciclos de la naturaleza, lo cual encuentra su aplicación directa en las propuestas de acción de la Sexta Transformación (6T - Ecosocialismo).

De este mandato se desprende la necesidad de que el POTEM de Mérida priorice zonas de protección absoluta para la recarga hídrica en las altas cumbres, atendiendo al mandato explícito de frenar la desertificación y pérdida de suelos agrícolas en los Andes venezolanos. Por otra parte, la Primera Transformación (1T - Económica) y la Quinta Transformación (5T - Política) refuerzan la viabilidad de la SyCA al proponer una política efectiva de inversión en infraestructura agrícola y el fortalecimiento de las Mesas Técnicas de Agua como actores de gestión hídrica. Sin embargo, a pesar de estos mandatos superiores, ninguna ley nacional desarrolla operativamente la SyCA.

La Ley de Aguas (2007), considerada el instrumento más relevante, establece en su artículo 3 que la gestión integral de las aguas es un conjunto de actividades de índole técnica, científica, económica, financiera, institucional, jurídica y operativa dirigidas a la conservación y aprovechamiento del recurso. Aunque, el artículo 5 reconoce el agua como un derecho humano (numeral 1) y un bien social (numeral 3), el análisis revela una desconexión con la ejecución técnica.

Es fundamental destacar que el numeral 11 de dicho artículo otorga una base legal importante al declarar que la conservación del agua "prevalecerá sobre cualquier otro interés de carácter económico o social", lo cual debería blindar las tierras agrícolas de la presión inmobiliaria, aunque carece de reglamentación para su cumplimiento. Asimismo, su artículo 9 introduce el principio de "*gestión participativa*", pero limita la acción estatal a la "*difusión de información que involucre al ciudadano y a la ciudadana en los problemas del agua y sus soluciones*", dejando a comunidades sin facultades de ejecución directa sobre el recurso.

A pesar de que el artículo 18 menciona que el manejo de aguas comprenderá la conservación de cuencas mediante "*programas, proyectos y acciones*", y el artículo 54 define zonas protectoras de 300 metros en nacientes, sus 153 disposiciones no incluyen mecanismos de incentivo ni instrumentos económicos que reconozcan la infraestructura verde de infiltración como parte del soporte productivo. Por su parte La Ley Orgánica del Ambiente (2006), en sus artículos 2, 10, 22, 23, 49 y 52, establece lineamientos para la planificación ambiental, la prevención de la degradación y la necesidad de planes de manejo de cuencas, pero no menciona explícitamente la SyCA.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), en sus artículos 2 y 19, vincula el derecho a la tierra con la obligación de mantener la biodiversidad y los recursos hídricos, sin desarrollar la figura de infraestructura de conservación hídrica. La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (LOOT, 1983), en sus artículos 2, 3.5 y 3.9, establece el deber de crear infraestructura de soporte para el desarrollo agropecuario y ordena la conservación y racional aprovechamiento de las aguas y suelos, pero no ha sido reglamentada para reconocer la infraestructura verde de infiltración como parte de dicho soporte.

6.2. A nivel regional (la contradicción del POTEM): El análisis del POTEM-Mérida revela una contradicción crítica. En sus páginas 193 a 199, el plan diagnostica una crisis de abastecimiento hídrica en varios sectores del estado Mérida. Asimismo, advierte sobre un "*progresivo agotamiento*" de volúmenes y problemas serios de sedimentación que amenazan represas, así como contaminación por agroquímicos aguas arriba de las bocatomas. Sin embargo, su respuesta institucional se limita a la infraestructura gris de extracción: propone ampliar la dotación mediante nuevos diques-toma.

El POTEM prescribe la construcción de terrazas y acequias de ladera, obras que coinciden materialmente con técnicas de la SyCA, pero las menciona únicamente como medidas de control de erosión, sin relacionarlas con seguridad hídrica, resiliencia agrícola o adaptación climática, incumpliendo así el mandato del artículo 128 constitucional de atender las realidades ecológicas y geográficas.

6.3. A nivel local (el Decreto N° 269 y la técnica sin propósito hídrico). Este vacío se hace más evidente al examinar el Decreto N° 269 (Gaceta Oficial N° 63 Extraordinaria del Estado Mérida, 1997). Se halló que esta norma impone la obligatoriedad de construir "*zanjas de absorción*" en vertientes con pendientes entre el 10% y 35%, exige terrazas en pendientes de hasta 35% y obras de control de escorrentía, y ordena aplicar prácticas de conservación de suelos en terrenos con pendientes superiores al 6%.

Su artículo 18 asigna "*Uso Protector*" a áreas vulnerables, incluyendo lechos de agua permanentes e intermitentes y vertientes con pendientes superiores al 35%, exigiendo el establecimiento de "medidas que permitan la recuperación de los espacios más afectados o frágiles". No obstante, el espíritu de la norma es estrictamente geotécnico y de conservación de suelos para la protección de la infraestructura vial.

Existe, por tanto, una obligatoriedad legal de ejecutar la técnica física de la SyCA en el territorio merideño, pero sin el propósito administrativo de recarga hídrica, lo que anula su capacidad como estrategia de adaptación y desaprovecha el potencial del artículo 304 para la recuperación efectiva de acuíferos.

6.4. El contraste con los marcos andinos: El contraste con Perú, Ecuador y Bolivia evidencia que estos países cuentan con mecanismos habilitantes ausentes en Venezuela: leyes específicas, principios rectores y figuras de participación que han permitido escalar la SyCA como política pública.

Un hallazgo común es que estas leyes no enumeran técnicas específicas de SyCA en sus artículos principales, sino que establecen principios generales y mandatos políticos que luego se concretan en reglamentos, planes y proyectos. Venezuela carece de este sistema completo de implementación, lo que explica la ausencia de resultados tangibles y la falta de continuidad institucional, a pesar de los mandatos del Plan de la Patria y las 7T.

6.5. Síntesis (un vacío estructural): En síntesis, los resultados muestran que el vacío venezolano es estructural y sistémico. El país cuenta con mandatos constitucionales sólidos (arts. 127, 128, 304, 305) y directrices de planificación nacional (Plan de la Patria, 7T) que justifican plenamente la SyCA, pero carece de un desarrollo legislativo que traduzca estos principios en instrumentos operativos. La Ley de Aguas (2007), la Ley Orgánica del Ambiente (2006) y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) ofrecen principios generales, pero no desarrollan la figura de infraestructura de recarga hídrica.

El POTEM diagnostica con precisión la crisis, pero propone soluciones de infraestructura gris. El Decreto N° 269 (1997), por su parte, contiene la técnica obligatoria (zanjas de absorción) pero desvinculada de su propósito hídrico. Esta fragmentación confirma la incapacidad normativa actual para fomentar la SyCA y refuerza la necesidad de avanzar hacia un marco legal que la reconozca como estrategia de adaptación climática y seguridad hídrica.

7. Discusión: Implicaciones del Vacío Normativo.

Los resultados obtenidos muestran con claridad que en Venezuela existe un vacío normativo e institucional para la SyCA, a pesar de los sólidos mandatos constitucionales (arts. 127, 128, 304, 305) y las directrices del Plan de la Patria y las 7T. En esta discusión se busca interpretar el alcance de ese vacío y sus implicaciones para la gestión del agua y la adaptación al cambio climático en los Andes de Mérida. En primer lugar, la falta de referencias directas a la SyCA en la Ley de Aguas de 2007 evidencia que la gestión hídrica en Venezuela sigue centrada en un modelo tradicional de administración del recurso.

Aunque la ley establece en su artículo 5 principios de integralidad y en su artículo 9 la participación comunitaria, no ofrece mecanismos específicos para fomentar prácticas comunitarias ni soluciones basadas en ecosistemas. Esto significa que, en la práctica, las comunidades y productores que aplican técnicas de cosecha de agua lo hacen sin respaldo legal ni institucional, a pesar de que el artículo 305 exige garantizar la seguridad alimentaria y el artículo 127 proteger los procesos ecológicos. En un contexto de creciente vulnerabilidad en los Andes de Mérida, esta ausencia se traduce en una falta de herramientas jurídicas que permitan integrar la SyCA en planes de desarrollo agrícola o en políticas de seguridad hídrica.

La implicación más grave es la desconexión institucional ante la crisis documentada en el POTEM: mientras el plan reconoce que fuentes hídricas en zonas de Mérida son insuficientes y que quebradas de centros importantes presentan problemas críticos de capacidad para el abastecimiento de consumo humano y de demanda agrícola, la falta de un marco normativo para la SyCA impide que el Estado invierta en la reserva de cuerpos de agua, limitándose a una gestión acción ante escasez e incumpliendo el mandato del artículo 304 de recuperar las fuentes de agua. Este hecho se confirma al observar que, a pesar de las emergencias hídricas, no existen procesos de planificación climática efectivos en curso.

Al respecto, la comunidad científica nacional (ACFIMAN-SACC, 2022, 2025; Sánchez, 2022) advierte que Venezuela aún no cuenta con una institucionalidad ni políticas públicas que respondan con efectividad a los desafíos impuestos por el fenómeno climático. Existe una deuda con la agenda

internacional, evidenciada en la falta de leyes operativas y la ausencia total de planes de adaptación ejecutados. Esta debilidad institucional y la lentitud del proceso legislativo para la aprobación de normas ante la crisis climática dejan a regiones como los Andes de Mérida en un estado de desprotección absoluta, donde la gestión hídrica preventiva es, en la práctica, nula (Sánchez, 2022).

El hallazgo del Decreto N° 269 revela una paradoja institucional: mientras la norma obliga al productor a ejecutar la técnica de zanjas de absorción en pendientes entre 10% y 35%, a construir terrazas y a aplicar prácticas de conservación en pendientes superiores al 6%, el Estado no solo desaprovecha su potencial hídrico, sino que activamente lo ignora al no vincularla con la crisis de abastecimiento que él mismo diagnostica. El artículo 18 de este decreto exige medidas de "recuperación de los espacios más afectados o frágiles" en las áreas con Uso Protector, incluyendo vertientes con pendientes superiores al 35%. La consecuencia es doble: se pierde una oportunidad de adaptación y persiste un modelo reactivo frente a fenómenos de sequía. Esto contradice el espíritu del artículo 128 de la CRBV, que exige que la ordenación del territorio atienda las realidades ecológicas.

La Ley Orgánica del Ambiente (2006) aporta herramientas adicionales que no han sido aprovechadas. Su artículo 49 estipula que el aprovechamiento de recursos en cuencas hidrográficas y ecosistemas estará sujeto a la formulación e implementación de planes de manejo, donde deben fijarse las condiciones y limitaciones de la actividad.

La SyCA debería ser integrada en los planes de manejo de cuencas que el POTEM debe dictar. Su artículo 52 exige que todo aprovechamiento y uso de recursos se promueva en función del conocimiento disponible y del manejo de información sobre los ecosistemas, lo que obliga a que el POTEM incorpore *datos hidrometeorológicos* y *saberes locales* para sustentar las intervenciones de siembra de agua. La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), en sus artículos 2 y 19, establece que la tierra es un recurso para la producción sustentable de alimentos y vincula el derecho a la tierra con la obligación de mantener la *biodiversidad* y los *recursos hídricos*.

Esta normativa permite que la SyCA sea vista como una mejora predial necesaria para mantener la productividad de la tierra adjudicada, protegiéndola contra la degradación y los procesos de desertificación mencionados en las 7T. El productor merideño tiene el *deber jurídico* de implementar todas las prácticas de *conservación* para mantener la vigencia de su derecho sobre la tierra. La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (LOOT, 1983) constituye el eje rector que permite la materialización de estas propuestas.

Su artículo 2 define así, a la ordenación del territorio como la regulación de las actividades económicas y sociales sobre el espacio físico para lograr armonía entre el bienestar de la población, la optimización del uso de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. Su artículo 3, numeral 5 ordena la creación de la infraestructura necesaria para el fomento del sector agropecuario, permitiendo tipificar las zanjas de infiltración y reservorios como infraestructura hídrica esencial. Su numeral 9 establece como objetivo la protección ambiental y la conservación y racional aprovechamiento de las aguas y los suelos, constituyendo el fundamento legal directo para que el POTEM integre la SyCA.

El éxito de Perú, Ecuador y Bolivia no radica solo en tener leyes, sino en haber creado un sistema de implementación que articula principios generales con instrumentos concretos. Mientras Perú ha logrado vincular la SyCA con inversión pública mediante la Ley 32427, Ecuador la ha anclado en derechos constitucionales y Bolivia en un paradigma biocéntrico. Venezuela, en cambio, a pesar de contar con mandatos constitucionales de avanzada y directrices nacionales como las 7T (especialmente la 6T - Ecosocialismo), carece del desarrollo legislativo que convierta estos principios en políticas públicas operativas. La SyCA en Venezuela depende de iniciativas comunitarias o proyectos aislados, sin respaldo normativo que garantice continuidad, financiamiento o institucionalidad, lo que las hace frágiles frente a cambios políticos o falta de presupuesto.

En zonas agrícolas de Mérida, esta fragilidad se traduce en un riesgo concreto: sin lineamientos que transformen las normas de suelos en herramientas de siembra de agua, esta actividad, carecerá del recurso hídrico base para su subsistencia, vulnerando el artículo 305. En conclusión, el vacío normativo venezolano tiene consecuencias directas para consolidar la SyCA como herramienta de adaptación. Mientras otros países han creado marcos legales que habilitan prácticas, Venezuela mantiene una estructura fragmentada donde la Ley de Aguas (2007), la Ley Orgánica del Ambiente (2006), la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) y la LOOT (1983) ofrecen principios dispersos, pero no articulados, y donde el Decreto N° 269 (1997) contiene la técnica obligatoria pero desvinculada de su propósito hídrico. Reconocer este problema es el primer paso para avanzar hacia un marco legal que transforme prácticas comunitarias en políticas nacionales, integrando la SyCA como parte de una estrategia de adaptación y resiliencia en los Andes de Mérida.

8. Propuestas: Lineamientos para Fortalecer el Marco Normativo de la SyCA en Venezuela

Los hallazgos muestran que en Venezuela la SyCA no cuenta con un respaldo legal ni institucional, a pesar de los mandatos de la Constitución y el Plan de la Patria. Ante esta situación, es necesario plantear lineamientos que permitan avanzar hacia un marco más claro y útil para las comunidades y el país, con especial énfasis en la conservación de las tierras agrícolas, *en este sentido se propone los siguientes lineamientos*:

- Reconocimiento legal y unificación normativa: El primer paso es que las leyes nacionales incluyan de manera explícita la SyCA. A nivel regional, se propone la reforma de los reglamentos de uso del suelo, tomando como modelo el Decreto N° 269, para que las técnicas de conservación mecánica (zanjas de absorción, terrazas, control de escorrentía) sean reconocidas legalmente como obras de recarga hídrica y no solo como medidas de protección vial, en consonancia con el artículo 304 constitucional, esto abriría la puerta a programas oficiales de gestión del agua desde el suelo.
- Creación de políticas públicas de “Infraestructura Verde”: Además de mencionarla en las leyes, se necesitan políticas que promuevan la SyCA como estrategia de adaptación al cambio climático, en línea con el Objetivo Histórico 5.1 del Plan de la Patria y la Sexta Transformación (6T - Ecosocialismo). Estas políticas deben priorizar la inversión en SbN por sobre la expansión de la infraestructura gris de extracción (diques-toma), la cual el POTEM ya reconoce como insuficiente. La Ley Orgánica del Ambiente (2006), en sus artículos 49 y 52, proporciona la base para que estas políticas se concreten mediante planes de manejo de cuencas basados en información técnica y saberes locales.
- Fortalecimiento y articulación institucional: Es importante que exista una instancia de coordinación especializada. Se propone la creación de una mesa técnica intersectorial entre los entes responsables de infraestructura vial, agricultura y gestión hídrica en Mérida. El objetivo es que la “infraestructura social conservacionista” mencionada en el POTEM (pág. 199) tenga un ente rector que supervise tanto la estabilidad del suelo como la producción de agua, en cumplimiento del artículo 128 y de los mandatos de la LOOT (1983).
- Participación comunitaria y reconocimiento del “Sembrador de Agua”: La SyCA nace de las comunidades. Se propone crear la figura jurídica del “Comité de Siembra de Agua” dentro de los consejos comunales y organizaciones de riego, permitiendo que campesinos y vecinos aporten sus conocimientos ancestrales en la gestión de las cuencas altas, en consonancia con la Quinta Transformación (5T - Política) y con el principio de gestión participativa del artículo 9 de la Ley de Aguas (2007).
- Incentivos económicos y servicios ambientales: Para que la SyCA se expanda, se requieren

incentivos. Se propone un sistema de incentivos fiscales o créditos blandos para los agricultores que implemente este tipo de medidas, reconociendo su labor como un servicio ambiental de producción de agua para la ciudad y estableciendo un mecanismo de compensación justo y sostenible, en línea con la Primera Transformación (1T - Económica) y con el vínculo que establece la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) entre el derecho a la tierra y la obligación de mantener los recursos hídricos.

- Integración con planes de adaptación climática y ordenamiento: La SyCA debe ser el eje central de la adaptación. Se recomienda que la actualización del POTEM-Mérida incluya un "Mapa de Potencial de Recarga Acuífera", donde la aplicación de la SyCA sea obligatoria en las zonas clasificadas como Uso Protector (Art. 18 del Decreto 269), transformando así una norma de conservación de suelos en una herramienta activa de gestión hídrica para enfrentar las sequías documentadas, en cumplimiento del artículo 128 y de los mandatos de la LOOT (1983).
- Aprendizaje de experiencias internacionales: Venezuela puede tomar como referencia los modelos de Perú (Ley 32427) y Ecuador (derechos de almacenamiento), adaptando la estructura de "Unidades Ejecutoras" para proyectos de siembra de agua en cuencas críticas.
- Educación y sensibilización técnica: Es necesario promover campañas que expliquen que el agua "nace" en el suelo conservado. Si la población y los tomadores de decisiones entienden que la conservación del suelo del Decreto 269 es, en realidad, la siembra del agua del futuro, será más fácil movilizar recursos y voluntad política, en consonancia con el artículo 127 que establece el deber de proteger el ambiente para las generaciones futuras.
- En síntesis, estas propuestas buscan cerrar el vacío normativo mediante un trasvase técnico-legal que dé a la SyCA un lugar central en la política pública venezolana. No se trata solo de redactar leyes nuevas, sino de dotar de un propósito hídrico y climático a las normas de suelo que ya existen, como el Decreto N° 269, transformando la práctica comunitaria en una estrategia nacional de resiliencia en los Andes de Mérida, en cumplimiento de la Constitución, el Plan de la Patria y las metas de las Siete Transformaciones.

CONCLUSIONES

La investigación demuestra que el estado Mérida enfrenta una crisis hídrica estructural, documentada en el POTEM con el agotamiento de fuentes y la sedimentación de infraestructuras estratégicas. Pese a que la Constitución (arts. 127, 128, 304, 305) y leyes como la LOOT, la Ley de Aguas, la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley de Tierras imponen la protección y recuperación de los recursos hídricos, el desarrollo legislativo no ha traducido estos mandatos en políticas operativas.

El hallazgo central es el Decreto N° 269 (1997), que obliga a construir zanjas de absorción y establece el Uso Protector para vertientes críticas, pero desvinculado de su propósito de recarga hídrica. La comparación con Perú, Ecuador y Bolivia revela que Venezuela posee bases normativas equiparables, pero carece de la articulación necesaria para convertir la SyCA en política pública. Se concluye que la actualización del POTEM debe incorporar la SyCA como infraestructura social conservacionista obligatoria, armonizando las normas existentes y posicionando a Mérida como estado piloto para una estrategia nacional de adaptación climática y soberanía hídrica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACADEMIA DE CIENCIAS FÍSICAS, MATEMÁTICAS Y NATURALES (ACFIMAN) (2025) "Segundo Reporte Académico de Cambio Climático (DRACC 2025)". [Resumen ejecutivo en línea]. HAMILTON-GARCÍA, Mariett. (Reportera). Ciudad Guayana. Correo del Caroní. 2025. Disponible en: https://correodelcaroni.com/sociedad/ambiente/segundo-reporte-academico-de-cambio-climatico-2025-evidencia-incremento-de-temperatura-en-022-c-por-decada-en-venezuela/ [Consulta: 19 de abril de 2026].

ACADEMIA DE CIENCIAS FÍSICAS, MATEMÁTICAS Y NATURALES (ACFIMAN-SACC). (2022) Compromisos de Venezuela con el Convenio de París. Parte 2. Caracas. Documentos de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales. 154 páginas.

Álvarez Villanueva, J. I. (2023) "*Recarga hídrica, siembra y cosecha de agua (SyCA)*". Cajamarca, Perú. Universidad Nacional de Cajamarca. Facultad de Ingeniería. [Artículo técnico/Docencia].

Beckers, B.; Berking, J. y Schutt, B. (2013) Ancient water harvesting methods in the drylands of the Mediterranean and Western Asia. En "*E Topoi. Journal for Ancient Studies. 2013. Vol. 2. P. 145-164*".

BOLIVIA. Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Ley Nº 300. La Paz, Bolivia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 15 de octubre de 2012.

Buitrago, L. (2022) "*Sembrar y cosechar el agua*". [Artículo en línea]. Observatorio de Ecología Política de Venezuela. 12 de septiembre de 2022. Disponible en: https://ecopoliticavenezuela.org/sembrar-y-cosechar-el-agua/ [Consulta: 19 de marzo de 2026].

Chausson, A.; Turner, B.; Seddon, D. et al. (2020) Mapping the effectiveness of nature□based solutions for climate change adaptation. En "*Global Change Biology. Vol. 26. Núm. 11. P. 6134-6155*".

Chaves Vargas, L. F. (1992) "*Geografía Humana de Venezuela*". Mérida. Universidad de los Andes. Consejo de Publicaciones. 1992. 414 páginas.

COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO MÉRIDA (COTERM). Plan de Ordenación del Territorio del Estado Mérida [Documento Técnico]. Mérida. Secretaría Técnica. 1988.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453 (Extraordinario). Caracas. Asamblea Nacional Constituyente. Marzo 24, 2000.

ECUADOR. Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. Registro Oficial Suplemento 305. Quito, Ecuador. Asamblea Nacional. 06 de agosto de 2014.

FEDEAGRO (2025) "*Celso Fantinel: Mérida, Táchira y Trujillo contribuyen con el 70% de las hortalizas del país*". MundoUR. Disponible en: https://mundour.com/2025/07/06/celso-fantinel-merida-tachira-y-trujillo-contribuyen-con-el-70-de-las-hortalizas-del-pais/ [Consulta: 2026].

Ferrer, C.; Dugarte, M. y Ferrer, D. (2008) "*El cambio climático y algunos posibles efectos en Los Andes venezolanos*". Mérida. Universidad de los Andes. Investigación - Nº 017. P. 81-83.

GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA. Decreto Nº 269: Mediante el cual se establecen las normas del Plan de Ordenación del Eje Vial de la Carretera Mérida Panamericana. Gaceta Oficial del Estado Mérida, Nº 63 (Extraordinaria). Mérida. 18 de agosto de 1997.

Hermoza Espezúa, R. M. (2020) "*Red Temática Internacional de Siembra y Cosecha del Agua (SyCA)*". [Ponencia]. Simposio Nacional: Siembra y cosecha de agua de lluvia y captación de agua de nieblas. Lima, Perú. Universidad Nacional Agraria La Molina (UNALM).

Herrera-Franco, G.; Martos-Rosillo, S.; Carrión-Mero, P. *et al*. (2020) Water Sowing and Harvesting (SyCA), ancestral techniques that solve problems of the XXI century. En "*Proceedings of the International Association of Hydrological Sciences (PIAHS)*". Vol. 383. P. 1-12.

IPCC. (2013) "Glosario". En: Cambio Climático. Bases físicas. Cambridge. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Cambridge University Press. P. 185-204.

LEY DE AGUAS. Gaceta Oficial Nº 38.595. Caracas, Venezuela. Asamblea Nacional. 2 de enero de 2007.

LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO. Gaceta Oficial Nº 5.991 Extraordinaria. Caracas, Venezuela. Asamblea Nacional. 29 de julio de 2010.

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE. Gaceta Oficial Nº 5.833 Extraordinaria. Caracas, Venezuela. Asamblea Nacional. 22 de septiembre de 2006.

LEY ORGÁNICA PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. Gaceta Oficial Nº 3.238 Extraordinaria. Caracas, Venezuela. Congreso de la República. 11 de agosto de 1983.

Martos-Rosillo, S. (2026) Inventario y caracterización de sistemas ancestrales de Siembra y Cosecha de Agua para la adaptación al cambio climático. El proyecto WaSHa. En "*Plataforma sobre Adaptación al Cambio Climático en España (AdapteCCa). Madrid. AEMET y OECC*". s.f. [Consultado: 06 de abril de 2026].

Martos-Rosillo, S. y Durán, J. J. (Eds.). (2022) Siembra y Cosecha de Agua en Iberoamérica. Madrid. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. 250 páginas.

Martos-Rosillo, S.; Durán, A.; Castro, M. *et al*. (2020) La Siembra y Cosecha del Agua en Iberoamérica; un sistema ancestral de gestión del agua que utiliza Soluciones Basadas en la Naturaleza. En "*Tierra y Tecnología. Madrid. Ilustre Colegio Oficial de Geólogos. ICOG. 2020. Núm. 55. P. 1-15*".

Melfo, A.; Llambí, L. D.; Ferrer, A.; Bezada, M. y Yarzabal, A. (2017) "*Se van los glaciares: Cambio climático en los Andes venezolanos*". Caracas. Fundación Empresas Polar. 123 páginas.

Mendoza Escalante, P. R. (2017) Gestión del agua para regadío, base de la agricultura sustentable en los Andes venezolanos. En "*Revista Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad. Mérida. Universidad de los Andes. Núm. 43. P. 25-31*".

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. Propuesta de Estrategia Nacional de Desarrollo de las Opciones Técnicas para la Cosecha de Lluvia y su Utilización en Sistemas de Riego. San José, Costa Rica. Documento D-08. 2010. 102 páginas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO (MINEC) y FAO. "Venezuela avanza hacia un Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático en los sectores de Agricultura, Pesca y Recursos Hídricos". [Nota de prensa]. Caracas. 01 de octubre de 2024.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO (MINEC). Evaluación de la vulnerabilidad ante el efecto del cambio climático. Caracas. MINEC. 2025. 56 páginas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO (MINEC). Primer Informe Bienal

de Transparencia Climática de la República Bolivariana de Venezuela ante la CMNUCC. Caracas. República Bolivariana de Venezuela. 2024.

Miñano Corro, A. E.; Flores Pérez, Y. B.; Mejía Pinedo, D. A. y Tapia Manrique, E. R. (2026) Gestión hídrica mediante siembra y cosecha de agua: fortalecimiento de la resiliencia al cambio climático. En "*Revista Alfa. 2026. Vol. 10. Núm. 28. P. 246-261*".

NACIONES UNIDAS, U. (2026) "¿Qué es el cambio climático?". https://www.un.org/es/climatechange/what-is-climate-change. 06 de enero de 2026.

Naranjo, M. E. y Duque, R. (2004) Estimación de la oferta de agua superficial y conflictos de uso en la cuenca alta del río Chama, Mérida, Venezuela. En "*Interciencia. Caracas. Asociación Interciencia. Vol. 29. Núm. 3. P. 130-137*".

OFICINA DE COORDINACIÓN Y CONTROL DE CUENCAS (OCCC). Vulnerabilidad climática Mérida. Mérida. OCCC. 2025. Manuscrito no publicado.

PERÚ. Ley de Recursos Hídricos. Ley Nº 29338. Lima, Perú. Congreso de la República. 31 de marzo de 2009.

PERÚ. Ley que promueve y fortalece la Siembra y Cosecha de Agua. Ley Nº 32427. Lima, Perú. Congreso de la República. 18 de octubre de 2024.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA) (2023) "Infraestructura basada en la naturaleza: Cómo las soluciones de infraestructura natural pueden enfrentar los desafíos del desarrollo sostenible y la triple crisis planetaria". En: Publicaciones del PNUMA. Nairobi/Panamá. PNUMA. P. 6.

Quiñonez, E. y López-Falcón, R. A. (1997) Riesgos de degradación de los suelos por la erosión hídrica en el estado Mérida, Venezuela. En "*Revista Geográfica Venezolana. Mérida. Universidad de los Andes. 1997. Vol. 38. Núm. 2. P. 101-122*".

Quispe Barrios, M. (2003) Siembra y cosecha de agua de lluvia: una medida de seguridad hídrica desde la adaptación basada en ecosistemas (Ayacucho). En "*South Sustainability. Vol. 4. Núm. 2*".

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica del Plan de la Patria de las 7 Grandes Transformaciones 2025-2031. Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.907. Caracas. SAINGO. 2025. 296 páginas.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS. Anuario Estadístico Agropecuario 2004. Caracas. MAT. 2004.

Rodríguez-Morales, M.; Acevedo, D.; Buytaert, W.; Ablan, M. y De Bievre, B. (2014) "El páramo andino como productor y regulador del recurso agua. El caso de la microcuenca alta de la Quebrada Mixteque, Sierra Nevada de Mérida, Venezuela". En: Avances en investigación para la conservación de los páramos andinos. Lima. Cuesta, F., Sevink, J., Llambí, L. D., De Bièvre, B. y Posner, J. (Eds.). Condesan. 2014. P. 235-248.

Sánchez, J. C. (2022) "*Lineamientos para una Política Nacional de Cambio Climático. Caracas*". [Colaboradores: CRUZ, E.; GARCÍA, P. et al.]. 2022.

Sánchez, L. A.; Ataroff, M. y López, R. (2002) Soil erosion under different vegetation covers in the Venezuelan Andes. En "*The Environmentalist. Londres. Kluwer Academic Publishers. 2002. Vol. 22. P. 161–172*".

Sanoja Obediente, M. y Vargas, I. (2007) El legado territorial y ambiental indígena prehistórico e histórico. En "*GeoVenezuela. Caracas. Fundación Empresas Polar. 2007. Tomo 1. P. 76-141*".

Schubert, C. (1992) The glaciers of the Sierra Nevada de Mérida (Venezuela): a photographic comparison of recent deglaciation". En "*Erkunde. Bonn. Universität Bonn. 1992. Vol. 46. P. 58-64*".

Seddon, N.; Chausson, A.; Berry, P. *et al* (2020) Understanding the value and limits of nature-based solutions to climate change and other global challenges En "*Philosophical Transactions of the Royal Society B. 2020. Vol. 375. Núm. 1794*".

Valbuena, J. (2007) Capítulo 49: Estado Mérida. En "*CUNILL GRAU, Pedro (Coord.). GeoVenezuela. Caracas. Fundación Empresas Polar. Tomo 6. P. 268-335*".

La Regulación Jurídica del Agua en Venezuela y su Relación con las Medidas Cautelares Ambientales Dictadas por la Legislación Agraria

The Legal Regulation of Water in Venezuela and its Relationship with Environmental Precautionary Measures Dictated by Agrarian Legislation.

Sioly Toro[1]

Fecha de Recepción: 12 de julio de 2026 **Fecha de Aceptación**: 15 de septiembre de 2026

RESUMEN

El presente trabajo analiza la tutela preventiva del recurso hídrico en Venezuela desde la jurisdicción agraria, con énfasis en las medidas cautelares ambientales previstas en el artículo 196 de la Ley de Tierras y desarrollo Agrario. El objetivo es examinar el alcance, los fundamentos y los límites de la actuación oficiosa del juez agrario frente a amenazas graves al agua como bien de dominio público y derecho humano fundamental, la metodología empleada es jurídico dogmática y analítica, basada en el estudio de normas constitucionales, leyes especiales, jurisprudencia relevante y doctrina nacional e internacional. Como resultado se evidencia que las medidas cautelares agrarias constituyen un instrumento clave de tutela preventiva, aunque enfrentan tensiones institucionales y limitaciones técnicas derivadas de la ausencia de una jurisdicción ambiental especializada. Se concluye que, aunque el modelo cautelar agrario permite respuestas urgentes frente a riesgos hídricos, resulta necesario avanzar hacia mecanismos más inteligentes y especializados de justicia ambiental.

Palabras Clave: agua, medidas cautelares, justicia agraria, derecho ambiental, seguridad alimentaria

ABSTRACT

This article examines the preventive protection of water resources in Venezuela through agrarian jurisdiction, focusing on environmental precautionary measures established in Article 196 of the Land and Agrarian Development Law. The objective is to assess the scope, legal basis, and limits of the agrarian judge's ex officio intervention when water, as a public domain asset and a fundamental human right, is at risk. The methodology is legal-dogmatic and analytical, relying on constitutional provisions, statutory law, case law, and national and international legal doctrine. The findings indicate that agrarian precautionary measures are a key tool for preventive environmental protection, although their effectiveness is constrained by institutional tensions and the lack of a specialized environmental jurisdiction. The article concludes that, while the agrarian precautionary model allows for urgent judicial responses to water-related risks, it should be strengthened through more comprehensive and specialized environmental justice mechanisms.

Keywords: water, agrarian justice, precautionary measures, environmental law, food security.

1 Abogado egresado de la Universidad de Los Andes (ULA). Maestrante en Derecho Agrario y Desarrollo Rural Agrario CERA-FACIJUP-ULA. E-Mail: torosioly2@gmail.com. ORCID iD: 0009-0002-8504-5592

INTRODUCCIÓN

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), el agua trasciende su concepción como mero insumo de las actividades productivas; representa una condición esencial para la vida, el desarrollo humano y el equilibrio ecológico. Se le reconoce como un bien estratégico de dominio público y un derecho humano fundamental, lo que impone al Estado el deber inexorable de garantizar su protección, preservación y un uso sostenible, especialmente en contextos donde el recurso hídrico es indispensable para la seguridad alimentaria y el desarrollo rural.

El artículo 304 constitucional significa una gran transformación sustancial del régimen jurídico que regula las aguas, al señalar que serán del dominio público de la Nación, y equivalentemente al referirse a la unidad del ciclo hidrológico como un principio trascendental del orden público constitucional venezolano, cuando ajusta a criterios técnicos de gestión integral a un recurso no renovable, que permea de una forma sumamente sensible el desarrollo armónico de localidades, ciudades y países.

Bajo aquel mandato, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2010 en el artículo 196, confiere al juez agrario la investidura necesaria para actuar como un garante activo de la *seguridad agroalimentaria* y la *protección ambiental*, imponiéndole el deber de dictar las medidas necesarias para preservar las condiciones que hacen posible la producción agraria y la conservación de los recursos naturales.

Se trata de una potestad cautelar oficiosa y amplia, que habilita al juez agrario para dictar medidas urgentes orientadas a preservar la actividad productiva incluso traspasando los límites tradicionales impuestos por el proceso civil. Esta expansión de los *poderes judiciales cautelares* ha sido reconocida y ratificada por la jurisprudencia agraria reciente, que ha destacado el corte preventivo y tuitivo de esta jurisdicción, En esta línea, el propósito de este investigación es analizar los desafíos que enfrenta la justicia agraria venezolana en la tutela judicial preventiva del recurso hídrico, específicamente a través de las medidas cautelares ambientales establecidas en la (LTDA), concebidas como instrumentos destinados a garantizar una protección urgente, especializada y coherente que asegure la preservación del agua como bien público al servicio de la seguridad alimentaria y del desarrollo rural.

DESARROLLO

1_. El Agua como un Derecho Humano Fundamental: Su Evolución Doctrinaria Internacional y su Impacto en la Justicia Agraria en Venezuela: Es imperativo analizar cuidadosamente la evolución del tratamiento jurídico del agua partiendo desde su reconocimiento básico como elemento indispensable para la vida, hasta su configuración como "*derecho humano fundamental*" y como recurso natural "*limitado*" cuya gestión exige criterios de sostenibilidad y protección intergeneracional. Esta transformación ha dado lugar a la construcción de un estado jurídico propio diferenciado de otros bienes, que incide directamente en la actuación de los órganos jurisdiccionales en especial en el ámbito agrario.

1.1_. La Visión de Dublin y Río de Janeiro. A finales del siglo XX, la comunidad internacional comenzó a comprender que el agua es un recurso finito, vulnerable y con valor económico, pero también social, marcando un giro hacia una concepción integrada, ecológica y social del agua en la agenda global, cuyo objetivo principal es el uso sostenible y el desarrollo de los recursos del agua. La **Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente** celebrada en la ciudad de Dublin, Irlanda (1992) reafirmó el carácter fundamental del derecho al agua y reconoció: "*expresamente que el agua dulce es un recurso finito y vulnerable, advirtiendo que su escasez y el uso abusivo amenazan el desarrollo sostenible, la protección ambiental, los ecosistemas, la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar humano*".

La **Declaración de Dublín** propuso una gestión participativa en todos los niveles, reconoció el papel protagónico de las mujeres como actoras claves juntando así una perspectiva de género en las políticas hídricas, al mismo tiempo introdujo el controvertido postulado de que el agua posee un valor económico en todos sus usos, lo que abrió un intenso debate acerca de los límites de su mercantilización y tensionó su consideración como un bien jurídico transable frente a su reconocimiento como derecho humano y bien social.

Por su parte, la Cumbre de Río de Janeiro (1992) dio lugar a dos instrumentos diferenciados pero interrelacionados: la Declaración de Río y la Agenda 21, siendo esta última especialmente relevante para la gestión del recurso hídrico al desarrollar, en términos operativos, los principios ambientales enunciados en la Declaración. La Agenda 21 incorporó al agua como un eje central de su capítulo 18, al destacar la necesidad de una política mundial del agua basada en la sostenibilidad, y en este contexto se impulsó la proclamación del 22 de marzo como día Mundial del Agua, reforzando su carácter de bien esencial ligado al desarrollo humano y a la protección ambiental.

El capítulo 18 consagra como objetivo general mantener un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta y simultáneamente preservar las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la naturaleza y combatiendo las enfermedades conexas con el agua. Estas *orientaciones* indujeron programas globales de evaluación y gestión de recursos hídricos y promovieron una amplia movilización social y académica en torno a la crisis del agua. En conjunto, Dublín y Río se consolidan como hitos de *soft law* que contribuyen a perfilar el agua como un presupuesto necesario para el goce de los derechos humanos.

1.2_. Reconocimiento Internacional del Derecho Humano al Agua. Sobre esta base el reconocimiento internacional del agua ha experimentado una transformación muy profunda, impulsada inicialmente por la **Observación General No 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas**. Este documento abandona definitivamente a la visión del agua como mera mercancía y la eleva a la categoría de un bien social y cultural indispensable para una vida digna. Definiendo el derecho humano al agua como "*el derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico" (CDESC: 2002).*

Este desarrollo doctrinario tiene una incidencia directa en la jurisdicción agraria venezolana al dotar al juez de una justificación sustantiva para ejercer su potestad cautelar con un carácter de extrema urgencia: la protección ya no se limita a resguardar la producción o la actividad agraria, sino que se convierte en un instrumento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estatales relativas a la disponibilidad y calidad del recurso hídrico como un derecho humano básico.

Este proceso se consolida con la **Resolución 64/292, de la Asamblea General de las Naciones Unidas** aprobada el 28 de junio de 2010, cuya esencia radica en la formalización política y jurídica del agua potable y el saneamiento como derechos humanos autónomos y esenciales. La Resolución afirma de forma inequívoca que el acceso al agua potable y al saneamiento es un requisito para la realización de todos los derechos humanos: sin agua no hay vida, no hay salud, alimentación adecuada, ni un nivel de vida digno. Dado que constituye una condición previa para la realización de otros derechos humanos fundamentales, evidencia su carácter interdependiente (CDESC: 2002). La República Bolivariana de Venezuela votó a favor de dicha Resolución en fecha 28 de julio de 2010, lo que refuerza su valor interpretativo y vinculante en el ordenamiento jurídico interno.

1.3_. Impacto del Derecho Humano al Agua en la Jurisdicción Agraria: Este marco internacional legitima la actuación de oficio del juez agrario venezolano sin que ello suponga una extralimitación de

sus funciones, tal como lo establece el Artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual otorga jerarquía constitucional y aplicabilidad directa a los tratados Internacionales ratificados por el Estado.

En efecto, cuando el derecho al agua está en riesgo, todos los demás derechos del campesino o de la comunidad rural también lo están, incluyendo la vida y la salud, la alimentación y el ambiente sano. No puede hablarse propiamente de seguridad ni de soberanía alimentaria, si previamente no se garantiza el derecho humano al agua en los términos establecidos por la comunidad internacional y por el propio texto constitucional. Así el artículo 304 de CRBV califica el agua como "*bien de dominio público insustituible para la visa y el desarrollado*" (CRBV, 1999, art. 304).

Desde esta perspectiva, las medidas cautelares ambientales dictadas por la justicia agraria, dejan de ser unos meros instrumentos orientados exclusivamente a proteger la producción para configurarse como una garantía jurisdiccional del *derecho humano al agua*, y por extensión de la seguridad y soberanía alimentaria. En este sentido el artículo 196 de la ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA) atribuye al juez agrario un amplio poder cautelar "*orientado a la adopción de medidas oportunas y eficaces destinadas a salvaguardar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables*" (LTDA, 2001, art. 196). Así se entiende hoy como una herramienta necesaria para asegurar que la actividad productiva, se desarrolle sin comprometer el acceso efectivo al agua de las *comunidades rurales ni la integridad de los ecosistemas hídricos que la hacen posible*.

1.4_. El Agua como Bien Jurídico Tutelable: El reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento, distinguidos como derechos *autónomos* e *interdependientes* por la Resolución 70/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (17 de septiembre de 2015) refuerza su carácter de bien jurídico esencial *e indispensable* para otros derechos fundamentales como *la vida*, *la salud*, *la alimentación*. En tal sentido, estos derechos imponen a los poderes públicos deberes positivos de protección, garantía y preservación, art 127 de CRBV. lo que legitima la adopción de medidas cautelares orientadas a asegurar su protección efectiva frente a riesgos actuales o potenciales.

Desde la perspectiva doctrinaria, el agua es concebida como un bien jurídico *complejo*, cuya tutela no se agota en una dimensión patrimonial o económica, sino que integra simultáneamente dimensiones ambientales, sociales y de derechos humanos. Esta complejidad jurídica justifica que su protección se articule a través de diversos instrumentos normativos y jurisdiccionales, especialmente en aquellos ámbitos como el agrario, donde su uso resulta vital para la producción y seguridad alimentaria.

La calificación como bien del dominio público implica su sustracción del comercio privado sometiéndola a un *régimen jurídico sumamente especial de protección, conservación y gestión pública*. A la vez, la ley de aguas en el artículo 5, numeral 1 reconoce expresamente "*el acceso al agua como derecho humano fundamental*", reforzando su carácter de bien jurídico cuya tutela es obligatoria para todos los órganos del poder público.

2_. El Régimen Jurídico de las Aguas en Venezuela y su Tutela Desde la Justicia Agraria. El agua constituye uno de los bienes jurídicos más sensibles y estratégicos del ordenamiento jurídico venezolano, por su carácter indispensable para la vida, y su vulnerabilidad frente a procesos de degradación ambiental. Este rasgo transversal ha impulsado su progresiva constitucionalización y la configuración de un régimen de protección especial. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, consagra en su artículo 127:

> El derecho y el deber de toda persona de proteger y mantener el ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras, imponiendo al

> Estado la obligación fundamental de garantizar un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, en este contexto el agua aparece expresamente como uno de los elementos que deben ser especialmente protegidos lo que evidencia su centralidad en el modelo constitucional ambiental venezolano.

2.1_. El Régimen Constitucional de las Aguas: El artículo 304 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), representa una ruptura histórica en el tratamiento jurídico del agua. Antes de 1999, el Código Civil (1982) permitía la existencia de aguas susceptibles de propiedad privada como manantiales y ciertos cursos menores, mientras que el texto constitucional, y posteriormente la ley de aguas declaran que todas las aguas son bienes del dominio público de la Nación esenciales para la vida y el desarrollo Al respecto, Brewer-Carias (2007) afirma:

> que uno de los postulados más importantes del artículo 304 de la Constitución además de la *declaratoria general del dominio público de todas las aguas y del reconocimiento de la importancia del agua para la vida*, es la incorporación en la Constitución de un principio cardinal en materia de aguas y es el de la unidad del ciclo hidrológico. Pág. 18.

Esta calificación no configura una propiedad civil del Estado sobre el agua, sino su afectación al uso público y al interés colectivo; de allí, que las aguas se consideran inalienables, inembargables y fuera del comercio.

La Constitución rompe así con un régimen civilista anterior donde el Código Civil distinguía entre aguas públicas y aguas susceptibles de propiedad privada. El artículo 304 rompe con este modelo y sitúa todas las aguas en el ámbito del dominio público, produciendo un cambio estructural en la titularidad y en los derechos individuales sobre el agua. Según Brewer-Carias (2007):

> la extinción de derechos de propiedad o de derechos preferentes de aprovechamiento no constituyen expropiación individual ni confiscación, sino un cambio general de régimen jurídico decidido por el constituyente; por ello, en principio no genera derecho a indemnización, aunque la legislación pueda prever la conversión de ciertas situaciones en concesiones o derechos de uso regulado. Pág. 19.

El artículo 304 de la Constitución Bolivariana además de declarar el dominio público de todas las aguas y reconocer la gran importancia del agua para la vida humana, constitucionaliza el principio cardinal de la unidad del ciclo hidrológico, de acuerdo con la ley de aguas, el ciclo hidrológico se entiende como la "*circulación de las masas de agua en diferentes estados físicos interconvertibles entre sí, que se da entre el ambiente y los seres vivos motorizada por la fuerza de la gravedad y la energía solar*" (Ley de Aguas: 2007). Artículo 2.

Esta definición permite comprender el carácter estructural del agua como presupuesto del derecho humano al agua. Al concebirlo como circulación de las masas de agua entre el ambiente y los seres vivos, reconoce que el acceso humano al agua depende de la preservación de los procesos naturales que la generan y renuevan, vinculando estrechamente este derecho con la protección ambiental y la gestión sustentable de las aguas

El ***principio de unidad hidrológica*** implica que no deben existir distinciones jurídicas sustanciales entre aguas superficiales y subterráneas, pluviales o de manantial independientemente de su procedencia, el estado en que se encuentre: sólido, liquido o gaseoso o su ubicación está en íntima

relación e interacción.

Al declarar que todas las aguas como dominio público, la Constitución unifica un régimen previamente fragmentado y ordena que el agua sea tratada como un único recurso, coherente con la realidad técnica del ciclo hidrológico. En consecuencia, el Estado venezolano adquiere un título jurídico suficiente para intervenir de forma activa en la gestión y control del recurso hídrico orientando su aprovechamiento al interés colectivo por sobre intereses particulares.

El principio de la unidad del ciclo hidrológico del articulo 304 CRBV, genera cuatro consecuencias jurídicas centrales en el estado federal venezolano: *titularidad exclusiva del dominio público, autoridad única (Ministerio del ecosocialismo), uniformidad clasificatoria de aguas independientemente de su estado físico/químico y un régimen único de aprovechamiento-protección*. Brewer Carias destaca, que esta declaratoria demanial excluye la propiedad privada, dotando a las aguas de los caracteres de inalienables, imprescriptibles, inembargables y afectadas al uso público regulado.

2.2_. Las Competencias y Gestión Hídrica. En materia competencial, el articulo 156 ordinales 16 y 23 reserva a la República la competencia exclusiva sobre conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, *aguas* y otras riquezas naturales, *así como la formulación de políticas y la legislación en materia de ambiente y aguas*.

Complementariamente el articulo 178 ordinal 4 y 6, atribuye en forma exclusiva a los Municipios, en cuanto concierne a la vida local, competencia en materia de protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental, y la *dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios vinculados al agua, como el suministro de agua potable, el alcantarillado y la disposición de aguas servidas*. Esta distribución obliga a coordinar distintos niveles de gobierno sobre un mismo objeto: el recurso hídrico y su ciclo.

El articulo 304 CRBV al calificar a todas las aguas como bienes del dominio público de la Nación, son esenciales para la vida y el desarrollo, y ordena que su protección, aprovechamiento y recuperación se realice respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio. Ello supone que la gestión hídrica no puede limitarse al servicio de agua potable, sino que debe abarcar el ciclo completo: precipitación, infiltración y recarga de acuíferos, escorrentía superficial, almacenamiento y retorno a la atmosfera, así como la protección de cuencas, suelos y cobertura vegetal que lo hacen posible.

La ley de aguas de 2007 desarrolla este mandato y organiza la gestión integral del recurso por cuencas hidrográficas, con énfasis en protección, uso sustentable y recuperación del agua, considerando sus distintas manifestaciones (superficiales, subterráneas) y los ecosistemas asociados. Al mismo tiempo reafirma el carácter estratégico y de dominio público del recurso hídrico: como señala Brewer-Carias, 2007, "*existe excepciones al dominio público del agua, solo usos privativos concesionales*" que opera como excepción al uso común, pero nunca como excepción a la titularidad pública del recurso.

En este marco se inserta el decreto N° 6382 (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.382, 15-06-2018, que oficializa la estructura y competencia del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo (MINEC), separando las competencias ambientales de aguas. MINEC asume la conducción de las políticas de conservación, prevención de la contaminación y ordenación ambiental del territorio, incluyendo la protección del ciclo hidrológico, mientras que la gestión directa de los servicios de agua potable, saneamiento y otros usos sectoriales del recurso se asigna al Ministerio con competencia en materia de aguas (MINAGUAS), bajo mecanismos de coordinación como los consejos de cuenca, a fin de mantener la coherencia institucional que exige el principio de la unidad hidrológica.

Pese a este marco normativo, la creciente presión sobre cuencas y acuíferos derivada de la expansión de la frontera agrícola, el desarrollo de actividades mineras legales e ilegales, la deforestación de zonas de recarga y la expansión urbana desordenada ha generado impactos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso hídrico. La contaminación por vertidos industriales y mineros, junto a la sobreexplotación de aguas subterráneas afectan tanto a comunidades rurales como urbanas que dependen directamente de estas fuentes.

Este escenario evidencia que además de la normativa es necesario fortalecer instrumentos jurídicos de *carácter preventivo*, donde destacan las medidas cautelares ambientales incluidas las dictadas por la jurisdicción agraria, orientadas a evitar daños irreparables y a garantizar la preservación del agua como bien del dominio público y soporte de la seguridad alimentaria y del desarrollo rural.

3_. La Propiedad Agraria como Derecho Limitado: Aporte Doctrinario. En el ordenamiento venezolano, la propiedad agraria no se entiende como un derecho absoluto, la doctrina venezolana contemporánea, influenciada por el espíritu de la Constitución de 1999 (CRBV), *establece que la propiedad agraria es un derecho condicionado*. El propietario tiene el goce del bien, siempre que este cumpla con un propósito de utilidad pública: la seguridad agroalimentaria y la preservación del equilibrio ecológico.

Sobre este particular, la interpretación consolidada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sostiene:

> el derecho de propiedad, reconocido en el artículo 115 de la Constitución de la República de Venezuela, no tiene un carácter absoluto, sino que es un derecho sujeto a la función social de la propiedad, la cual obliga al propietario a utilizar el bien de manera que se favorezca el interés colectivo; en materia agraria, esta función social se traduce en el deber de garantizar la seguridad agroalimentaria de la nación y la preservación de los recursos naturales renovables, so pena de que la propiedad pierda su legitimidad constitucional al convertirse en latifundio o en un foco de degradación ambiental.

En este sentido, el legislador agrario ha sido enfático al establecer los límites del ejercicio dominical: los artículos 2,22 de la (LTDA) disponen que la totalidad de las tierras con vocación agrícola está afectada a los panes de la seguridad agroalimentaria de la Nación. Bajo esta premisa, las tierras de propiedad privada quedan sujetas al cumplimiento de esta función social, por lo tanto, cualquier ejercicio del este derecho que ignore este mandato o que atente contra el entorno ecológico necesario para la producción, desvirtúa la causa de su tenencia.

Este giro paradigmático tuvo su origen jurisprudencial en el denominado "*Caso Hato Piñero*". En dicha controversia, el Instituto Nacional de Tierras (INTI) declaró tierras ociosas parte de la extensión del fundo, calificándola de latifundio e iniciando un procedimiento administrativo de rescate, sobre la base que se trataba de un inmueble baldío de la Nación, cuyo aprovechamiento resultaba incompatible con los fines de la Ley de Tierras y desarrollo Agrario (LTDA) y el mandato constitucional de erradicar el latifundio. Este precedente permitió consolidar la doctrina de la propiedad agraria condicionada por su función social, estableciendo que el dominio privado cede ante el interés colectivo y la soberanía alimentaria.

Bajo este mismo hilo conductor la reciente actuación del juez agrario en el caso de la Reserva Forestal Caparo ratifica esta línea trasladando la protección del ámbito productivo hacia el estrictamente ambiental. Sí en el caso del Hato la preocupación era la erradicación del latifundio y la garantía

de la soberanía alimentaria, en el caso Caparo el juzgador asume un rol protagónico como garante de los intereses difusos y colectivos, a través del ejercicio de las facultades oficiosas que le otorga el (Art. 196 LTDA).

La sentencia relativa a la **Estación Experimental Caparo** (EXP. 2018-1505) aporta un fundamento jurisdiccional a la tesis de la propiedad agraria como derecho limitado. El juez agrario constata que se trata de un *Área Bajo Régimen de Administración Especial* (ABRAE) destinada a la conservación, la investigación y la docencia, y concluye que la ocupación de hecho por particulares con fines agropecuarios extensivos constituye una vía de hecho excluida del derecho de adjudicación y de la garantía de permanencia, el juez apoyándose en los artículos 152 y 196 de la (LTDA), afirma su deber de dictar incluso de oficio y sin juicio previo, una medida cautelar innominada especial de protección ambiental para hacer cesar la deforestación y la ocupación ilegal, privilegiando el interés colectivo y agroalimentario sobre cualquier pretensión individual de acceso o permanencia en la tierra. En los casos planteados, se evidencia que la propiedad agraria y los derechos de uso sobre la tierra quedan condicionados por la adecuación a la función social y ambiental que la Constitución y la Ley de Tierras asignan al espacio rural.

En primer lugar, se niega el carácter de propiedad privada a un gran fundo calificado como latifundio y de origen baldío, y el segundo se excluye la protección jurídica de ocupaciones que van en contra de un régimen ABRAE y del comodato científico ambiental. Así, la jurisprudencia venezolana cierra el ciclo: la propiedad agraria, ya sea de origen privado o bajo figuras de comodato, encuentra su límite infranqueable en la integridad del patrimonio natural, en tanto el juez agrario no protege un derecho de ocupación, sino que impone una limitación funcional a cualquier actividad que comprometa la viabilidad ecológica de la nación

3.1_. El Principio de Precaución Vs Principio de Prevención. El derecho ambiental se caracteriza por su *vocación preventiva*. Las sanciones posteriores son insuficientes por el daño ecológico, que, por lo general, son graves e irreversibles, de tal manera, el proceso debe orientarse a evitar el daño más que a repararlo.

El principio de prevención se apoya en la previsibilidad actuando frente a peligros conocidos y mesurables, donde la ciencia permite identificar las causas y efectos, y justifica medidas inhibitorias o de mero cese para detener una actividad que ya está produciendo o está próxima a producir un daño.

El principio de precaución introduce un salto cualitativo, permite adoptar medidas, aun cuando exista incertidumbre científica sobre la relación causal, siempre que haya riesgo de un daño grave o irreversible; esto desplaza el eje desde la reparación hacia una tutela anticipada e incluso habilita la inversión de la carga de la prueba. Como lo señala Lloret (2001):

> Así como el principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable; en cambio el principio de precaución introduce una óptica distinta apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Pág. 14.

En el ordenamiento venezolano ambos principios tienen respaldo expreso: la Ley Orgánica del Ambiente define la prevención en su artículo 4 numeral 2 como como "*la medida que prevalecerá sobre cualquier otro criterio en la gestión del ambiente*" y la precaución como "*la falta de certeza científica no podrá alegarse como razón suficiente para no adoptar medidas preventivas y eficaces en las actividades que pudiesen impactar negativamente el ambiente"*.

En este ámbito, el artículo 196 LTDA adquiere su máxima expresión ante la duda razonable, el juez agrario no puede esperar a que se complete un estudio hidrológico de seis meses, porque el daño podrá ser total. La precaución le obliga a dictar la medida preventiva antes de tener la certeza plena, pues la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección (*Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 15*). Aplicados al recurso hídrico, estos principios resultan decisivos debido a su vulnerabilidad. Mientras que en otros ámbitos agrarios ciertos daños pueden ser resarcibles, la contaminación de un acuífero subterráneo o la alteración de una cuenca implican procesos de recuperación casi imposibles o de costos prohibitivos.

Por lo tanto, en la interrelación entre regulación del agua y legislación agraria, la medida cautelar debe operar bajo un estándar de precaución extrema; privilegiando *el sacrificio temporal de la rentabilidad del productor frente al riesgo de comprometer la existencia misma del recurso hídrico para la comunidad*; esta prelación del riesgo incierto sobre el beneficio económico cierto es lo que define la tutela preventiva ambiental contemporánea en Venezuela.

En consecuencia, la potestad cautelar del juez no solo se encuentra informada por los principios de prevención y precaución, sino también por los estándares propios del derecho al ambiente sano como *derecho humano*, sus normas comparten los principios de progresividad y no regresión, de modo que los niveles de protección alcanzados no deberían ser reducidos arbitrariamente. Como señala De Los Ríos (2021):

> cualquier flexibilización normativa o institucional que implique un retroceso en la tutela ambiental debe ser examinada con especial cautela, precisamente para evitar que se vulnere el núcleo esencial de dicho derecho. Trasladado al ámbito agrario, ello supone que la potestad cautelar del juez agrario, cuando se proyecta sobre bienes ambientales como el agua y los recursos naturales renovables, debe ejercerse no solo conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino también en coherencia con el principio de no regresión ambiental, evitando decisiones que supongan una disminución del estándar de protección previamente consolidado. Pág. 281-282.

De este modo los principios de prevención y precaución no operan aislados, sino bajo un marco de progresividad y no regresión que obliga a que cada decisión cautelar mantenga o eleve, pero nunca rebaje sin justificación reforzada, el nivel de protección del recurso hídrico y del ambiente agrario.

4_. Medidas Cautelares Ambientales en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

4.1 Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. La naturaleza jurídica de las medidas cautelares en materia ambiental y particularmente en el ámbito agrario debe ser comprendida desde el marco del constitucionalismo ambiental venezolano, que reconoce el ambiente sano, a la seguridad agroalimentaria y a la protección de los recursos naturales como bienes jurídicos de rango constitucional.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, reconoce el derecho a un ambiente sano como un derecho de carácter colectivo y transgeneracional al establecer que su protección beneficia tanto a las generaciones presente como a las futuras e imponer deberes compartidos

al Estado y a la sociedad (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, Artículo 127).

Este articulo consagra el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sino que impone un deber generacional de protección que comprende tanto al Estado como a particulares en la preservación de los bienes ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad., transformando el derecho al ambiente en un *derecho-deber*, cuya protección no puede quedar supeditada a los tiempos ordinarios del proceso judicial ni a la lógica exclusiva reparadora.

De esta manera las medidas cautelares ambientales adquieren una naturaleza preventiva y anticipatoria, orientada a evitar la consumación de daños que, por su carácter irreversible, o, de difícil reparación afectaría gravemente bienes jurídicos esenciales para la vida y la subsistencia humana. Esta concepción la refuerza la LTDA, al conferir a los jueces agrarios la potestad de acción inmediata a la protección de los bienes agrarios, ambientales y alimentarios. En este contexto, la tutela cautelar ambiental en la justicia agraria se erige como un instrumento esencial que legitima la intervención preventiva del juez.

4.2_. Tutela Hídrica y **Jurisdicción Agraria.** El reconocimiento del agua como derecho humano fundamental y como bien de dominio público transforma la función de las medidas cautelares en el proceso agrario. La urgencia de la tutela judicial deja de estar orientada exclusivamente a la protección de intereses patrimoniales o productivos, y pasa a fundamentarse en la protección de la vida humana y en la preservación de los ecosistemas que la hacen posible.

En consecuencia, el juez agrario ya no evalúa únicamente riesgos económicos, sino que debe ponderar la afectación de derechos colectivos y difusos, así como la interdependencia existente entre el derecho al agua, el derecho a un ambiente sano, el derecho a la alimentación y el carácter vulnerable del recurso hídrico.

De este modo, la medida cautelar deja de ser un instrumento meramente accesorio del proceso y se erige en una herramienta central de *justicia ambiental y agroalimentaria*, especialmente relevante frente a amenazas que comprometen cuencas hidrográficas, microcuencas y los sistemas de riego estratégicos para la producción agrícola y la seguridad alimentaria.

Esta función cautelar se inserta en un proceso mucho más amplio *de constitucionalización* del derecho ambiental venezolano. Bajo la Constitución de 1961, se gestaron instrumentos pioneros como la Ley Orgánica del Ambiente (1976) y la creación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (1977), lo que convirtió a Venezuela en el primer país de America Latina en contar con una cartera ministerial dedicada exclusivamente a la gestión ecológica.

Como se ha señalado en la doctrina, "*la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), otorga rango de constitucionalidad a la materia ambiental, agraria y alimentaria configurándola como derechos humanos de tercera generación*". El Artículo 127 constitucional no solo reconoce el derecho a un ambiente seguro y sano y ecológicamente equilibrado, sino que consagra un deber generacional de protección. Como bien señala Da Silva (2014):

> En Venezuela, el derecho al ambiente sano es un derecho humano fundamental, que cuenta con una cláusula ambiental basada en un Estado democrático, social de derecho y de justicia, exaltando desde el preámbulo constitucional el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambiental-

> es como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad, configurado así por mandato del constituyente como derecho-deber, que tiene un valor transversal para todas las políticas pública, cuya garantía está consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, como un derecho humano fundamental claro e inequívoco. Pág. 1.

Este marco constitucional legitima que el juez agrario, al aplicar la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, utilice las medidas cautelares para proteger no sólo la producción, sino también los bienes ambientales indispensables para la vida, entre ellos el agua. En este contexto se comprende el alcance del artículo 196 de la LTDA, que confiere a los jueces agrarios la facultad y el deber de dictar medidas cautelares de oficio, incluso en ausencia de un proceso judicial previo, cuando se encuentren amenazados la continuidad de los bienes jurídicos de rango constitucional.

Al respecto la ley es taxativa al señalar:

> El juez o jueza agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la producción ambiental. en tal sentido el juez o jueza agrario, exista o no juicio, deberá dictar oficiosamente las medidas pertinentes al objeto de asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar cualquier amenaza de paralización, ruina desmejoramiento o destrucción. Dichas medidas serán vinculantes para todas las autoridades, en acatamiento del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional. (*Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela*, 2010, Art. 196).

Esta disposición no solo otorga una potestad, sino que impone un deber de actuación inmediata. El mandato es claro: la protección de la biodiversidad y el entorno ambiental no puede quedar supeditada a los tiempos ordinarios de un litigio, pues la naturaleza y la producción agroalimentaria exigen respuestas en tiempo real. Esta habilitación legal permite a los tribunales agrarios dictar medidas urgentes que la doctrina califica como autónomas o autosatisfactivas, en tanto no dependen de un proceso principal previo y se justifican por la existencia de un grave peligro o amenaza para esos bienes agrarios, ambientales y alimentarios entre los cuales se incluyen los recursos hídricos.

Por consiguiente, el fin de estas actuaciones judiciales no es exclusivamente reparadora, sino esencialmente preventiva, se orienta a garantizar la función social de la tierra y el interés colectivo, asegurando que el recurso hídrico permanezca disponible y apto para el ciclo productivo. De esta manera, el juez agrario actúa con un poder de cautela ampliado cuyas decisiones son vinculantes para todas las autoridades, en estricto acatamiento del principio de seguridad y soberanía nacional. (Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, 2010, Art. 196)

En síntesis, la Ley de Tierras y Desarrollo agrario prevé dos grandes grupos de medidas cautelares. Por un lado, las *medidas autónomas u oficiosas* 196, que el juez agrario debe dictar exista o no juicio, destinadas a evitar la interrupción de la producción agraria y garantizar la preservación de los recursos naturales renovables cuando estén amenazados de paralización ruina, desmejoramiento o destrucción.

Por otro lado, las *medidas cautelares nominadas* del procedimiento agrario reguladas en los

artículos 243 y 244, que el juez puede decretar de oficio o a petición de parte cuando exista riesgo manifiesto de que la ejecución del fallo quede ilusoria, siempre que se aporte un medio de prueba que constituya presunción grave, orientadas a asegurar los bienes jurídicos agrarios, ambientales y alimentarios involucrados en el litigio.

Al analizar las medidas cautelares ambientales ejercidas por la jurisdicción agraria en Venezuela se observa, sin embargo, un panorama sumamente complejo: la competencia cautelar ambiental fue atribuida a la jurisdicción agraria a través del artículo 196 LTDA, lo que ha generado una tensión entre lo agrario y lo ambiental. la opción del legislador por reforzar la legislación agraria en lugar de crear una legislación ambiental especializada ha implicado que muchos conflictos relativos a la protección de fuentes de agua, suelos y ecosistemas se canalicen mediante procesos agrarios, en los cuales lo ambiental tiende a verse condicionado por la lógica productiva. Esta tensión será clave al momento de examinar como el juez agrario aplica las medidas cautelares para tutelar el agua como bien del dominio público y como presupuesto de la seguridad y soberanía alimentaria.

4.3_. Dinámica Procesal de la Tutela Hídrica: la Inversión de la Carga de la Prueba. Un aspecto fundamental en la articulación entre la regulación jurídica del agua y su tutela cautelar es que *rompe con los esquemas probatorios del derecho civil tradicional*. En el proceso civil ordinario rige el principio ***ei incumbit probatio qui dicit*** (**la prueba incumbe a quien la afirma**). La prueba incumbe a quien afirma, de modo que cada parte sumen la carga de probar los hechos que alega.

En cambio, en la justicia agraria cuando se trata de la protección de recursos hídricos y ambientales, resulta más acorde aplicar la teoría de las cargas probatorias dinámicas y el principio de precaución, bajo la influencia del *principio de precaución*, no se exige al solicitante de la medida que demuestre exhaustivamente el daño, sino que basta la acreditación seria de un riesgo de afectación grave o irreversible para el ecosistema; corresponde en cambio al titular de la actividad potencialmente lesiva aportar elementos que descarten ese riesgo o que acrediten el cumplimiento estricto de sus deberes de prevención.

Así, el juez agrario bajo la premisa que el agua es un bien de dominio público y un derecho humano puede dictar medidas cautelares basándose en el artículo 196 LTDA sin requerir certeza científica absoluta, sino la existencia de un riesgo razonable de degradación; una vez dictada la medida se produce una inversión de la carga de la prueba, recayendo sobre el propietario o productor afectado la obligación de demostrar, mediante experticias técnicas, análisis de laboratorio y estudios de impacto ambiental que su actividad no causa daño o que cumple con los parámetros técnicos de la ley de Aguas.

Esta inversión de la carga de la prueba en materia hídrica se explica por la profunda asimetría técnica y económica entre quienes generan el riesgo y quienes lo padecen. Buena parte de la doctrina ambiental contemporánea sostiene que, ante la duda razonable sobre la afectación de un ecosistema, el órgano jurisdiccional debe decidir conforme al criterio "*In dubio pro natura*" (Roa Arias, 2017) que exige que la duda razonable se resuelva a favor de la protección del ambiente. Esto es, inclinar la balanza a favor de la protección del ambiente y del recurso hídrico. Aplicado al contexto agrario este enfoque implica que la medida cautelar se decrete, y se mantenga vigente mientras el titular de la actividad riesgosa no demuestre de manera fehaciente la inocuidad de su conducta o la eficacia de sus sistemas de prevención y control.

La medida cautelar deja así, de ser un simple mecanismo conservatorio para convertirse en un verdadero instrumento de prevención estructural, que obliga a los actores agrarios a internalizar los

costos ambientales de su producción, y a gestionar el agua conforme al estándar de diligencia reforzada que exige su condición de derecho humano y bien público estratégico.

5_. La Intervención Judicial Agraria en Materia Hídrica. Límites y Carácter Provisional de la Intervención Judicial. Si bien el artículo 196 LTDA constituye la fuente de la amplitud de la potestad cautelar agraria, expandiendo esa capacidad de respuesta judicial frente a contingencias hídricas, dicha facultad no autoriza a los jueces agrarios a invadir la esfera de competencias de la administración pública. En este contexto, la jurisdicción agraria tiene la obligación de velar por la seguridad agroalimentaria, la biodiversidad y la protección ambiental y hacer cesar cualquier amenaza de paralización, ruina o desmejoramiento, pudiendo actuar de oficio sin previo proceso, mediante medidas innominadas para proteger recursos naturales renovables (suelos, agua, biodiversidad).

Esta potestad preventiva debe articularse en armonía con las competencias técnicas y de gestión que incumben a los órganos administrativos especializados. Por ejemplo, en materia de *ordenación del territorio*, *gestión de cuencas o concesiones de uso del agua*; de tal manera, que esta intervención judicial no sustituya indebidamente la función administrativa, sino que funcione como un mecanismo de tutela reforzada del ambiente ante riesgos graves e inminentes que sea suplementario.

Por tanto, la intervención capital del juez agrario se justifica exclusivamente como una medida provisional y urgente, *cuya actuación está destinada a evitar daños irreversibles*, mientras los órganos administrativos competentes ejercen facultades ordinarias de control y gestión.

En este sentido, el juez agrario no sustituye la autoridad administrativa ni asume la conducción técnica de la cuenca: *su rol es ser un garante de emergencia frente a situaciones de riesgo hídrico que exigen una reacción inmediata*. Esta interpretación es la única coherente con el *principio de tutela efectiva* (Art. 26 CRBV) y el *deber de protección ambiental* (Art. 127 CRBV), pues permite activar la protección jurisdiccional en forma oportuna sin quebrantar la separación de poderes ni desdibujar los contornos de la función administrativa especializada.

5.1_. El Desafío de la Idoneidad Técnica y la Especialización Pendiente. En el ámbito del derecho ambiental, específicamente en lo atinente al régimen jurídico del agua, el sistema jurídico venezolano relacionado con el uso y aprovechamiento del agua presenta una *fragmentación jurisdiccional* que impide hablar de una verdadera especialización judicial en los conflictos y delitos relacionados con el agua.

En el sistema venezolano existen dos jurisdicciones distintas que pueden conocer asuntos vinculados al agua: por una parte, la jurisdicción agraria, competente cuando el conflicto hídrico se relaciona con el uso productivo de la tierra, el riego o la producción agroalimentaria; y por otra, los tribunales penales ordinarios, encargados de conocer los ilícitos penales contra las aguas, tipificados en la Ley Penal del Ambiente.

Esta dualidad competencial evidencia que el agua no es tratada como un bien jurídico autónomo desde una perspectiva jurisdiccional integral, sino de manera accesoria y fragmentada, siendo el agua tratada como un elemento instrumental vinculado a la actividad agrícola y al aprovechamiento de la tierra sin que exista un enfoque orientado a la protección ambiental integral del recurso hídrico. Por otro lado, los delitos contra las aguas son conocidos por tribunales penales ordinarios, que en general carecen de especialización técnica en materia ambiental e hídrica a pesar de la alta complejidad probatoria y científica que caracteriza este tipo de ilícitos.

La doctrina ha señalado de forma reiterada que la tutela jurídica de los bienes ambientales no solo exige la existencia de normas, sino también la creación de órganos jurisdiccionales especializados. Autores como Raul Brañez han advertido que la dispersión institucional y jurisdiccional debilita la protección del ambiente. De igual manera, Zaffaroni sostiene que el derecho penal ambiental demanda jueces con formación especializada, pues se trata de unos bienes jurídicos distintos a los tradicionales, cuya afectación suele ser difusa, acumulativa o de efectos *irreversibles*.

Esta brecha se hace fundamentalmente visible en la dificultad probatoria en materia hídrica: la determinación de la afectación de un acuífero, la alteración de una cuenca o el impacto acumulativo de las prácticas agroproductivas sobre la *disponibilidad y calidad del agua requiere estudios hidrológicos y pericias complejas que a menudo toman meses*, mientras el juez agrario se enfrenta a situaciones en la que el transcurso del tiempo puede generar daños irreversibles, viéndose obligado a decidir con base en indicios, presunciones y evaluaciones preliminares, sin poder esperar siempre la conclusión de los estudios definitivos.

En este contexto, la doctrina ambiental ha desarrollado la idea de la *inversión de la carga de la prueba*, según la cual, ante un riesgo ambiental relevante, corresponde al operador de la actividad riesgosa demostrar que su actuación no produce daño o que cumple los estándares de protección exigido, y no al afectado probar de manera acabada la existencia del daño.

A diferencia de Chile, donde los tribunales ambientales son *órganos colegiados de integración mixta* (*dos jueces abogados y juez con formación científica y especialización en materias medio ambientales*). En Venezuela, el juez agrario debe valorar pruebas técnicas complejas sin el respaldo de un cuerpo permanente de auxiliares expertos, lo que incrementa la asimetría entre la complejidad del objeto (*ecosistemas, ciclos hidrológicos*) y las capacidades técnicas disponibles en sede *judicial*.

La experiencia comparada sugiere la conveniencia de contar con órganos especializados en materia ambiental dotados de conocimientos técnicos y científicos avanzados y de competencias manifiestamente delimitadas, con lo que contribuye a decisiones más informadas y a una tutela jurisdiccional más eficaz frente a daños ecológicos.

El hecho de que Venezuela carezca de una legislación ambiental unificada limita gravemente el abordaje integral de los conflictos hídricos y ecológicos. Actualmente, coexisten 2 vías paralelas: Tribunales Penales Ambientales, (creados por la Ley Orgánica del Ambiente (LOAmb) artículo 136, pero no implementados efectivamente), competente en delitos contra las aguas y ecosistemas (LPA, Articulo 28 ss.) y los Jueces Agrarios (LTDA) artículo 196, que reconoce a los jueces agrarios un amplio poder cautelar para dictar medidas de oficio o a instancia de parte, cuando sea necesario para asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables; y mantiene a los jueces generales incluido el juez agrario enfrentados a problemas que exigen un rigor técnico y científico especializado, cuya ausencia explica buena parte de las debilidades en la protección jurisdiccional del agua y de los ecosistemas.

6_. El Reconocimiento del Rio como Sujeto de Derechos en Colombia: Caso El Rio Atrato. Colombia presenta un modelo jurisdiccional *alternativo* de tutela hídrica estructural, frente a las limitaciones del enfoque cautelar agrario venezolano. En noviembre de 2016, la Corte Constitucional de Colombia emitió la sentencia 622/16, declarando el río Atrato a su cuenca y sus afluentes como "*Sujeto de Derechos*", obligando al Estado y a las comunidades étnicas como sus guardianes, de esta manera

vinculó la protección del rio con los derechos bioculturales de los pueblos que dependen de él. Aplicó el principio de la precaución para exigir acción estatal preventiva frente a posibles daños y considero que la falta de control sobre la actividad extractiva vulneraba derechos fundamentales como la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, ambiente sano, cultura y territorio de las comunidades ribereñas.

Mas allá del caso concreto, la sentencia T-622/16, de fecha 10 de noviembre de 2016 cuyo objeto principal era la protección del río Atrato, se convirtió en el punto de inflexión en la jurisprudencia ambiental latinoamericana al reconocer por primera vez en el ordenamiento colombiano a un ecosistema fluvial como sujeto de derechos, a través de rupturas simultáneas en tres planos:

> En primer lugar, produjo una ruptura ontológica: antes del fallo el río Atrato era objeto de protección considerado como bien público, recurso natural, soporte de derechos humanos; a partir de la sentencia se le reconoce como sujeto jurídico autónomo, titular de derechos propios, lo que implica un salto cualitativo al transformarlo de objeto de tutela en sujeto de derechos. En segundo lugar, creó una ruptura dogmática dentro del constitucionalismo ambiental, al redefinir todas las categorías jurídicas desde las cuales se concibe la protección del agua y de los ecosistemas fluviales. En tercer lugar, supuso una ruptura institucional y procesal ya que no se limita a ordenar una medida puntual, sino que diseña una tutela estructural mediante la creación de guardianes del río, la imposición de obligaciones interinstitucionales y el establecimiento de mecanismos de seguimiento permanente trascendiendo de este modo la lógica clásica de la tutela ambiental.

Esta decisión ha tenido una influencia significativa extendiéndose a otros ecosistemas: entre las más destacadas se halla el reconocimiento de la Amazonía colombiana como sujeto de derechos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4360 de 2018, donde el juez ordena las medidas estructurales frente a la deforestación, así como la declaración del páramo las Pisba como sujeto de derecho, retomando el precedente del río Atrato y de la Amazonia, esta línea de decisiones constitucionales trata a páramos y ecosistemas hídricos como territorios de protección especial, centrales para el recurso hídrico y la conservación de la biodiversidad, consolidando un nuevo constitucionalismo de la naturaleza.

A diferencia del modelo colombiano, donde la protección hídrica se emancipa a través del reconocimiento de ecosistemas como sujetos de derechos y del diseño de tutelas estructurales, el caso venezolano revela un modelo de tutela indirecta del agua, mediado por la seguridad y la soberanía alimentaria y ejercido principalmente mediante medidas cautelares por la jurisdicción agraria, pero sin un reconocimiento autónomo del ecosistema hídrico ni una jurisdicción ambiental especializada. Si bien este enfoque ha permitido respuestas urgentes frente a riesgos hídricos inmediatos, su carácter provisional y fragmentado y dependiente de la iniciativa judicial evidencia la necesidad de avanzar hacia esquemas más integrales y especializados de justicia ambiental, capaces de abordar el agua no solo como insumo productivo, sino como bien ecosistémico y titular de una protección reforzada.

CONCLUSIONES

Resulta paradójico que, aunque el diseño normativo venezolano prevé una jurisdicción especial penal ambiental en la Ley Orgánica del Ambiente, esta haya permanecido en una fase predominante-

mente declarativa. A casi dos décadas de su previsión, no se han constituido tribunales ambientales *sensu stricto*, y los delitos contra el ambiente continúan siendo conocidos por la jurisdicción penal ordinaria, según lo reconoce la propia ley penal del ambiente a atribuir la competencia a los tribunales penales comunes.

En este contexto institucional, el presente *paper* analiza como el hoy esquema jurisdiccional de protección ambiental incide en la aplicación efectiva de las *medidas cautelares*, dictadas y ejecutadas por la justicia agraria cuya competencia le fue conferida en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010). Dicho artículo, otorga a los jueces agrarios la facultad de dictar medidas cautelares de oficio cuando esté en riesgo la continuidad de la producción agroalimentaria, la seguridad y soberanía agroalimentaria; y por último, la protección del ambiente y la biodiversidad, permitiéndole a juez agrario adoptar estas medidas con solo observar una *amenaza real* o un *riesgo inminente* que pueda afectar estas situaciones, con el propósito de evitar *daños irreparables no solo de la producción*, sino al *entorno natural*.

Si bien la normativa reconoce una competencia ambiental a la jurisdicción agraria, surgen interrogantes sobre la suficiencia de la adecuación institucional para garantizar una protección cautelar de lo ambiental; que cumpla con el rigor técnico jurídico que exige la materia. De allí, la necesidad de analizar si la justicia agraria cuenta con recursos técnicos especializados suficientes para responder ciertamente con la función de protectora preventiva del ambiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. **Ley de Aguas** (Gaceta Oficial Nº 38.595 2 de enero de 2007).

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial Nº 5.991 Extraordinario 29 de julio de 2010.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Penal del Ambiente. Gaceta Oficial Nº 39.913. Caracas 2 de mayo 2012.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Gaceta Oficial Nº 36.860. Caracas 30 de septiembre 1999.

BrewerCarías, A. R. (2007) "*Ley de Aguas***"**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

BrewerCarías, A. R. (2006) "*El R**égimen de las** Aguas en Venezuela como Bienes del Dominio p**úblico**".* Disponible **En** AllanBrewerCarías.com

BrewerCarías, A. R. (2001) Consideraciones sobre el régimen de distribución de competencias del Poder Público en la Constitución de 1999 En "*Estudios de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela*". Caracas.

BrewerCarías, A. R. (1984) Los poderes de los tribunales agrarios para adoptar medidas preventivas y los efectos de los actos administrativos autorizatorios de movimientos de tierra. En "*Revista de Derecho Público. Nº 18. Págs. 212216*". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

Cafferratta, N. A. (2004) "*Introducción al Derecho Ambiental***"**. México. Instituto Nacional de Ecología. 270 páginas.

Castro, R. (2017) Caracterización de las medidas cautelares contempladas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y en la Ley Penal del Ambiente En "***La Pasión del Saber****, 7(11), 18-31. Universidad José Antonio Páez. Año 7. No 11. Pp. 18-31*". San Diego, Venezuela.

Conferencia Internacional Sobre el Agua y el Medioambiente (1992) "*Declaración de Dublín e Informe de la Conferencia*." **DCTD-ONU**. https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/recursos/224844/

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T622 de 2016 (Río Atrato como sujeto de derechos). Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm

De Los Rios, I. (2021) El principio de irreversibilidad o no regresión de las normas ambientales en el derecho ambiental venezolano. Especial referencia al derecho ambiental de Venezuela En **"***Revista Quadrimestrale di Diritto dell'Ambiente, año 2021, número 2*".

De Los Rios, I. (2023) La equidad en las sanciones y medidas ambientales en la legislación ambiental venezolana "***Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente****, (3), julio*" Disponible en: http://www.scielo.org.mx

DOCTRINA

Graterol, D. E. "(2016) La justicia agroalimentaria como atribución del juez agrario en la legislación de Venezuela En "*Revista Derecho y Reforma Agraria, Ambiente y Sociedad, Mérida. Universidad de Los Andes, Mérida. N° 42*". Pp.61-67.

Hernández-Mendible, V. R. (2021) El régimen de las aguas en Venezuela en **"*Revista de Derecho Público*.** N° 165/166. Caracas DF, Venezuela.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y TRÁNSITO DEL PRIMER CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR. Resolución No PJ0192024000024. 5 de marzo de 2024. Asunto T2INST2024000003.

Karam, C. (2010) Teoría del derecho ambiental En "***Boletín mexicano de derecho comparado****, Mexico. Año 43 N°129, Pp. 1443-1450*".

Lloret, E. M. del Carmen (2001) "El principio preventivo y precautorio en el Derecho Ambiental: ¿a qué principio responde la evaluación de impacto ambiental?". En: "***Cartapacio de Derecho****. Universidad Nacional del Centro"*. Argentina. 2001.

Naciones Unidas (1992) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**.

Rexach, Á. M. (2012) "El agua como bien jurídico global: el derecho humano al agua". En: **Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid**. N.º 16. 2012.

Roa, M. (2017) "*Principio in dubio pro natura o de precaución como base del derecho ambiental*". **Nova et Vetera.** Universidad del Rosario.

Roulet, E. (2002) "*El acceso al agua: derecho humano primordial*". **en Aportes para el debate**. Buenos Aires.

Solanes, M. Y González-Villareal, F. (1996) Los Principios de Dublín Reflejados en una "*Evaluación Comparativa de Ordenamientos Institucionales y Legales para una Gestión Integrada del Agua*" **e**n

TAC Background Papers N° 3; Asociación Mundial del Agua; noviembre de 1996. Disponible en: http://archivo.cepal.org/pdfs/Waterguide/Tac3s.pdf

Zaffaroni, E. R. (2017) "*Derecho Penal Humano: La doctrina de los juristas y el poder en el siglo XXI*". Buenos Aires. Editorial Hammurabi. 432 páginas.

Gobernanza hídrica en Venezuela: Entre la Centralización Estatal y la Gestión Comunal (2001-2026)

Water governance in Venezuela: Between state centralization and communal management (2001-2026)

María José **Álvarez** Ramírez[1]

Fecha de Recepción: 12 de abril de 2026 **Fecha de Aceptación**: 01 de agosto de 2026

RESUMEN

Esta investigación examina la trayectoria institucional y jurídica de la gobernanza del agua potable en Venezuela, abarcando desde el paradigma sanitarista de 1943 hasta la consolidación del colapso estructural entre 2001 y 2026. A través de una revisión dogmático-jurídica y documental, se analiza la tensión normativa entre la descentralización municipal proyectada en 2001 y el "centralismo comunal" instaurado a partir de 2007. Los hallazgos revelan que la transferencia de funciones operativas al "poder popular", carente de soporte técnico y financiero, generó profundos vacíos de competencia, obsolescencia de la infraestructura y el surgimiento de una militarizada "gestión de guerra". El estudio aporta una visión crítica sobre la brecha entre el derecho constitucional al agua y la praxis recentralizadora, evaluando el impacto del Decreto N° 5.229 de 2026 que impone un mando único bajo HIDROVEN ante la emergencia hídrica.

Palabras clave: Gobernanza hídrica, Centralización estatal, Gestión comunal, Institucionalidad, Venezuela.

ABSTRACT

This research examines the institutional and legal trajectory of drinking water governance in Venezuela, spanning from the 1943 sanitarium paradigm to the consolidation of structural collapse between 2001 and 2026. Through a legal-dogmatic and documentary review, it analyzes the regulatory tension between the 2001 municipal decentralization and the "communal centralization" established from 2007 onward. The findings reveal that transferring operational duties to "popular power" without technical or financial support created severe jurisdictional gaps, infrastructure obsolescence, and the emergence of a militarized "*war management*". The study provides a critical analysis of the gap between the constitutional right to water and centralizing policy practices, evaluating the impact of Decree N° 5.229 of 2026, which enforces a single-command management under HIDROVEN to address the water emergency.

Keywords: Water governance, centralization, Communal management, Institutional framework, Venezuela.

1 Abogada egresada de la Universidad de Los Andes (ULA-2024). Maestrante en Desarrollo Agrario (Centro de Estudios Rurales Andinos-ULA). E-Mail: mariajosealvr24@gmail.com ORCID: https://orcid.org/0009-0005-8299-089X

INTRODUCCIÓN

La gestión de los recursos hídricos en Venezuela no es simplemente un desafío de ingeniería hidráulica o de mantenimiento de tuberías; representa, en esencia, la columna vertebral de la soberanía nacional y el reflejo de las transformaciones sociopolíticas del país durante el último siglo. El agua potable y el saneamiento han transitado por diversos paradigmas institucionales que han intentado, con mayor o menor éxito, adaptar la infraestructura a las demandas de una población en constante crecimiento y a las ideologías de los gobiernos de turno. Este estudio se propone analizar la trayectoria institucional y jurídica de este servicio, enfocándose en la metamorfosis radical que ha experimentado el sistema desde un modelo técnico centralizado hasta la actual re-centralización absoluta bajo una lógica de emergencia consolidada en el año 2026.

Históricamente, el sistema hídrico venezolano se cimentó sobre la base de la "hidrocracia" del siglo XX, un modelo centralista-técnico personificado por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS) desde 1943. Durante décadas, esta visión sanitarista priorizó la construcción de grandes obras civiles para erradicar epidemias y fomentar la urbanización, convirtiendo al Estado en el tutor único del recurso. Sin embargo, la rigidez de este esquema y la excesiva burocratización llevaron a un agotamiento sistémico que, a finales de los años 80, impulsó un viraje hacia la descentralización. Este proceso de reforma buscaba transformar la antigua burocracia en una gestión regionalizada a través de la creación de HIDROVEN y sus filiales, intentando profesionalizar el servicio bajo criterios técnicos y de eficiencia administrativa.

Con la llegada del siglo XXI, el marco jurídico experimentó un cambio de paradigma hacia la "constitucionalización" del agua. La Constitución de 1999 elevó el recurso a la categoría de bien de dominio público de la nación e insustituible para la vida (artículo 304), estableciendo, además, a través del artículo 178, la competencia exclusiva de los municipios sobre los servicios de agua potable. A pesar de este mandato descentralizador, la evolución legislativa posterior, marcada por la Ley Orgánica de 2001 y la Ley de Aguas de 2007, creó una tensión dialéctica persistente; mientras la primera proyectaba una transferencia de competencias hacia lo local, la segunda consolidó un modelo de planificación centralizada que priorizó la participación social a través de *Mesas Técnicas de Agua* (MTA) y *Consejos Comunales*.

Este modelo de "centralismo comunal" intentó democratizar el acceso al líquido vital, transfiriendo responsabilidades operativas al denominado "poder popular". No obstante, este desplazamiento de la carga técnica hacia las comunidades, a menudo sin el respaldo financiero o el conocimiento especializado necesario, generó vacíos de competencia que comenzaron a comprometer seriamente la sostenibilidad de la infraestructura. La coexistencia de hidrológicas regionales debilitadas con organizaciones comunitarias desbordadas por la crisis creó una fragmentación institucional que se agudizó dramáticamente a partir del año 2018.

El septenio comprendido entre 2018 y 2026 marca el colapso más profundo de la institucionalidad hídrica en la historia moderna de Venezuela. En este periodo, la crisis multicausal caracterizada por la desinversión, la fuga de capital humano y el impacto de las sanciones internacionales obligó al Estado a adoptar una "gestión de guerra" o de resistencia. Bajo esta lógica de excepción, el acceso al agua se transformó en una herramienta de control territorial, donde la planificación técnica de largo plazo fue sustituida por esquemas de racionamiento forzoso y reparaciones de emergencia ejecutadas por entes cívico-militarizados como las Bricomiles.

Al llegar a enero de 2026, la situación alcanzó un punto de inflexión con la promulgación del De-

creto N° 5.229, este instrumento designó a HIDROVEN como Autoridad Única Nacional, imponiendo una "gestión de mando único" para intentar rescatar la operatividad mínima del sistema ante el riesgo inminente de un colapso social y sanitario total. Esta medida representa el reconocimiento fáctico del fracaso de los modelos híbridos anteriores y la consolidación de una recentralización extrema que ignora la autonomía municipal prevista constitucionalmente. En consecuencia, la presente investigación analiza cómo este laberinto normativo y la praxis política han derivado en una anomia institucional donde el derecho humano al agua se encuentra supeditado a la supervivencia operativa inmediata.

DESARROLLO

1. Evolución del Régimen Jurídico e Institucional del Agua en Venezuela

A partir de 1943, la administración hídrica en Venezuela transitó de un esquema técnico-burocrático-centralizado personificado por el INOS, hacia un proceso de descentralización que no logró consolidarse. Durante sus primeras tres décadas de operatividad, este instituto enfocó sus esfuerzos en la gestión y mantenimiento de acueductos, la comercialización del recurso y el desarrollo de una robusta infraestructura hidráulica para cumplir con sus objetivos institucionales.

En la Venezuela contemporánea, el Estado enfrenta el desafío crítico de garantizar el acceso universal al agua potable y optimizar los sistemas de saneamiento urbano. A partir de la llegada de la revolución bolivariana, la gestión hídrica se integró como un pilar estratégico para transformar las estructuras de poder y elevar el bienestar social; dichas estructuras buscaban empoderar a los ciudadanos en la toma de decisiones y la autogestión del recurso. Posteriormente para el 2006, estas instancias se articularon con los Consejos Comunales, funcionando como células fundamentales para la construcción del modelo de Estado socialista en el país. Este enfoque que buscaba implementar la democracia participativa y protagónica se consolidó a través de las Mesas Técnicas de Agua (MTA), creadas bajo el marco de la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua y Saneamiento (Lopsas) de 2001.

Para contextualizar la evolución del marco institucional del sector hídrico en Venezuela, es fundamental entender que el país ha transitado por paradigmas opuestos: desde la consolidación de un Estado prestador centralizado a mediados del siglo XX, pasando por los intentos de descentralización de los años 90, hasta llegar a un modelo contemporáneo que busca amalgamar la planificación central con la participación comunitaria. Esta trayectoria no solo refleja cambios en la estructura administrativa, sino también una transformación en la concepción misma del agua, que ha pasado de ser vista como una simple obra de ingeniería sanitaria a ser reconocida como un derecho humano fundamental y un eje de gestión socio-ambiental.

Es por ello que a continuación se presenta una síntesis cronológica que permite visualizar las etapas clave, las normas que las sustentaron y el enfoque predominante en cada una de ellas:

Período	Modelo de Gestión	Norma Principal	Enfoque
1943-1989	Centralismo Técnico	Ley del INOS	Salud Pública e Infraestructura.
1990-1999	Descentralización	Ley de Descentralización	Eficiencia administrativa y regionalización.
2001-2007	Dualidad / Transición	Ley de Prestación de Servicios (LOPSAPS)	Agua como derecho y servicio público.
2007-2026	Centralismo Comunal	Ley de Aguas (2007)	Participación social y gestión por cuencas.

Fuente Propia: Cronología y Modelos de Gestión Hídrica en Venezuela (1943-2026).

2. El Paradigma Sanitarista y la Centralización (1943 - 1989)

Durante el siglo XX, Venezuela experimentó una transformación radical de su estructura social y geográfica. La transición de un país rural azotado por epidemias, a una nación urbana impulsada por la renta petrolera, exigió un modelo de gestión de recursos que priorizara la higiene y la infraestructura. Este periodo, comprendido entre la creación del Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS) en 1943 y el inicio de los procesos de descentralización en 1989, se denomina el paradigma sanitarista; el cual se define como una visión donde el Estado asume el rol de constructor, operador y tutor único del agua para garantizar la salud pública y el ordenamiento territorial (Rodríguez, 2005).

Por tanto, la creación del INOS en 1943 no fue un hecho aislado, sino el pilar de una estrategia de modernización, cuyo enfoque principal no es solo la centralización por parte del Estado como el planificador, constructor y administrador de los acueductos y alcantarillados, sino que trasciende a una estructura denominada por diversos autores como la "*hidrocracia*", definida como una burocracia hidráulica que ejerce un control o poder absoluto sobre el ciclo técnico del agua (Molle *et al*, 2009, pp. 328-349).

Este modelo buscaba erradicar enfermedades hídricas y fomentar la urbanización acelerada. Como señala Páez (2010) "la inversión en infraestructura sanitaria fue el vehículo para transformar un país sin malaria". Págs. 45-46. Sin embargo, tras esta fachada de progreso técnico, se escondía una lógica de centralización política donde las regiones perdieron autonomía frente al poder central radicado en Caracas. Más allá de la optimización del servicio, la gestión centralizada funcionó como una herramienta de fijación territorial, al controlar los flujos de agua para uso familiar, artesanal y agrícola, el Estado venezolano logró dirigir el crecimiento de las ciudades y asegurar la dependencia de las periferias hacia el centro.

La "hidrocracia" no solo construía tuberías; construía el mapa de poder del país. Según el análisis de Swyngedouw (2004):

> El control del agua es consustancial a la formación del Estado moderno, donde la infraestructura sirve para disciplinar el espacio geográfico, por tanto, en Venezuela, el INOS se convirtió en el brazo ejecutor de esta dominación, estableciendo quién recibía el recurso y bajo qué condiciones, priorizando siempre los polos de desarrollo industrial y urbano vinculados a la economía petrolera por encima de las dinámicas rurales tradicionales. Págs. 35-38.

Hacia la década de los 80, el paradigma sanitarista comenzó a mostrar signos de agotamiento, la excesiva burocratización, la falta de mantenimiento y el crecimiento poblacional desbordado superaron la capacidad operativa del INOS. La gestión, que debía imperar bajo el interés general, se vio empañada por la ineficiencia de un ente que intentaba administrar cada gota de agua desde una oficina central, ignorando las particularidades locales. Casos como el del estado Zulia, donde el sistema de bombeo de Tulé presentaba fallas constantes. Ante la falta de presupuesto fluido, se practicaba la "canibalización" (*desmantelar una estación para reparar otra*), mientras que, en la región capital, las oficinas administrativas estaban saturadas y las cuadrillas de reparación en la calle carecían de herramientas básicas y vehículos.

Por su parte, la región Los Andes y el Oriente se vieron afectados de igual forma que la región zuliana y la región capital, puesto que la burocratización afecto gravemente la facturación, donde muchos usuarios recibían facturas con meses de retraso o simplemente nunca las recibían, lo que fomentó una cultura de no pago y tomas ilegales que el INOS no tenía capacidad de supervisar. El Lago de Valencia también se vio afectado ya que comenzó a recibir descargas de aguas servidas sin tratamiento adecuado debido a que las plantas de tratamiento gestionadas por el INOS estaban paralizadas por falta de gestión técnica.

Signo de Agotamiento	Impacto Regional	Consecuencia
Centralismo extremo	Todo el país (dependencia de Caracas)	Retraso meses en aprobaciones técnicas.
Sobrenómina	Mayor énfasis en Región Capital	Déficit financiero insalvable.
Obsolescencia técnica	Zulia y Centro-Occidente	Racionamientos severos de agua.
Inexistencia de catastro	Regiones periféricas (Oriente/Sur)	Pérdida total de autonomía financiera.

Fuente Propia: Cuadro Resumen sobre El INOS en los 80.

Este ciclo culminó en 1989 con el inicio de las reformas del Estado y la posterior liquidación del INOS en 1990, dando paso a la creación de HIDROVEN y sus filiales regionales. Este cambio representó el fin del monopolio absoluto del paradigma sanitarista y el inicio de una búsqueda (aún inconclusa) por una gestión más participativa y descentralizada.

3. El Impulso de la Descentralización (1990 - 1999)

La última década del siglo XX en Venezuela representó un hito en la reconfiguración del Esta-

do, tras décadas de un modelo centralizado y paternalista, agotado por la ineficiencia administrativa y el crecimiento demográfico, el país se volcó hacia la descentralización como una estrategia de modernización. En el sector hídrico, este proceso significó el desmantelamiento del Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS) y el nacimiento de un esquema mixto y regionalizado liderado por la Casa Matriz del Sector Agua Potable y Saneamiento (HIDROVEN).

El sistema centralizado que imperó desde 1943 bajo la égida del INOS llegó a su fin debido a una crisis de sostenibilidad financiera y operativa. Jurídicamente, el impulso de este cambio se sustentó en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (1989), esta Ley en su artículo 5, estableció que la prestación de servicios públicos, incluyendo el agua, podía ser administrada por empresas mixtas, regionales o municipales.

En contraste, al marco normativo actual derivado de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización (2010), revirtió este enfoque de desconcentración al reorientar la gestión hacia un modelo centralizado e ideologizado. Si bien, el espíritu de 1989 promovía la delegación de competencias hacia entes regionales, municipales o empresas mixtas, las modificaciones legales vigentes eliminaron estos mecanismos de autonomía técnica y financiera para devolver al Poder Ejecutivo Nacional la administración directa de los servicios esenciales (como el caso del agua potabilizada) o supeditarlos a las estructuras del Poder Popular.

Así, la legislación actual desplazó el criterio de eficiencia administrativa descentralizada por un esquema rector estrictamente centralizador, sometiendo el manejo de la infraestructura hídrica a los lineamientos y entes tutelares del Gobierno Central.

Por su parte, la Constitución de la República de Venezuela de 1961, aunque centralista en esencia, permitía mediante sus reformas y leyes orgánicas derivadas el traslado de competencias concurrentes, lo que facilitó la transición hacia un modelo donde el Estado ya no era el ejecutor único, sino un ente normativo y supervisor.

Para el año 1990, mediante decreto presidencial y en concordancia con la política de reforma del Estado, se inició la liquidación del INOS, en su lugar nació la Compañía Anónima Hidrológica Venezolana (HIDROVEN**)**. A diferencia de su antecesor, HIDROVEN no operaba directamente todos los acueductos, sino que funcionaba como una casa matriz coordinadora de diez empresas filiales regionales (*como Hidrocapital, Hidrolara, Hidrozulia, entre otras*). Este periodo, según Molle *et al*. (2009) (citado por Uhel, 2010), buscaba transformar la antigua "hidrocracia" en una gestión más cercana al ciudadano, promoviendo la eficiencia mediante la autonomía administrativa de las regiones, la intención era que, tras una etapa de transición, la competencia fuera transferida definitivamente a los municipios, tal como lo preveía el espíritu de la Ley de Régimen Municipal (1978). No obstante, durante la década de los 90, el modelo se mantuvo en un híbrido de "*descentralización desconcentrada*", donde el Ejecutivo Nacional aún ejercía control a través de HIDROVEN sobre las filiales.

Hacia finales de la década, el debate sobre el agua tomó un matiz más ambiental y de derecho humano, aunque la Ley de Aguas se promulgaría años después (2007), durante los 90 se aplicaron normativas como la Ley Orgánica del Ambiente y disposiciones sanitarias que buscaban elevar los estándares de calidad; es por ello, que la llegada de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) cerró este periodo de transición con una declaración contundente en su artículo 304, estableciendo que "*todas las aguas son bienes del dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo*".

Si bien la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999 reforzó el

carácter federal descentralizado (artículo 4), también sentó las bases para una re-centralización estratégica bajo la figura del Estado social de derecho y de justicia, marcando el fin del experimento neoliberal de descentralización de los años 90.

Evidentemente el periodo 1990-1999 fue una etapa de ensayo y error en la que Venezuela intentó alejarse del Estado Constructor para convertirse en un Estado Regulador. La creación de HIDROVEN y la transferencia de responsabilidades a las hidrológicas regionales, permitieron una mejora parcial en la atención local, pero la dependencia financiera del Situado Constitucional y la falta de capacidad técnica en muchos municipios, impidieron que la descentralización se completara satisfactoriamente, desde el punto de vista jurídico se mostraron avances que, aunque inacabada, sentó las bases de la infraestructura hídrica contemporánea.

4. El Reconocimiento Constitucional y el Enfoque Social (1999 - 2007)

El cambio de siglo en Venezuela trajo consigo no solo una transformación en la estructura del Estado, sino una redefinición ética y jurídica de sus recursos naturales. Tras la etapa de descentralización vivida en los años 90 que buscaba la eficiencia operativa a través de modelos de gestión empresarial, el periodo 1999-2007 se caracterizó por la "constitucionalización" del agua. Este proceso elevó el recurso hídrico a la categoría de bien común y derecho humano, estableciendo un marco legal que prioriza el bienestar social y la participación comunitaria sobre la rentabilidad comercial.

El fundamento de este nuevo enfoque se encuentra enmarcado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999, a diferencia de las cartas magnas anteriores, esta otorga al agua un carácter estratégico y social explícito en el artículo 304, el cual es la piedra angular de este periodo, al establecer:

> Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.

Este precepto jurídico rompe con cualquier posibilidad de privatización del recurso, blindándolo como patrimonio del Estado. Asimismo, el artículo 127 vincula la gestión del agua con el derecho ambiental, obligando al Estado a garantizar que la población viva en un ambiente libre de contaminación, donde el agua potable sea un elemento central de la seguridad nacional.

Sin embargo, para ejecutar los principios constitucionales, se promulgó la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento (LOPSAPS) en 2001. Esta ley fue propicia porque, por primera vez, separó conceptualmente la gestión del recurso (el agua en la naturaleza) de la prestación del servicio (el agua en el grifo); igualmente, introdujo la figura de las Mesas Técnicas de Agua (MTA), *otorgando un fundamento jurídico a la participación popular*.

Según García (2008), este enfoque social buscaba que las comunidades organizadas no fueran solo receptoras del servicio, sino corresponsables en el diagnóstico y solución de sus problemas hídricos, es por ello que jurídicamente, la ley estableció que el servicio debe regirse por los principios de calidad, eficiencia, equidad y participación, consolidando la visión del agua como un servicio público y no sujeto exclusivamente a las leyes del mercado.

No obstante, el enfoque de Gestión Integral se materializa y toma fuerza con la Ley de Aguas

promulgada en el año 2007; si bien la ley del 2001 se enfocaba en el agua como un servicio, la del 2007 se enfoca en el ecosistema, por lo que esta ley reafirma la importancia del recurso hídrico como un derecho humano fundamental, tal como se evidencia en su exposición de motivos y en el Artículo 5, que establece la prevalencia del uso para consumo humano sobre cualquier otro uso productivo.

De igual manera, otro de los aportes que la Ley de Aguas del 2007 introdujo fue la gestión por cuencas hidrográficas, una visión técnica que reconoce el ciclo hidrológico como unidad de planificación; y es que, desde una perspectiva sociopolítica, esta ley profundiza la democratización del agua al crear los Consejos de Cuenca, donde actores estatales y comunitarios deben converger. Como señalan Molle *et al* (2009, pp.341-344) en su análisis sobre las burocracias hidráulicas, este periodo intentó desmontar la vieja "hidrocracia" vertical para dar paso a una gestión horizontal, aunque en la práctica el Estado central mantuvo una fuerte rectoría a través del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Realmente el trasfondo del marco jurídico del periodo 1999-2007 fue la lucha contra la exclusión, puesto que durante la vigencia del INOS, las zonas periféricas y rurales solían quedar fuera de la planificación formal, el enfoque social de este periodo permitió que, mediante la transferencia de recursos a los consejos comunales y la creación de acueductos comunitarios, se cerrara la brecha de acceso, convirtiendo la "gestión comunitaria" en un eje de la política pública. No obstante, este enfoque también generó tensiones institucionales, ya que la coexistencia de las empresas hidrológicas regionales (creadas en los 90) con las nuevas formas de organización popular requería una coordinación técnica que no siempre fue fluida; es por ello, que este periodo representó para Venezuela la construcción de una arquitectura legal de vanguardia en materia hídrica.

La tríada jurídica conformada por la CRBV (1999), la LOPSAPS (2001) y la Ley de Aguas (2007) logró transitar de una visión meramente ingenieril y centralista a una visión humanista y eco-sistémica, el agua dejó de ser considerada una mercancía o un simple insumo industrial para ser reconocida jurídicamente como la base de la soberanía y la dignidad humana. El gran aporte de este periodo fue colocar al ciudadano y a la cuenca en el centro de la política pública, sentando las bases de una gestión que al menos en la norma, busca la justicia social a través del acceso universal al líquido vital.

5. Centralización Estatal y Gestión de Escasez (2008-2016)

La gestión de los recursos hídricos en Venezuela durante este septenio, representa un periodo de profunda transformación estructural, caracterizado por la transición de un modelo técnico-administrativo centralizado hacia un esquema que intentó amalgamar la participación comunitaria con una visión ecosistémica del recurso. Este proceso se cimentó jurídicamente sobre la base de la Ley de Aguas (2007), la cual introdujo la Gestión Integral de los Recursos Hídricos (GIRH) bajo el principio de que el agua es un bien de dominio público indispensable para la vida.

No obstante, la implementación de este marco legal coincidió con una serie de reformas institucionales que alteraron la arquitectura del Estado. Un hito fundamental en esta reconfiguración fue la promulgación de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (2010), la cual, lejos de profundizar la autonomía regional, propició una recentralización de los servicios estratégicos, puesto que, el Ejecutivo Nacional en la reforma de esta normativa, se reservó la potestad de revertir competencias previamente transferidas a los estados, incluyendo la administración de infraestructuras vitales como acueductos y sistemas de saneamiento, bajo el argumento de garantizar la eficiencia y la seguridad nacional.

Esta dinámica legislativa tuvo un impacto directo en la operatividad del sector, pues, mientras

la Ley de Aguas promovía la creación de Consejos de Cuenca y una gestión descentralizada por unidades hidrográficas, la realidad administrativa se desplazó hacia un control estatal más rígido a través del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y la empresa matriz Hidroven. Rodríguez (2012) señala que "*esta dualidad generó una parálisis institucional donde las decisiones técnicas quedaron subordinadas a directrices políticas centralizadas, lo que dificultó la respuesta inmediata ante el deterioro de la red de distribución*". Pág. 74.

A partir de 2009, esta vulnerabilidad estructural se vio exacerbada por la ocurrencia de fenómenos climáticos extremos, específicamente la sequía prolongada asociada al evento El Niño-Oscilación del Sur (ENOS). La gestión hídrica, tradicionalmente enfocada en el abastecimiento urbano, se vio forzada a priorizar la generación hidroeléctrica en el complejo del Bajo Caroní, revelando la fragilidad de una matriz energética dependiente en más de un 70% del recurso hídrico (García y Pacheco, 2011, Págs. 51).

Hacia el año 2013, la gestión comenzó a mostrar signos de agotamiento financiero debido a la caída de los precios del petróleo y la consecuente reducción de los presupuestos destinados al mantenimiento preventivo. La inversión en infraestructura, que durante la primera mitad del periodo se había centrado en proyectos emblemáticos como el Saneamiento del Río Guaire o el Sistema Tuy IV, experimentó una desaceleración crítica, la falta de una política de tarifas autosustentables, sumada a la inflación creciente, impidió que las empresas hidrológicas regionales cubrieran sus costos operativos básicos, incrementando la dependencia de subsidios estatales que se volvieron cada vez más erráticos.

En este contexto, la calidad del agua potable se convirtió en un tema de debate científico y público, ya que diversos estudios académicos documentaron un incremento en las concentraciones de nitrógeno y fósforo en embalses estratégicos como Pao-Cachinche, producto de la ineficiencia en las plantas de tratamiento de aguas residuales y el avance de la frontera agrícola sin control ambiental (González, 2015, Págs. 112-115).

Para el cierre del periodo en 2016, la crisis del sector hídrico alcanzó su punto más álgido con una nueva emergencia tanto eléctrica como hídrica que impuso planes de racionamiento severos en las principales ciudades del país. La gestión, que en el papel se definía como participativa y sustentable, terminó enfrentando una realidad de obsolescencia técnica y fuga de capital humano especializado. Expertos como Landaeta (2016), analizan la brecha entre el discurso legal de la GIRH y la práctica operativa, la cual se cerró con una gestión de crisis centrada en la distribución mediante camiones cisterna y la perforación de pozos profundos sin la debida planificación hidrogeológica.

Por tanto, este periodo en Venezuela es recordado como el caos en los servicios público, debido a que se ilustra cómo la centralización amparada en reformas como lo fue en el caso de la Ley Orgánica de Descentralización (2010), sumada a la inestabilidad macroeconómica y la variabilidad climática, erosionaron la capacidad del Estado para garantizar la seguridad hídrica, transformando un modelo de gestión basado en el derecho social al agua en un sistema de administración de escasez.

6. La Crisis del Sistema y la "*Gestión de Guerra*" (2018 - 2026)

El periodo histórico comprendido entre los años 2018 y 2026 en Venezuela se erige como uno de los capítulos más intrincados, densos y desafiantes de su trayectoria contemporánea, definiéndose por una crisis de carácter multicausal que ha permeado profundamente las dimensiones económicas, sociales e institucionales de la nación. Durante este septenio, el Estado venezolano ha experimentado una metamorfosis administrativa radical, transitando forzosamente de un modelo de gestión pública

ordinaria y procedimental hacia un paradigma disruptivo denominado "*gestión de guerra*" o "*economía de resistencia*".

Esta nueva configuración operativa no solo surge como una respuesta táctica ante las sanciones internacionales, el sobrecumplimiento bancario y el aislamiento financiero global, sino que también intenta gestionar el colapso estructural preexistente de los servicios públicos esenciales, con especial énfasis en la precariedad de los sistemas hídrico y eléctrico nacionales.

Es imperativo señalar que toda actuación estatal, incluso en contextos de excepcionalidad, halla su anclaje teórico y legal en la Constitución de Venezuela (1999). En este sentido, el artículo 82 constitucional consagra el derecho inalienable de toda persona a una vivienda adecuada, segura y cómoda, dotada de los servicios básicos esenciales, mientras que el artículo 304 establece una reserva estratégica al declarar que todas las aguas del territorio son bienes de dominio público de la Nación, considerándolas elementos insustituibles para la vida, la soberanía y el desarrollo integral.

No obstante, la dinámica observada a partir de 2018, revela que la ejecución de esta "*gestión de guerra*" ha servido para legitimar una centralización aguda y una militarización progresiva de la administración de los servicios, bajo la doctrina de la "*defensa integral de la nación*", la lógica de la gestión pública se ha desplazado desde la planificación técnica de largo plazo hacia un esquema de contingencia y supervivencia permanente. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, este desplazamiento se ha articulado mediante instrumentos legales de excepción, tales como la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica (2018) y sucesivos decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica, los cuales han facultado al Poder Ejecutivo para omitir o simplificar los rigurosos procesos de licitación y transparencia ordinaria que originalmente dicta la Ley de Contrataciones Públicas.

En este escenario, el acceso al agua potable se ha posicionado como uno de los pilares críticos de la crisis sistémica; a pesar de que la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento (2001) y la Ley de Aguas (2007) dictan que la administración del recurso hídrico debe regirse por principios de eficiencia, equidad, participación y sostenibilidad ambiental, la realidad fáctica del periodo 2018-2026 evidencia una fractura profunda entre la norma escrita y la ejecución práctica.

Profundizando en este análisis, encontramos que el fundamento jurídico del Artículo 5 de la Ley de Aguas (2007) eleva la "gestión integral de las aguas" al rango de objetivo de seguridad nacional. Sin embargo, en la práctica diaria, esta seguridad se ha traducido en una "gestión de racionamiento" forzoso.

Ante la evidente incapacidad operativa, técnica y financiera de las empresas hidrológicas regionales supeditadas al Estado (*como Hidrocapital, Hidrolago o Hidrocentro*), han sido las Mesas Técnicas de Agua (MTA) y los Consejos Comunales quienes han tenido que asumir roles protagónicos en la distribución y vigilancia del recurso, a menudo sin contar con los recursos técnicos necesarios. La Ley de Aguas del 2007 es enfática al definir el agua como un "bien social", pero bajo la lógica de la gestión de guerra, este concepto se ha transmutado en un mecanismo ambivalente de control social y de estrategia de supervivencia básica.

Diversos informes de monitoreo realizados por organizaciones especializadas, tales como Hum-Venezuela (2024) han encendido las alarmas al indicar que:

> la infraestructura hídrica del país ha experimentado un deterioro acumulado cercano al 70%, producto de la desinversión sostenida y la falta de

> mantenimiento especializado, lo cual contraviene directamente el espíritu y la letra de la Ley Orgánica de 2001, que impone al Estado la obligación indeclinable de garantizar la continuidad, calidad y regularidad del servicio. Pág. 12.

Al aproximarnos al año 2026, el sistema de servicios públicos en Venezuela se encuentra en un punto de inflexión histórico y estructural, si bien el Ejecutivo nacional ha intentado estabilizar los indicadores macroeconómicos mediante una política de dolarización transaccional de facto y una apertura comercial selectiva, los servicios de red continúan operando bajo una suerte de "*parche institucional*" o improvisación técnica. La creación y despliegue de las "Brigadas Comunitarias Militares de Educación y Salud" (Bricomiles) encarna la manifestación más depurada de la gestión de guerra: una amalgama cívico-militar destinada a ejecutar reparaciones de emergencia en infraestructuras sociales ante la ausencia de presupuestos ordinarios fluidos y el anquilosamiento de la burocracia técnica tradicional.

Desde una óptica estrictamente jurídica, esta modalidad de gestión colide frontalmente con el principio de descentralización administrativa previsto en el Artículo 157 de la Constitución, el cual aboga por la transferencia de competencias a los estados y municipios, contrario a lo que preveía la Ley Orgánica de 2001 "*donde los municipios debían asumir la titularidad del servicio*", por tanto, es notorio como el periodo 2018-2026 ha consolidado una recentralización extrema bajo el mando vertical del Ministerio del Poder Popular para la Atención de las Aguas y el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

La "*gestión de guerra*" ha funcionado como una respuesta adaptativa y desesperada ante una crisis sin precedentes, pero lo ha hecho sacrificando pilares fundamentales del Estado de Derecho y la autonomía institucional. Aunque el marco jurídico vigente (CRBV, Ley de Aguas, Ley de Servicios de Agua Potable) sea teóricamente robusto y progresista, la praxis política ha priorizado el control territorial y la seguridad interna por encima de los criterios de eficiencia técnica y universalidad del servicio; la reconstrucción del sistema nacional de servicios en la etapa post-2026 demandará no solo un flujo masivo de capital e inversión tecnológica, sino fundamentalmente un retorno a la institucionalidad jurídica, donde el agua y la energía recobren su naturaleza de derechos humanos fundamentales y dejen de ser gestionados exclusivamente como activos de una estrategia de defensa militar.

Criterio de Comparación	Ley Orgánica (LOPSAPS, 2001)	Ley de Aguas (2007)	Realidad 2018 - 2026 (Gestión de Guerra)
Enfoque Principal	Eficiencia en la prestación del servicio y sostenibilidad financiera.	Conservación del recurso y gestión integral de cuencas.	Supervivencia del sistema y control social de la distribución.
Competencia	**Descentralizada:** Los Municipios son los titulares del servicio.	**Centralizada:** El Ejecutivo Nacional planifica y regula todo el ciclo.	**Centralismo Militarizado:** Gestión vía Ministerios y Bricomiles.
Modelo Económico	Prevé tarifas basadas en costos reales para garantizar mantenimiento.	El agua es un bien social; prioridad al uso humano sobre el económico.	Gratuidad de facto (tarifas simbólicas) que genera desinversión.
Participación Social	Mesas Técnicas de Agua como auxiliares de la gestión técnica.	Consejos de Cuenca y participación comunitaria en la planificación.	Control comunitario del racionamiento (mesas técnicas como filtros políticos).
Seguridad Jurídica	Alta: Define claramente roles de regulador, prestador y usuario.	Media: Superpone funciones con la ley de 2001 y centraliza decisiones.	**Nula:** La gestión se rige por Decretos de Emergencia y Estado de Excepción.
Relación con CRBV	Fiel al **Art. 178** (Autonomía Municipal).	Fiel al **Art. 304** (Dominio Público del Estado).	Contradice el espíritu descentralizador de la Constitución.

Fuente Propia: Marco Legal de la Gestión Hídrica en Venezuela.

7. Marco Legal: El Laberinto Hídrico entre la Norma Constitucional y la Praxis de la Gestión Centralizada (1961 - 2026)

La trayectoria jurídica y administrativa de la gestión hídrica en Venezuela revela un tránsito complejo y contradictorio. Lo que teóricamente se diseñó como un avance hacia la descentralización democrática, ha terminado resultando una recentralización fáctica que desdibuja el mandato constitucional. Este fenómeno es especialmente crítico en el septenio comprendido entre 2018 y 2026, periodo que marca la cúspide de una contradicción institucional profunda: la imposición de una denominada "*gestión de guerra*" o de contingencia sobre la arquitectura legal garantista que se intentó erigir a principios del siglo XXI.

Históricamente, el sistema hídrico venezolano se estructuró bajo el control absoluto del Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS). Sin embargo, el agotamiento sistémico de este modelo centralista caracterizado por la ineficiencia y la falta de inversión regional forzó la promulgación del Decreto N° 1.489 de 1991.

Este instrumento representó un hito fundamental que, tal como sostiene el profesor Brewer-Carías (2006), este proceso perseguía una desconcentración efectiva mediante la supresión del INOS y la creación de la C.A. Hidrológica de Venezuela (HIDROVEN) junto a sus empresas filiales regionales; "*el espíritu de este decreto no se limitó a una liquidación administrativa, sino que buscaba instaurar un esquema descentralizado y sostenible para la prestación del servicio potabilizador en el país*" Págs. 142-143.

En el ámbito Constitucional (1961 vs. 1999), se observa un cambio de paradigma radical en la concepción del recurso. La Constitución de 1961 no otorgaba al agua el carácter de derecho humano explícito, sino que la trataba como un recurso estratégico e instrumental vinculado al desarrollo económico y la propiedad pública del Estado; bajo este esquema, la competencia era de naturaleza predominantemente nacional, lo que facilitaba una gestión vertical y uniforme en todo el territorio, pero a menudo desconectada de las realidades y carencias de las comunidades locales.

Por el contrario, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 elevó sustancialmente el estatus jurídico del agua. El artículo 304 la define como un bien de dominio público de la Nación, declarándola "insustituible para la vida y el desarrollo". No obstante, la transformación más audaz se encuentra en el artículo 178, numeral 6, el cual otorga a los Municipios la competencia exclusiva sobre los servicios de agua potable y saneamiento, esta disposición constitucional buscaba democratizar la gestión, acercando la toma de decisiones al ciudadano.

Criterio de Comparación	Constitución de 1961	Constitución de 1999 (CRBV)
Naturaleza Jurídica	Recurso estratégico para el desarrollo económico y bien del Estado.	Bien de dominio público de la Nación, "insustituible para la vida".
Derechos Humanos	No reconocido explícitamente como derecho humano; enfoque en propiedad.	Reconocimiento tácito como derecho humano fundamental y ambiental.
Distribución de Competencias	Centralizada en el Poder Nacional (Gestión vertical/INOS).	Competencia exclusiva del Municipio (Art. 178, numeral 6).
Participación Ciudadana	Escasa o nula; gestión netamente técnica y burocrática.	Promoción de la gestión comunitaria y contraloría social.
Visión de Gestión	Visión de "obra pública" y aprovechamiento productivo.	Visión de "servicio público" esencial y derecho a la vida.

Fuente Propia: Tabla n°2: Evolución del Marco Constitucional del Agua.

A pesar del claro mandato constitucional de 1999 en su artículo 178, numeral 6, se ha producido un conflicto de competencias donde la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento (2001) y la Ley de Aguas (2007) han sido interpretadas con vacío en su contenido sobre la autonomía municipal.

Si bien la Ley del 2001 trazaba un cronograma para la transferencia del servicio a las alcaldías,

la posterior Ley de Aguas del 2007 re-centralizó la planificación estratégica en manos del Ejecutivo Nacional, bajo el actual esquema de "gestión de guerra", el Ejecutivo ha ignorado sistemáticamente la autonomía de los gobiernos locales, reduciendo a las hidrológicas regionales a simples apéndices administrativos del Ministerio de Atención de las Aguas.

Esta centralización extrema no solo vulnera el principio constitucional de descentralización administrativa, sino que transmuta el servicio potabilizador en una herramienta de control territorial y político, contraviniendo directamente la doctrina de Brewer-Carías (2006). Dicho enfoque doctrinal sostiene que la eficiencia operativa y la sostenibilidad en la prestación de los servicios públicos esenciales dependen de una rigurosa autonomía técnica, financiera y administrativa de los entes gestores.

De acuerdo con el autor, despojar a las empresas regionales o locales de personalidad jurídica y recursos propios para subordinarlas a los lineamientos del Poder Central convierte la gestión hídrica en un esquema ineficiente e ideologizado; por ello, "*la verdadera descentralización exige la preservación de entes con capacidad autogestionaria despolitizada, garantizando que el acceso al agua se rija por criterios estrictamente técnicos y de servicio público, y no por dinámicas de tutelaje y hegemonía política".* (Brewer-Carías, 2006, Págs. 158-160).

Asimismo, la gestión hídrica debe ser evaluada bajo el prisma de su pertinencia social; aunque la Ley de Aguas (2007) fomenta la participación a través de las Mesas Técnicas de Agua (MTA), en el periodo 2018-2026 esta figura se ha visto desnaturalizada, en lugar de actuar como órganos de control ciudadano para optimizar el servicio, las MTA operan frecuentemente como gestoras de la escasez en un entorno de "resistencia", limitándose a distribuir cuotas de un recurso insuficiente. La garantía del Derecho Humano al Agua, reconocido por la ONU en 2010 y presente en el espíritu de la CRBV, exige un suministro continuo, asequible y de calidad. El análisis de los últimos años revela que la centralización ha fallado en esta premisa básica; la obsolescencia de las plantas potabilizadoras y la opacidad administrativa, justificada bajo la retórica de la "guerra económica", han precarizado la salud pública y erosionado la pertinencia social del sistema.

Por otra parte, la seguridad jurídica constituye la piedra angular de la inversión y la sostenibilidad de cualquier servicio público. En la actualidad, Venezuela padece de una "anomia institucional" en el sector hídrico, donde coexisten leyes que ordenan la descentralización (LOPSAPS 2001) con normativas que fomentan el centralismo (Ley de Aguas 2007) y decretos de emergencia vigentes entre 2018 y 2026 que suspenden los procesos ordinarios de licitación pública.

Esta incertidumbre impacta la seguridad operativa: sin un marco que permita recuperar costos mediante tarifas razonables previstas en la ley, pero abandonadas en la práctica las hidrológicas sobreviven gracias a subsidios erráticos e insuficientes. El desenlace es el colapso visible de la infraestructura, con estaciones de bombeo inoperativas y redes de distribución fracturadas que no encuentran solución en una gestión basada en "parches" o contingencias militares.

8. Análisis Crítico: El Colapso de la Institucionalidad Hídrica (2018 - 2026)

El periodo comprendido entre 2018 y 2026 marca el colapso más profundo de la institucionalidad hídrica en la historia moderna de Venezuela, un fenómeno caracterizado por la desprofesionalización técnica y la erosión de los marcos regulatorios. Durante estos años, la crisis se manifestó no solo como una falla de infraestructura, sino como una quiebra sistémica de la "hidrocracia" que alguna vez fue el pilar del desarrollo urbano nacional. El deterioro, acelerado por una inversión insuficiente y la fuga de capital humano calificado, llevó a que para 2024 el sistema operara a la mitad de su capacidad, dejando a casi el 90% de la población sin un suministro regular o seguro.

La respuesta institucional del Estado venezolano frente a este declive fue la profundización del centralismo bajo una retórica de "poder popular" que, en la práctica, transfirió la carga de la gestión operativa a comunidades sin recursos técnicos ni financieros. Este desplazamiento de responsabilidades generó un vacío de competencias donde las hidrológicas regionales perdieron autonomía y capacidad de respuesta, mientras que las Mesas Técnicas de Agua se vieron obligadas a gestionar una crisis que superaba sus límites organizativos.

El año 2026 representa la culminación de este proceso de degradación con la instauración de una "*Autoridad Única Nacional*" mediante decreto de emergencia. Esta medida es el reconocimiento tácito del fracaso del modelo híbrido anterior, intentando rescatar la operatividad mediante un mando militarizado y centralizado que busca estabilizar la infraestructura mínima ante el riesgo inminente de epidemias hídricas y colapso social.

El colapso se ve agravado por factores externos; las sanciones internacionales y el aislamiento financiero limitaron el acceso a tecnologías de tratamiento y repuestos críticos, creando un ciclo de abandono regulatorio donde el monitoreo de la calidad del agua prácticamente desapareció. En este contexto, la institucionalidad dejó de ser un ente prestador de servicios para convertirse en un mecanismo de gestión de la escasez, donde el acceso al agua se transformó en una herramienta de control territorial y político. La transición hacia el 2026 muestra un sistema que ha sacrificado la sostenibilidad a largo plazo por la supervivencia operativa inmediata, dejando una infraestructura obsoleta que requiere de una reconstrucción institucional completa que trascienda la simple centralización de funciones.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS PROYECTIVAS (2026 - 2032)

La resolución de la crisis sistémica que asfixia al sector hídrico venezolano para el periodo 2026-2032 demanda una ruptura con el modelo de contingencia actual y una transición hacia una gobernanza técnica, autónoma y despolitizada. El colapso institucional evidenciado hasta 2026 demuestra que ni la centralización militarizada, ni la transferencia de responsabilidades técnicas a comunidades sin recursos son modelos sostenibles para garantizar el acceso universal al agua potable; por lo tanto, el futuro del sector debe cimentarse en una propuesta de gestión mixta que integre la estabilización técnica, la seguridad jurídica y una inserción pragmática en la realidad política internacional.

Considerando la situación política actual y la influencia de las propuestas gubernamentales de los Estados Unidos, que plantean un plan de estabilización, recuperación y transición para Venezuela, el sector agua debe alinearse estratégicamente con la reactivación de los pilares energético y petrolero. No es posible, recuperar la capacidad de bombeo y tratamiento de agua sin una estabilización previa del sistema eléctrico nacional, sector que USA ha identificado como prioritario para la inversión bajo esquemas de flexibilización de sanciones. En este sentido, la reconstrucción hídrica debe ser vista como un componente esencial de la seguridad regional, dado que la estabilización de los servicios básicos es el principal catalizador para frenar los flujos migratorios y fomentar el retorno de capital humano calificado.

Una de las soluciones proyectivas más urgentes es la transformación de la actual "*Autoridad Única*" de HIDROVEN en una agencia técnica nacional independiente con plena autonomía financiera. Este nuevo ente debe estar facultado para gestionar directamente acuerdos de cooperación internacional y acceder a fondos actualmente congelados en el exterior, destinándolos específicamente a la modernización de las plantas potabilizadoras y la infraestructura de gran escala que hoy opera a la mitad de su capacidad.

Así mismo, resulta imperativo establecer alianzas público-privadas que permitan la importación masiva de tecnología estadounidense para la telemetría, el monitoreo satelital de cuencas y el control automatizado de fugas, aprovechando el interés de Washington en estabilizar la infraestructura crítica.

En el ámbito de la gobernanza interna, es fundamental transitar desde el "*centralismo comunal*" agotado hacia una "*cogestión técnica-social*", la responsabilidad operativa de los acueductos debe retornar a empresas regionales o municipales fortalecidas, con estándares internacionales de eficiencia y personal altamente profesionalizado. Las comunidades, organizadas a través de las Mesas Técnicas de Agua, no deben ser las encargadas de la reparación técnica de motores o el manejo de químicos, sino que deben recuperar su rol de contraloría social, supervisando la calidad del servicio y garantizando la transparencia en el uso de los recursos.

La seguridad jurídica debe ser restaurada mediante una reforma legislativa que armonice la Ley de Aguas y la LOPSAPS, eliminando la anomia institucional actual y garantizando la autonomía de los entes prestadores., esto incluye la implementación de tarifas sociales razonables que permitan cubrir los costos operativos y de mantenimiento, abandonando la gratuidad de facto que ha derivado en la desinversión crónica del sistema. Solo a través de una gestión basada en criterios de sostenibilidad financiera y transparencia institucional, supervisada por organismos multilaterales, se podrá garantizar que para el año 2032 el agua sea recuperada como un derecho humano fundamental y no como un activo de control político o defensa militar. El reto para los próximos seis años es pasar de la "gestión de guerra" a una gestión para la vida y el desarrollo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2001) Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento. Gaceta Oficial N° 5.568 Extraordinario, 31 de septiembre de 2001.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2007) Ley de Aguas. Gaceta Oficial N° 38.595, 2 de enero de 2007.

Brewer-Carías, A. R. (2006) El régimen de las aguas en Venezuela: Efectos de su declaratoria general y constitucional como bienes del dominio público En "*Revista de Derecho Público, N° 107*". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 36.860, 30 de septiembre de 1999.

Constitución de la República de Venezuela (1961) Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 662 (Extraordinario), 23 de enero de 1961.

García, J. y Pacheco, H. (2011) Impacto de la sequía y gestión de embalses en el sector eléctrico venezolano (2009-2010). *Revista de Ingeniería Hidráulica y Ambiental*, 32(2), 45-58.

García, M. (2008) "*Gestión Comunitaria del Agua: Las Mesas Técnicas en Venezuela*". Editorial Praxis Social. Caracas.

González, E. (2015) Calidad del agua, nutrientes y eutrofización en embalses de la región central de Venezuela: El caso de Pao-Cachinche. *Boletín del Centro de Investigaciones Biológicas*, 49(1), 105-120.

HIDROVEN (1995) Informe de Gestión 1990-1994: El reto de la descentralización hídrica. Caracas: Editorial Técnica del Sector Agua.

HumVenezuela (2025) "*Informe de seguimiento a la emergencia humanitaria compleja en Venezuela"*. Caracas, Venezuela. Recuperado de https://humvenezuela.com

Landaeta, M. (2016). *Seguridad Hídrica en Venezuela: Retos institucionales ante el cambio climático* [Cuaderno de Trabajo N.º 42]. Centro de Estudios del Desarrollo (CENDES), Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público. (1989). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.153 (Extraordinario), 28 de septiembre de 1989.

Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público. (2009). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.140, (Extraordinario), del 17 de marzo de 2009.

Molle, F., Mollinga, P. P., & Wester, P. (2009) "*Hydraulic bureaucracies and the hydraulic mission: Flows of water, flows of power*". Water Alternatives, 2(3), 328-349.

Páez, G. (2010) "*Agua y salud pública en la Venezuela del siglo XX*". Editorial Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.

Presidencia de la República de Venezuela. (1991). Decreto N° 1.489: Normas sobre la Organización de la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. Gaceta Oficial N° 34.676.

Presidencia de la República. (2026). Decreto N° 5.229: Designación de HIDROVEN como Autoridad Única Nacional en materia de agua potable y saneamiento. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 43.304.

Rodríguez, L. (2005) "*La gestión de los servicios públicos en Venezuela: El caso del sector agua potable*". Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA). Caracas.

Rodríguez, M. (2012). La participación comunitaria y el control estatal en la gestión del agua en Venezuela. *Estudios del Desarrollo*, 15(3), 67-89.

Swyngedouw, E. (2004) "*Social Power and the Urbanization of Water: Flows of Power*". Oxford University Press.

Uhel, M. (2010) *La revolución del agua en Maracaibo: ¿radicalización democrática o instrumentalización política?* En "*Cuadernos del Cendes, 27(75), 51-71*". Recuperado en 16 de febrero de 2026, de https://www.redalyc.org/pdf/403/40318704004.pdf

La Defensa Pública y su Institucionalización en Venezuela

The Public Defense System and its Institutionalization in Venezuela

Mariebe del Carmen Calderón Rodríguez[1]

Fecha de Recepción: 12 de abril de 2026 **Fecha de Aceptación:** 07 de septiembre de 2026

RESUMEN

Es de hacer notar que, en muchas sociedades antiguas, la representación legal era un privilegio reservado para aquellos con recursos económicos. Sin embargo, a medida que las ideas de justicia y equidad comenzaron a tomar fuerza, surgió la noción en la que incluso los más desfavorecidos tenían derecho a una defensa adecuada. Esta idea fue promovida por los movimientos de derechos humanos y la creciente influencia de las filosofías democráticas y liberales. A lo largo de la historia reciente en el mundo y en Venezuela, el papel del defensor público ha seguido evolucionando. A pesar de estos desafíos, el defensor público sigue siendo una figura crucial en la protección de los derechos de los imputados y en la garantía de un juicio justo.

Palabras clave: La defensa pública, figura, institución, garantía constitucional, servicio público.

ABSTRACT

It is worth noting that in many ancient societies, legal representation was a privilege reserved for those with financial means. However, as ideas of justice and equity gained momentum, the notion emerged that even the most disadvantaged had a right to adequate defense. This concept was championed by human rights movements and the growing influence of democratic and liberal philosophies. Throughout recent history—both globally and in Venezuela—the role of the public defender has continued to evolve. Despite these challenges, the public defender remains a pivotal figure in protecting the rights of the accused and ensuring a fair trial.

Key words: Public defense, a figure, an institution, a constitutional guarantee, a public service.

1 Abogada egresada de la Universidad de Los Andes-Venezuela. Especialista en Derecho Administrativo ULA-Venezuela. Cursante de la Especialización en Derecho Procesal Civil en la Universidad Bicentenaria de Aragua (UBA-Venezuela). Doctoranda en Ciencias Penales y Criminalísticas convenio UNIMAR-UCSAR-Venezuela. Ex Docente de Legislación Organizacional de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales-ULA. Docente invitada en las Escuelas de Derecho en las Universidades: Universidad Nacional Experimental de Los Llanos Ezequiel Zamora (UNELLEZ) y Universidad Valle del Momboy (UVM). Apoderada Judicial de la Universidad de Los Andes-Venezuela. Abogada adscrita al Servicio Jurídico de la ULA-Venezuela. E-Mail: mariebe@ula.ve.

INTRODUCCIÓN

Dentro del programa de estudios del Doctorado en Ciencias Penales y Criminalísticas impartido en el marco del convenio entre la Universidad de Margarita y la Universidad Católica Santa Rosa (UNIMAR-UCSAR) en su III cohorte, se encuentra la realización de la tesis doctoral bajo la tutoría insigne de la Dra. Nelly del Valle Mata y en el marco de ella, en la investigación realizada al efecto por parte de la autora, se interpretó el impacto de la figura del defensor público en la calidad de la defensa técnica de los imputados en el proceso penal venezolano, en el contexto de limitaciones estructurales y desafíos institucionales que afectan su desempeño partiendo de la premisa que la defensa pública constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuyo ejercicio se ve comprometido por factores como la sobrecarga laboral, la escasez de recursos y la debilidad institucional.

En virtud de lo expuesto, en el marco del desarrollo del capítulo I denominado "*contextualización del objeto de estudio*", en particular el subpunto 1.1 Descripción del Problema, se abordaron los antecedentes históricos por los cuales se conocen los orígenes tanto de la figura del defensor público, así como de la institucionalización de la misma y la adopción de su carácter como servicio público. Además, de su desarrollo a lo largo de los años desde la antigüedad hasta el instante reciente, así como de los sitios en general en los que se implementó la defensa pública, entre los cuales se encuentra el contexto venezolano.

En consecuencia, el objeto del presente artículo científico es abordar el contexto arriba expuesto haciendo particular énfasis en el caso de Venezuela y de cómo hoy en día, desde el punto de forma legal se cuenta no sólo con la figura del defensor público, sino que también se cuenta con la creación de la institución (desde el punto de vista orgánico) por la cual se debe instrumentar bajo la égida de la materialización de la garantía constitucional del derecho a la defensa y de la obligación del Estado para proveer defensores públicos para aquellas personas que no cuentan con recursos económicos para designar una defensa privada en el ánimo de procurar una justicia equilibrada e igualitaria; considerándose igualmente a la defensa pública como un servicio del Estado con especial énfasis en el Pacto de San José y los criterios jurisprudenciales de índole convencional establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del año 2015 en el caso de José Agapito Ruano Torres y otros vs. El Salvador.-

DESARROLLO

1. Evolución Histórica de la Defensa Pública

La figura del defensor público en el proceso penal tiene una larga historia que refleja la evolución de las nociones de justicia y equidad en las sociedades modernas. Desde sus primeros días, el concepto de defensa pública ha sido impulsado por la creencia fundamental donde todos los individuos, *independientemente* de su situación económica, merecen una representación legal adecuada. Este principio, aunque hoy parece fundamental, fue la resulta de siglos de lucha y evolución en el pensamiento legal y social.

1.1 La Antigüedad. En efecto, los defensores desde el inicio de la Humanidad y en especial, en Grecia y Roma como explica Londoño (1989:

> No siempre dicho título lo tuvieron los abogados, por cuanto no existía dicha institución, por lo cual esa representación la llevaban generalmente hombres destacados por su elocuencia, expertos en el arte de la oratoria,

> formados inclusive en academias particulares que enseñaban a quienes tenían predilección por el foro. Pág. 29.

Destacando lo explicado por el autor, los sistemas judiciales de las antiguas civilizaciones, como las de Grecia y Roma, ya reconocían la necesidad de un sistema legal donde los imputados pudieran defenderse.

Sin embargo, la defensa legal era un privilegio que solo unos pocos podían permitirse.

1.2 Siglos XVIII, XIX y XX. La verdadera transformación comenzó a tomar forma en Europa durante el siglo XVIII, un periodo marcado por grandes cambios sociales y políticos siendo uno de los primeros lugares donde se institucionalizó la figura del defensor público y en algunos países comenzaron a reconocer formalmente el derecho a la defensa pública en sus sistemas legales. Por ejemplo, en Francia, durante la Revolución Francesa, se estableció que todos los ciudadanos tenían derecho a una defensa legal, con énfasis en los derechos del hombre y del ciudadano, planteó además la necesidad de un acceso más equitativo a la justicia.

Este principio, fue consagrado en el Código Penal Napoleónico de 1810, que estableció la obligación del Estado de proporcionar un defensor a aquellos que no podían costearlo, siendo una de las primeras codificaciones modernas en reconocer dicha obligación.

Por su parte, en Inglaterra, aunque la representación legal gratuita para los pobres no estaba formalmente instituida en el siglo XVIII, se empezaron a ver esfuerzos para proporcionar asistencia legal a los acusados indigentes y pobres.

Es así como lo menciona De Castro (2006) fueron nuevos tiempos en la era de los cambios producidos por la Revolución Francesa:

> Aparece el Procurador del Rey –*antecedente del Ministerio Público*–, hasta la consolidación definitiva de un Poder Judicial al servicio del Estado, quien concentra todas las funciones procesales (*inquisitio*), a semejanza de la centralización de los poderes de la soberanía (*administrar, legislar y juzgar*) en la persona del monarca (*absolutismo*), lo que acarreó también la eliminación del concurso del imputado convirtiéndolo en un «convidado de piedra» en su propia persecución penal, sin la posibilidad de influir en la decisión con su defensa. Nace allí, propiamente, aquello que se comprende por derecho penal, en forma de poder estatal para el control directo de los súbditos. Pág. 5.

Este avance fue significativo, no obstante, la implementación de una defensa pública efectiva aún enfrentaba muchos obstáculos. Es así como, la necesidad de un defensor público surge con la evolución de los sistemas judiciales modernos, donde se reconoció que el derecho a un juicio justo implicaba más que solo la presencia de un tribunal. A lo largo de la historia, los sistemas judiciales han pasado de enfoques inquisitivos, donde el juez tenía un rol activo en la investigación y acusación, a sistemas adversariales, donde el acusado tenía derecho a una defensa independiente y robusta.

Por su parte, la Revolución Industrial también apareció en el Reino Unido a mediados del siglo XIX cambiando todas las formas de fabricación y otras formas de explotación humana.

Siguiendo en el mismo contexto a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX, varios países europeos continuaron desarrollando sistemas de defensa pública, aunque de manera desigual y con variados grados de éxito. Este proceso culminó con la creación del sistema de asistencia jurídica en el

siglo XX, formalizando el derecho a la defensa pública.

Avanzando en el siglo XX, durante las primeras décadas, el continente europeo estuvo marcado por eventos de gran relevancia para la Humanidad, siendo que el año 1914 fue uno de esos años que dejó para los anales de la Historia grandes acontecimientos, caso como el asesinato del Archiduque Austrohúngaro Francisco Fernández que desencadenó la I Guerra Mundial.

Además, en el año 1939, el ejército alemán invade a Polonia comenzando así la II Guerra Mundial, que con el término de esta devastadora confrontación bélica se hizo necesario enjuiciar a los principales jerarcas nazis capturados durante la rendición de la fuerza alemana por parte de las fuerzas aliadas (*Francia, Reino Unido, USA y la URSS*), siendo el caso que los líderes de las potencias vencedoras decidieron dejar un precedente para la Historia de la Humanidad, y así fue como se llevaron a cabo los Juicios de Nuremberg, lo que permitió tipificar los delitos de manera individual y sobre todo se permitió a los acusados estar asistidos por un defensor público, que a pesar de ser imputados de haber cometido delitos de gran magnitud y daños contra la especie humana, fueron asistidos por un defensor en toda las etapas del proceso. Es así como Vallas, F. (2020) lo describe de la siguiente manera:

> Los juicios de Nuremberg marcan un hito en la administración de justicia global. Por primera vez, la comunidad internacional juzgó a responsables por crímenes de lesa humanidad a un grupo de dirigentes nazis que habían asesinado a millones de miembros de la comunidad judía. Párr. 12.

Lo cierto es que, se les respetó la presunción de inocencia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y sobre todo el derecho a ser oído y asistido por un abogado que le fue asignado por la Corte que asumió el proceso penal en contra de los militares y civiles que formaron parte de la cúpula del gobierno nazi.

2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José

Así las cosas, la comunidad internacional se comenzaba a organizar y a cooperar en la creación de instituciones internacionales que generan ciertas normas. Siendo así el 10 de septiembre de 1948, se promulga la Carta Universal de los Derechos Humanos, dejando plasmado en el artículo 10 las garantías procesales de la siguiente manera:

> Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

De lo antes escrito, se destaca que todos los ciudadanos de un país son iguales ante la ley y se les debe respetar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de ser asistidos por un defensor técnico privado de su confianza; y que, de no contar con los recursos para cubrir los gastos, el Estado les proveerá uno que los acompañará a lo largo de todo el proceso que pesará en su contra.

Lo cierto es, que el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos recoge valores esenciales para la justicia y la igualdad. *En primer lugar,* al garantizar el derecho a una audiencia justa y pública por un tribunal independiente e imparcial, y al asegurar que todos tengan acceso a una defensa adecuada, incluyendo la provisión de abogados públicos para aquellos que no pudieron costearse uno, estableció estándares fundamentales para la protección de los derechos humanos en todo el mundo.

En segundo lugar, la implementación efectiva de estos principios fue crucial para construir sociedades justas y equitativas, donde todos los individuos pudieran confiar en que sus derechos sean respetados y protegidos.

Ahora bien, el desarrollo del establecimiento de la figura del defensor público en América siguió un camino paralelo, aunque con sus propias peculiaridades. En Estados Unidos, la Sexta Enmienda de la Constitución, que garantiza el derecho a un abogado en procesos penales, fue un paso crucial. Sin embargo, no fue hasta el fallo de Gideon V. Wainwright en 1963 que este derecho se aplicó, independientemente de la capacidad económica del acusado. Este caso emblemático subrayó la importancia de la defensa pública y catalizó la expansión de servicios de defensa pública a lo largo de todo el país. Dicho en palabras de Acosta (2024) da a conocer que: "Este caso marcó un antes y un después en la historia del derecho estadounidense, al establecer que todos los acusados en casos penales tienen derecho a un abogado, sin importar su capacidad económica". Párr. 1.

A pesar de su importancia, la implementación del derecho a un defensor público enfrenta desafíos significativos en muchos países los cuales serán objeto de análisis en otros artículos científicos. Es esencial que los Estados no solo establezcan mecanismos para proveer defensores públicos, sino que también aseguren que estos mecanismos sean eficaces y cuenten con los recursos necesarios.

Por otro lado, la Organización de Estados Americanos (OEA) en fecha 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica se llevó a cabo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, denominado el Pacto de San José, entre el articulado correspondiente a dicha convención quedó establecido en el artículo N° 8, ordinal e) "*El derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley*".

El derecho a una defensa adecuada es un componente esencial del debido proceso legal. La posibilidad de ser asistido por un abogado garantiza que el imputado pueda enfrentar las acusaciones de manera justa y equitativa. La presencia de un defensor es fundamental para asegurar que se respeten los derechos del imputado, que se presenten las pruebas necesarias y que se lleven a cabo las debidas diligencias en la búsqueda de justicia.

En ese mismo orden de ideas, esta provisión de un defensor por parte del Estado asegura que ninguna persona se encuentre en desventaja procesal debido a la falta de recursos económicos o conocimiento legal. La provisión de un defensor público busca equilibrar las inequidades inherentes en el sistema judicial, garantizando que todos los acusados tengan una representación legal adecuada.

Una defensa adecuada ayuda a prevenir errores judiciales, reduce el riesgo de condenas injustas y fortalece la confianza en el sistema de justicia. Además, la defensa pública desempeña un papel crucial en la protección de los derechos humanos, especialmente en contextos donde el acceso a una representación legal privada es limitado.

A lo largo de la historia reciente, el papel del defensor público ha seguido evolucionando. En muchos países, la defensa pública enfrenta desafíos significativos, como la falta de recursos adecuados, la necesidad de una formación continua y especializada para los defensores, y la lucha por el reconocimiento y respeto dentro del sistema judicial. A pesar de estos desafíos, el defensor público sigue siendo una figura crucial en la protección de los derechos de los imputados y en la garantía de un juicio justo.

En el contexto contemporáneo, la defensa pública no solo se trata de proporcionar un abogado a los menos pudientes, sino de asegurar que todos los ciudadanos tengan una representación legal

competente y efectiva. La justicia penal moderna reconoce que una defensa robusta y bien preparada es fundamental para el equilibrio del sistema judicial y para la protección de los derechos humanos. La figura del defensor público, por lo tanto, representa mucho más que una simple asistencia legal.

Es un reflejo de los valores de equidad, justicia y dignidad humana que son fundamentales para cualquier sociedad democrática. A medida que las sociedades continúan evolucionando, la necesidad de una defensa pública fuerte y efectiva se vuelve aún más crucial, garantizando que todos los individuos, sin importar sus circunstancias, tengan acceso a la justicia.

Avanzando en la narrativa, se tiene que, en América Latina, la evolución del defensor público ha estado marcada por la lucha por los derechos humanos y la democratización. En una gran cantidad de países de la región, influenciados por las constituciones europeas y americanas, comenzaron a incluir el derecho a una defensa pública en sus marcos legales durante el siglo XX.

De ahí que, la evolución de la figura del defensor público en el proceso penal ha sido un viaje de creciente reconocimiento y fortalecimiento de los derechos individuales. Desde sus orígenes en Europa hasta su adopción en las Américas, el defensor público ha pasado de ser un concepto emergente a una institución esencial en la búsqueda de justicia y equidad. A medida que los sistemas judiciales continúan evolucionando, el rol del defensor público sigue siendo fundamental para asegurar que todos los ciudadanos, sin importar su situación económica, reciban una defensa justa y competente.

3. El Caso de Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador. El Derecho a la Defensa y la Defensa Pública.

En este mismo orden de ideas, es importante resaltar dicho caso, el cual fue resuelto por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) en el año 2015, en la sentencia se establecieron por primera vez parámetros acerca de la defensa pública técnica adecuada no sólo en lo formal sino también diligente, autónoma y materialmente eficaz en América Latina. Los hechos del caso se refieren a la vinculación al proceso, detención, tortura y posterior condena de José Agapito Ruano Torres por el delito de secuestro cometido el 22 de agosto del año 2000, con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona apodada “El Chopo” y respecto de la cual se alegaba que había participado en la comisión del referido delito.

En este caso, la Corte en su sentencia procedió a precisar las violaciones a los derechos humanos que se encontraban abarcadas por el reconocimiento de responsabilidad del Estado, así como la procedencia y alcance de aquellas invocadas por los representantes en forma autónoma respecto a los derechos a la integridad personal y la prohibición de la tortura, la libertad personal, la presunción de inocencia y la protección judicial, con respecto a José Agapito Ruano Torres[2].

La condena emitida por la CIDH declaró responsable intencionalmente a la República de El Salvador entre otros, por faltar a su deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; por incumplir el deber de garantía del derecho a la integridad personal del reo, la privación arbitraria de la libertad, por impedir la promoción de pruebas en descargo del reo así como impedir el control de las pruebas promovidas por la parte acusadora así como la inobservancia de la garantía de la presunción de inocencia entre otros derechos y garantías contenidos en la Convención Americana *siendo de mayor interés en el presente artículo que en dicho caso la CIDH declaró la responsabilidad de la República de El Salvador por la violación del derecho a la defensa y a ser oído con las debidas garantías establecidas en el artículo 8, 8.1., 8.2, 8.2 d), 8.2 e), y 25.1 de la Convención*

2 RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas) chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_303_esp.pdf consultado el 05 de mayo de 2026.

Americana de los Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio del imputado tal y como fue establecido por la Comisión Interamericana en su informe de fondo.

Para el caso que aquí ocupa, la Corte sostuvo que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.

Bajo éste contexto, la Corte agregó que el derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia,* un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

Así mismo, la Corte señala que la Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, por ejemplo a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3), como de **la defensa técnica,** en los términos siguientes: los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan, dentro del catálogo de garantías mínimas en materia penal, que el inculpado tiene derecho de "*defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección"* y que si no lo hiciere tiene el *"derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna".*

La Corte indicó que, si bien la norma contempla diferentes alternativas para el diseño de los mecanismos que garanticen el derecho, cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. No obstante, en los casos como el aquí objeto de análisis que se refieren a la materia penal en la cual se consagra que la defensa técnica es irrenunciable, debido a la entidad de los derechos involucrados y a la pretensión de asegurar tanto la igualdad de armas como el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso implica que la defensa que proporcione el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos.

Bajo ésta línea argumental, la Corte reconoció que un rasgo distintivo de la mayoría de los Estados parte de la Convención es el desarrollo de una política pública e institucional que garantiza a las personas que así lo requieran y en todas las etapas del proceso el derecho intangible a la defensa técnica en materia penal a través de las defensorías públicas, promoviendo de este modo la garantía de acceso a la justicia para las personas más desfavorecidas sobre las que generalmente actúa la selectividad del proceso penal.

Así las cosas, la Corte sostuvo que la institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.

Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es im-

perante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza.

Bajo este propósito, la Corte estimó necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, *contar con defensores idóneos y capacitados* que puedan actuar con autonomía funcional, lo cual deberá ser desarrollado en la legislación interna de cada Estado parte de la Convención Americana (CIDH: 2015):

> Toda vez que la defensa pública corresponde a una función estatal o servicio público, pero aun así se considera una función que debe gozar de la autonomía necesaria para ejercer adecuadamente sus funciones de asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses del imputado, la Corte estimó que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de la defensa pública, dado la independencia de la profesión y el juicio profesional del abogado defensor. En este sentido, la Corte consideró que, como parte del deber estatal de garantizar una adecuada defensa pública, es necesario implementar adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas. Pág. 9.[3]

Como puede observarse en esta sentencia, la CIDH desarrolló los preceptos inherentes al derecho al defensa ya previsto en el Pacto de San José, además, determinó el alcance y los elementos de la defensa pública de allí la importancia y trascendencia de esta jurisprudencia en el presente trabajo y su vinculación íntima con el derecho fundamental al debido proceso.

4. El Contexto Venezolano

La figura del defensor público en Venezuela, devino de la figura del Defensor Público de Presos o Defensor de Oficio establecida inicialmente en los artículos 166 y 169 de la reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal del 30 de junio de 1915 que derogó el Código de Enjuiciamiento Criminal del 30 de junio del año 1911, figura ésta que se mantuvo inalterable en las sucesivas reformas de dicho cuerpo normativo jurídico procesal quedando en los artículos 209 y 214 del Código de Enjuiciamiento Criminal del 27 de enero del año 1962 el cual fue derogado en el año 1998 por el Código Orgánico Procesal Penal (también conocido por sus siglas COPP) cambiando su figura a defensor público en sus artículos 134, 137, 141 y 528 aunque también mantiene la denominación de defensor de oficio, la cual se ha conservado no obstante las sucesivas reformas del Código Orgánico Procesal Penal siendo la última la del 17 de septiembre de 2021[4] previsto en los artículos 139, 142, 146 y 515.

Ahora bien, durante la vigencia de la Constitución Nacional de 1961, los cargos de Defensores Públicos, dependían o formaban parte del Poder Judicial, siendo regidos disciplinaria y administrativamente por la Ley de Carrera Judicial así como por el Estatuto del Personal Judicial por órgano del Consejo de la Judicatura, siendo considerados dichos cargos como de libre nombramiento y remoción, tal y como en el año 2002 lo ratificó la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Resolución Nº 2002-0002[5]. Así mismo, bajo el COPP de 1998, la defensa pública es definida como un servicio

3 RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas) antes citado.

4 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.644 Extraordinario de la referida fecha.

5 Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.509 del 20 de agosto de 2002, en la que se declaró provisionales y de libre remoción a los defensores públicos hasta la realización de concursos o la ley de la materia.

adscrito al Consejo de la Judicatura y ésta a su vez, del Poder Judicial ejercido en ése entonces por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales de instancia a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en la República de El Salvador en el que la Defensa Pública está inserta dentro de la Procuraduría General de la República (*órgano adscrito al Poder Ejecutivo Nacional*)[6].

Con la entrada en vigor del primer Código Orgánico Procesal Penal cuyo paradigma se basa en la implementación del sistema acusatorio o adversarial, se estableció como uno de sus fines garantizar la asistencia jurídica gratuita y eficiente de los imputados sin recursos económicos para sufragar defensas privadas.

Es importante destacar, que en numerosos países en diversas regiones del mundo ésta figura objeto de análisis es denominada como "*Defensoría Pública*"; sin embargo, en Venezuela, tal institución y el servicio que presta llevan por nombre "*Defensa Pública*" para diferenciarla de la "*Defensoría del Pueblo*", que es un órgano del Poder Ciudadano para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos y demás garantías constitucionales, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos, por disposición de los artículos 273, 280 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela desarrollados en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del año 2004[7].

No obstante, el Constituyente de 1999 en su artículo 253, último párrafo, en el que establece la composición del sistema judicial, señala como uno de sus integrantes a la "*Defensoría Pública*"; sin embargo, por razones de orden formal legal, se continuó avanzando bajo la denominación de Defensa Pública y es así como es conocida formalmente hoy en día en Venezuela y los funcionarios investidos de esta competencia se les denomina "*defensores públicos*".

Así las cosas, la defensa pública obtuvo su base, formalización y rango constitucional con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en 1999[8], confiriéndole la denominación de Servicio de Defensa Pública en su artículo 268 que es del siguiente tenor: "*La ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera de defensor o defensora*".

En su artículo 49, la Constitución estableció como precepto fundamental que *"toda persona tiene derecho a la defensa y la asistencia jurídica",* reafirmando el principio de igualdad ante la ley y la justicia.

En consecuencia, mientras se sancionaba la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en la disposición transitoria cuarta de la Constitución de 1999, se estableció que el desarrollo y operatividad del Servicio Autónomo de la Defensa Pública estaría a cargo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a los fines de garantizar el derecho a la defensa siendo parte del régimen transitorio, la Resolución Nº 2002-0002 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia antes descrita la cual rigió hasta el año 2007 cuando entró en vigencia la primera Ley Orgánica de la Defensa Pública que fue reformada el 22 de septiembre de 2008, luego fue objeto de una reforma parcial el 28 de septiembre de 2015, la cual también fue objeto de reforma en la Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública del 25 de mayo de 2022 que fundió en un solo texto la Ley del 2015 junto con las reformas parciales sancionadas y las demás adecuaciones señaladas; siendo ésta Ley del año 2022[9] la que en efecto se encuentra vigente.

6 RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas) antes citado. Pág. 8

7 Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.995 del 05 de agosto de 2004 que regula la organización, naturaleza y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo cuyo objeto principal es regular la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los Tratados Internacionales.

8 Publicada en la Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria de fecha 24.03.2000 con su Enmienda Nº 1 publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria de fecha 19.02.2009.-

9 Sancionada por la Asamblea Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.702 Extraordinario de fecha 25 de mayo de 2022.

En todo caso, la Ley Orgánica de la Defensa Pública y sus reformas establecieron que como órgano constitucional, a la Defensa Pública se le definió su naturaleza jurídica, así como también se le otorgó plena autonomía funcional, financiera y administrativa, única e indivisible, siendo una instancia nacional bajo la dirección y responsabilidad del Defensor Público General o Defensora Pública General separándola del Tribunal Supremo de Justicia recordando que por disposición constitucional forma parte de la composición del sistema de justicia, además le confirió la materia disciplinaria sobre los funcionarios a su servicio, para garantizar la idoneidad de la Defensa Pública así como también para asegurar la eficacia del servicio y garantizar los beneficios de la carrera del Defensor Público entre ellos el sistema de profesionalización y actualización, la estabilidad en el cargo al cual se ingresa mediante concurso público con base en la capacidad y méritos del aspirante, bajo un régimen disciplinario.

Así mismo, dicho cuerpo normativo estableció los principios, normas y procedimientos para el desarrollo y garantía del derecho constitucional de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses legítimos y garantizar el derecho a la defensa en cualquier procedimiento judicial o administrativo (extrajudicial) ofreciendo defensa y asesoría técnica sin costo alguno de las personas que lo requieran sin distinción de clase socio-económica[10].

Siendo que la defensa pública forma parte integrante del sistema de justicia, cuya función principal es garantizar la defensa y el debido proceso de los derechos de los ciudadanos, así como la protección de los derechos humanos de forma gratuita y técnica, especialmente en el ámbito penal, aunque también se le han conferido más materias de competencia como la civil y administrativa, así como áreas especializadas como la laboral, la protección de niños, niñas y adolescentes, la materia arrendaticia, agraria, de derechos indígenas, entre otras; no obstante, en esta investigación se abordó la defensa pública en materia penal.

En consecuencia, la Ley Orgánica de la Defensa Pública estableció de manera más clara y precisa su estructura orgánica, sus funciones y competencias, ampliando sus funciones de representación a la asistencia, orientación y asesoramiento jurídicos a todas las personas que así lo requieran.

Así mismo, a partir de 1998 bajo el COPP, la Defensa Pública adquiere un papel fundamental en el proceso penal, ya que se encarga de garantizar que los imputados tengan acceso a una defensa técnica adecuada, independientemente de su situación económica.

Como puede observarse, la Ley que regula a la Defensa Pública en Venezuela, recoge en principio los preceptos convencionales del Pacto de San José debidamente analizados por la CIDH en su sentencia del caso Ruano Torres y otros vs El Salvador (González, 2023), por lo que el derecho a la defensa y al debido proceso, junto con otras garantías procesales como la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo y la protección contra la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, el derecho de contar con un defensor público cuando no se cuenta con los medios económicos siendo que ésta la defensa sea técnica e idónea, son esenciales para el funcionamiento del sistema de justicia penal. A pesar de la consolidación formal y constitucional tanto de la figura del defensor público como de la Defensa Pública como un órgano del sistema de justicia debidamente institucionalizado en el ordenamiento jurídico venezolano, el contexto sociopolítico y económico del país en las últimas décadas ha complicado su implementación efectiva, sin embargo, tales aspectos no serán abordados en el presente trabajo. -

CONSIDERACIONES FINALES

Con base en lo analizado, se puede concluir en lo siguiente:

1. Que en la Antigüedad (Grecia y Roma): La representación no la ejercían abogados formales,

10 Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

sino hombres destacados por su elocuencia y oratoria. Aunque se reconocía el derecho a defenderse, la asistencia legal era un privilegio reservado para unos pocos la situación que perduró por mucho tiempo en el devenir histórico.

2. Que durante la Revolución Francesa se impulsó un acceso más equitativo a la justicia, consolidado en el Código Penal Napoleónico de 1810, uno de los primeros en obligar al Estado a proveer un defensor a los indigentes.

3. Que los sistemas judiciales pasaron de modelos inquisitivos (donde el juez investigaba y acusaba) a modelos adversariales (donde el acusado cuenta con una defensa independiente).

4. Que tras la II Guerra Mundial, los Juicios de Nuremberg marcaron un hito global al garantizar que los acusados —incluso por crímenes de lesa humanidad— contaran con defensores públicos asignados por la Corte, respetando la presunción de inocencia y el debido proceso.

5. Que en los Tratados Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948 - Art. 10) a nivel global consagró la igualdad ante la ley, el derecho a un tribunal independiente/imparcial y la obligación del Estado de proveer defensa legal gratuita a quien no pueda costearla. Así mismo, en el hemisferio occidental, el Pacto de San José (CADH, 1969 - Art. 8.2.e) estableció el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado si el inculpado no se defiende por sí mismo ni nombra un abogado privado.

6. Que con ocasión al derecho a la defensa así como el derecho a contar con un defensor público cuando el acusado no posea los medios económicos para cubrir los gastos de una defensa privada, se cuenta con dos fuentes jurisprudenciales clave de índole internacional constituyendo verdaderos hitos sobre el tema, una de ellas vinculado a la justicia estadounidense contenido en el caso Gideon vs. Wainwright (EE.UU., 1963) en el que se sentó el precedente fundamental de que todo acusado penal tiene derecho a un abogado, sin importar su capacidad económica. Siendo la otra fuente jurisprudencial el criterio de la CIDH: Caso Ruano Torres vs. El Salvador (2015) en la que dictaminó que la defensa pública no debe ser una simple formalidad (Fundación para el Debido Proceso, 20 años: 1997-2017, 2017). Debe ser diligente, autónoma, capacitada y materialmente eficaz acuñando la expresión de “Igualdad de armas” en el entendido que la asistencia gratuita debe garantizarse para equilibrar la posición del imputado frente al poder punitivo del Estado. Además, el Estado debe asegurar y garantizar los procesos de selección transparentes, formación continua e independencia funcional para los defensores públicos.

7. La Defensa Pública en Venezuela, esta figura experimentó un proceso de maduración institucional siendo el caso que en sus antecedentes (entre los años 1915 a 1961) inició bajo la figura del Defensor Público de Presos o de Oficio por disposición del Código de Enjuiciamiento Criminal. Luego, bajo la Constitución de 1961, dependían del Poder Judicial (Consejo de la Judicatura) y los cargos de los defensores públicos eran de libre nombramiento y remoción. Con la transición del COPP (1998) y CRBV (1999), con la adopción del sistema acusatorio/adversarial en 1998 y la Constitución de 1999 (Art. 49 y 268), se reconoció formalmente el Servicio de Defensa Pública con rango constitucional.

8. Diferenciación conceptual: Se denomina formalmente Defensa Pública (y no “Defensoría Pública”) para evitar confusiones con la Defensoría del Pueblo.

9. Marco Legal Vigente (Ley Orgánica de 2022): Consolidó a la Defensa Pública como un órgano con autonomía funcional, administrativa y financiera, desligado del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) forma parte del sistema de justicia. Estableció la carrera del defensor público mediante concursos públicos, para escoger a los funcionarios más idóneos, teniendo entre sus beneficios la estabilidad en los

cargos y los demás inherentes a un cargo de carrera. Aunque su eje histórico es el ámbito penal, sus atribuciones y competencias se han extendido progresivamente a materias jurídicas como la laboral, por ejemplo, para atender a las poblaciones más vulnerables.

10. Formalizada bajo la Constitución de 1999, regulada e institucionalizada por su Ley Orgánica vigente, la Defensa Pública además de ser un servicio público, no solo garantiza la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia en el ámbito penal, en razón de lo cual, esta provisión de un defensor por parte del Estado asegura que ninguna persona se encuentre en desventaja procesal debido a la falta de recursos económicos o conocimiento legal. La provisión de un defensor público busca equilibrar las inequidades inherentes en el sistema judicial, garantizando que todos los acusados tengan una representación legal adecuada. Una defensa adecuada ayuda a prevenir errores judiciales, reduce el riesgo de condenas injustas y fortalece la confianza en el sistema de justicia, además, la defensa pública desempeña un papel crucial en la protección de los derechos humanos, especialmente en contextos donde el acceso a una representación legal privada es limitado.

Finalmente, cerramos el presente artículo científico con las siguientes reflexiones finales: “Bienaventurados los que tienen hambre y sed de justicia, porque ellos serán saciados” Mateo 5:1-12. Y, “La civilización no se mide por la grandeza de sus ejércitos ni por la riqueza de sus naciones, sino por la forma como trata a quienes no pueden defenderse” del autor Hubert Humphrey.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta, V. (2024) El caso Gideon vs. Wainwright y el Derecho a contar con un abogado pagado por el Estado (2024). https://acostacidabogados.com/el-caso-gideon-vs-wainwright-y-el-derecho-a-contar-con-un-abogado-pagado-por-el-estado/ (27.12.2025)

CADH (1969) Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José). Gaceta Oficial Nº 9.460 del 11 de febrero de 1978. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (05.02.2026)

Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador (2017) Fundación para el Debido Proceso (DPLF) 20 años: 1997-2017. Disponible en: back.dplf.org/sites/folleto_agapito_web_v1.pdf (05.02.2026)

Código de Enjuiciamiento Criminal (1915) Recuperado de: www.cidep.com.ve (15.01.2026)

Código de enjuiciamiento Criminal (1962) Publicado en la G.O. Nº 748 Extraordinario del 03 de febrero de 1962.

Código Orgánico Procesal Penal (2021) Publicado en la G.O. Nº 6.644 Extraordinario del 17 de septiembre de 2021. Caracas, Distribuidora MICHELIBROS 2009, C.A.

COPP (2021) Publicado en G.O. N° 6.644 Extraordinario, del viernes 17 de septiembre de 2021. https://www.alc.com.ve/wp-content/uploads/2021/09/COPP-2021.pdf (22.10.2024)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en la Gaceta Oficial del 23 de enero de 1961, Nº 662 Extraordinario. Caracas. Ediciones Co-bo.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en la Gaceta Oficial del 24 de marzo de 2000 Nº 5.453 Extraordinario por errores de gramática, impresión y estilo respecto del texto publicado en la G.O. Nº 36.860 del 30 de septiembre de 1999. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana y Editorial Arte.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO RUANO TORRES Y OTROS VS. EL SALVADOR. RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_303_esp.pdf (23.01.2026)

CRBV (1999) Publicada en G.O. del jueves 30 de septiembre de 1999, N° 36.860 https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/botones/constitucion-nacional-20191205135853.PDF (14.12.2025)

De Castro, R. (2006) "*Una aproximación humanista al derecho de defensa en el proceso penal dominicano*". https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3683/UnaAproximacionalDerechodeDefensa.pdf?sequence=1&form=MG0AV3 (02.02.2026)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) "*Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos*". https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm (14.12.2025)

González Herrera, A. (2026) "Ruano Torres y otros vs. El Salvador. La sentencia de 5 de octubre de 2015 de la Corte IDH. El Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. (2023). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7491/26.pdf (23.03.2026).

Ley Orgánica de la Defensa Pública (2015). Publicada en G.O. N° 6.207 Extraordinaria, lunes, 28 de septiembre de 2015. www.asambleanacional.gob

Ley Orgánica de la Defensa Pública (2022) Publicada en G.O. N° 6.702 Extraordinaria, miércoles, 25 de mayo de 2022. Disponible en: https://pandectasdigital.blogspot.com/2022/05/gaceta-oficial-de-la-republica_15.html (23.01.2024)

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (2004) Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004. Atribuciones y competencias. Disponible en: http://www.defensoria.gob.ve/?page_id=24 (23.01.2024)

Londoño, H. (1989) "El defensor en el Código Procesal Penal". En Revista de Derecho Penal. file:///C:/Users/user/Downloads/rechava2,+Gestor_a+de+la+revista,+Derecho+penal+2.pdf (11.11.2025)

OEA (1969) "*Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José"*. Gaceta Oficial Nº 9460 del 11 de febrero de 1978 https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

OHCHR (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de septiembre de 1966. www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2018). Artículo 10: derecho a un juicio justo. Recuperado de: https://news.un.org/es/story/2018/11/1446311 (23.01.2026)

Pacto de Derechos Civiles y Políticos (2020) Disponible en: accesoalajusticia.org/pacto-internacional-de-derechos-civiles-y-politicos/ (23.01.2026)

Reforma Parcial a la Ley Orgánica de la Defensa Pública (2022) Disponible en: accesoalajusticia.org/reforma-parcial-a-la-ley-organica-de-defensa-publica/

Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/maestria_asesoria_familiar/investigacion%20i/material/37_romero_categorizaci%C3%B3n_inv_cualitativa.pdf (23.01.2026)

Vallas Trujillo, F. (2020) *Juicios de Nuremberg* portal web. www.elperuano.com.

https://www.elperuano.pe/noticia/109436-juicios-de-nuremberg (21.11.2020)

Derechos Humanos, forma de garantizar una vida digna de los individuos dentro de la sociedad.

Human Rights, a way to guarantee a dignified life for individuals within society.

Verónica del Valle Albornoz Guerrero[1]

Fecha de Recepción: 10 de agosto de 2026 **Fecha de Aceptación**: 01 de octubre de 2026

RESUMEN

Todas las personas tienen las mismas necesidades básicas que deben ser atendidas para que puedan desarrollar una vida digna; y para vivir bien se necesita que se garantice la seguridad, la libertad, la autonomía, la igualdad y que reinen la justicia y la solidaridad. Esto es reflejado en los Derechos Humanos. El objetivo fundamental de este trabajo es conocer sobre los Derechos Humanos a través de la revisión bibliográfica de diversos textos, artículos y páginas web, utilizando como método la investigación documental. Concluyendo que la importancia del conocimiento de los derechos humanos, radica en que, si no se conocen, no se podrá hacer valer estas libertades adquiridas desde el momento del nacimiento. Gracias a estos derechos muchos países los han incluido en sus constituciones para de esta manera garantizar su cumplimiento, lo cual refleja un avance en el cuidado y protección de la calidad humana.

Palabras Claves: derechos humanos, dignidad humana, calidad humana, declaración de los derechos humanos.

ABSTRACT

All people share the same basic needs that must be met to lead a dignified life; living well requires guarantees of security, freedom, autonomy, and equality, alongside the prevalence of justice and solidarity. These principles are reflected in Human Rights. The fundamental objective of this study is to gain insight into Human Rights through a review of various texts, articles, and websites, employing documentary research as the methodology. The study concludes that understanding Human Rights is crucial because, without such knowledge, individuals cannot assert the freedoms they possess from birth. Many countries have incorporated these rights into their constitutions to ensure their observance, marking an advancement in the care and protection of human dignity.

Keywords: human rights, human dignity, human quality, declaration of human rights.

1 Estudiante del Cuarto año de la Carrera de la Escuela de Derecho de la Universidad de Los Andes (ULA).

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad, y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano. Aunado a esto, los derechos humanos también suponen una obligación para los Estados que deberán velar por su respeto, no pudiendo limitarlos arbitrariamente, y en cambio deberán luchar activamente por protegerlos e impedir cualquier abuso.

Estos surgen de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se presentan 30 artículos, de los cuales se desglosan una serie de características comunes entre ellos, pudiéndose decir que estos son universales, porque permite que todo ser humano sin excepción alguna tenga acceso a ellos. Además, estos son normas jurídicas que deben ser protegidas y respetadas por los Estados. Y si los Estados no los reconocen, se les puede exigir que lo hagan, porque los derechos son innatos al individuo desde el momento de su nacimiento.

También se encuentra que los derechos humanos son indivisibles, debido a que cada uno de ellos va unido (*conectado*) al resto, y al no reconocer uno o privarse de él, pondría en peligro el mantenimiento del resto de derechos humanos enteros. Aunado a esto, ellos hacen iguales y libres a todo ser humano desde el momento de su nacimiento, por lo que no se puede ir contra ellos, ya que esto supone atacar la dignidad humana.

Diversos autores clasifican los Derechos Humanos de diversas formas, entre las que se encuentran clasificación según el tipo de derecho como es el caso de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Otra clasificación es la de las generaciones de los derechos, que se basa en la clasificación cronológica de los mismos. Sin embargo, las diferentes clasificaciones intentan organizar a *groso* modo los derechos y luego subdividir los mismos en las libertades específicas.

DESARROLLO

1_. Orígenes de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos son exigencias elementales del ser humano por el hecho de serlo, y que tienen que ser satisfechas, porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos, incluyendo libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos para conseguirlo. Se podría decir que son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Los mismos no toman en cuenta la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición. La página web de la *UNICEF* (2015) expone que:

> Los Derechos Humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos. Pág. 1.

Del concepto antes expuesto se puede percibir que los derechos humanos están relacionados con la libertad de los individuos en la sociedad, y como el Estado debe garantizar dicha libertad, a través de unas normas de convivencia ciudadana, sin las cuales sería muy difícil el desarrollo de la sociedad misma, debido a que no existiría justicia y equidad social.

Para Nikken (s/f) el concepto de Derechos Humanos consta de dos aspectos, "*en primer lugar, se trata de derechos inherentes a la persona humana; y en segundo lugar, son derechos que se afirman frente al poder público*". Pág. 15, existe relación entre lo expuesto anteriormente ya que este autor también expresa que los Derechos Humanos nacen con el ser humano y el Estado es el responsable

de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos, es decir; debe ser el garante de que dichos derechos se cumplan en todas las personas.

Con relación a esto, Faúndez (2004) "ciertos derechos básicos, o mínimos, que son inherentes a toda persona, y que derivan únicamente de su condición de ser humano". Pág. 3, es decir esos nacen con el individuo y le permiten preservar su condición de dignidad como ser humano, además el mismo autor considera que son "las prerrogativas que el individuo tiene frente al poder estatal, y que limitan el ejercicio de este último". Pág. 5; estos privilegios que son adquiridos por las personas deben contar su debida protección por lo tanto es importante la restricción al ejercicio del poder estatal, para que no exista abuso de poder.

El concepto de Derechos Humanos no es tan nuevo como se podría creer, ya que desde la antigüedad los seres humanos han reconocido que las personas tienen ciertos derechos, que dan respuesta a la necesidad humana y universal para la búsqueda de la justicia; estos han sido expresados en las diversas culturas a través de diversos códigos en las tradiciones orales o escritas, aunque actualmente no todas han sobrevivido, estos a su vez han ido evolucionando a la par de la evolución de las culturas. Ejemplo de esto se encuentra el **Código de Hammurabi** en Babilonia (Irak, c. 2000 A.C.). Este fue el primer código legal por escrito, establecido por el rey de Babilonia, por medio de este, se comprometió a hacer que la justicia reinará en el reino y de esta manera promover el bien de la gente.

Aunado a esto, la **Carta de Ciro** (Irán, c. 539 A.C.) redactada por el rey de Persia para la gente de su reino, donde se reconocía los derechos a la libertad, la seguridad, la tolerancia religiosa, la libertad de circulación, la libertad de la esclavitud, y algunos derechos económicos y sociales. También las enseñanzas de **Confucio** (c. 500 A.C.) contienen el concepto de "ren" o compasión, y amar a los demás como un tema central. **Confucio** dijo: "*Lo que no deseas para ti mismo, no se lo hagas a los demás*". Por otro lado, **La Charte du Mande** (1222 CE) y la "**Charte de Kurukan Fuga** (1236 CE), basadas en la codificación de la tradición oral de África Occidental, defienden principios tales como la descentralización, la conservación del medio ambiente, los derechos humanos y la diversidad cultural.

En 1215, nobles ingleses y miembros del clero hicieron que el Rey de Inglaterra aceptase la ley mediante la elaboración de una Carta Magna de las libertades (*Carta Magna*), donde se protegía los derechos de la nobleza, convirtiéndose en un documento citado en defensa de las libertades. Seguidamente para 1689, el Parlamento inglés debatió un proyecto de ley (*Carta de Derechos*) donde se prohibía al monarca suspender la ley sin el consentimiento del Parlamento, regulaba las elecciones libres de sus miembros y declaraba que la libertad de expresión en este órgano no se podía poner en tela de juicio, en los Tribunales o en cualquier otro lugar. Luego, **John Locke** (1689) desarrolló la teoría de que todo ser humano tiene ciertos derechos que se derivan de su propia naturaleza y no de su gobierno o de sus leyes, por su parte, los derechos humanos reformularon esta idea y afirmaron lo mismo para la relación entre los gobiernos y los ciudadanos.

En 1776, la mayoría de las colonias británicas en América del Norte proclamaron su independencia de la Orden del Imperio Británico en la **Declaración de Independencia de los Estados Unidos**, avanzando en conceptos como: los derechos inalienables; la protección de los derechos individuales, la libertad de expresión, de prensa, de petición y asamblea; la privacidad; el correcto funcionamiento de la ley; la igualdad ante la ley y la libertad de religión. Mientras que, en el año 1789, el pueblo francés derrocó su monarquía y estableció la primera República Francesa, estableciendo la **Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución**, en esta se definen los derechos naturales del ser humano, como la libertad, la propiedad, la seguridad y el derecho a resistir la opresión.

A finales del siglo XIX, la esclavitud fue declarada ilegal en Inglaterra y en Francia y es en 1814, los gobiernos británico y francés firmaron el Tratado de París, con el objetivo de cooperar para reprimir el tráfico de esclavos. En la **Conferencia de Bruselas de 1890**, se firmó un acta contra la esclavitud,

que fue posteriormente ratificada por dieciocho estados y donde se declaraba la intención de poner fin al tráfico de esclavos africanos. Entre 1899 y 1977, se aprobaron una serie de tratados importantes en la esfera del derecho internacional humanitario.

Como puede observarse la evolución de la idea de los derechos humanos universales se basa en los conceptos de dignidad y respeto de las civilizaciones de todo el mundo a lo largo de los siglos. Desafortunadamente, para llegar a concretarse esta idea en la ley tardó muchas generaciones en desarrollarse, y llega a su culmen luego de los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial donde el holocausto y los crímenes de guerra masivos provocaron la unión de diversas naciones, y es el 26 de junio de 1945 se firma la Carta de las Naciones Unidas, cuyo objetivo fundamental de las Naciones Unidas es preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad, el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. El armado de dicha carta fue confiado a un comité presidido por Eleanor Roosvelt y compuesto por miembros de 18 países, la misma fue redactada por el canadiense John Peters Humphrey y revisada luego por el francés René Cassin.

Luego en la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de septiembre de 1948, se crea la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (DUDH) la cual fue elaborada por la Comisión de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), uno de los órganos de las Naciones Unidas, este documento constituye el marco de referencia mundial y el instrumento más importante de los derechos humanos, además de servir de inspiración a numerosos instrumentos fundamentales para salvaguardar sus principios. En esta asamblea ninguno de los 56 miembros de las Naciones Unidas votó en contra del texto, aunque Sudáfrica, Arabia Saudita y la Unión Soviética se abstuvieron.

La DUDH consta de 30 artículos que incluyen los derechos básicos que toda persona debe disfrutar para tener una vida digna. Esta Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional.

2_. Características de los Derechos Humanos.

Los 30 artículos de la DUDH muestran que no existe un Derecho Humano que prevalezca sobre otro, se puede decir que estos presentan algunos principios fundamentales, los cuales deben ser respetados tanto por los Estados como por las personas, las cuales no pueden vulnerar los derechos de los demás. Todos los Estados tienen, con independencia de su sistema político, económico y cultural, la obligación de promover y proteger todos los Derechos Humanos, sin embargo para Carpizo (2011) estos presentan las siguientes características:

1. **Los derechos humanos son inalienables:** es decir que estos derechos no se pueden perder, ya que están relacionados con el hecho mismo de la existencia humana, debido a que son inherentes a todos los seres humanos. Además no se puede renunciar voluntariamente a los derechos y nadie puede arrebatárselos a otra persona.

2. **Los derechos humanos tienen interrelación:** esto significa que no existe jerarquía entre ellos ya que uno no es más importante que el resto, ya sean derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, son inherentes a la dignidad de todas las personas; por lo tanto, los diferentes derechos humanos están intrínsecamente relacionados y no puede considerarse de forma aislada ya que el cumplimiento de un derecho a menudo depende, total o parcialmente, del cumplimiento de otros derechos.

3. **Los derechos humanos son universales:** en todas partes del mundo, todas las personas tienen derecho a ellos; por lo tanto, se aplican por igual a todas las personas sin límite de tiempo, sin distinción de raza o de origen étnico, color, sexo, orientación sexual, discapacidad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra condición social.

4. **Los derechos humanos presentan historicidad:** se refiere a tres aspectos diversos: a) la evolución de la civilización; b) nuevos problemas, necesidades y retos, y c) el contexto social y cultural de cada país. Por tanto, no es posible que el Constituyente de un Estado desconozca la evolución política del mismo, su contexto cultural, sus realidades, las relaciones individuo-sociedad, las peculiaridades de esa nación, como por ejemplo si tiene una integración plurinacional o pluricultural.

5. **Los derechos humanos son progresivos:** implica que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que se refiere al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control. Esto permite que permite que se incorporen nuevos derechos humanos a la Constitución, que se precisen y amplíen los ya reconocidos, que se eliminen o atemperen limitaciones, que se establezcan nuevas prohibiciones o límites al legislador, que se creen nuevas garantías procesales para su protección o se perfeccionen las existentes, que se ratifiquen instrumentos internacionales que amplían la defensa de los derecho.

6. **Los derechos humanos son protectores:** en que se ampara a toda persona humana, en virtud de que hasta el más poderoso puede llegar a necesitarlo, incluso se ha llegado a sostener que los derechos humanos no deben proteger sólo a la persona sino también a la comunidad nacional; sociológica y políticamente a toda la nación.

7. **Los derechos humanos son indivisibles:** implica que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman una unidad. Desde luego que no se puede conducir una existencia humana si se carece de libertad, igualdad y seguridad jurídica, pero éstas no son suficientes si no se cuenta con un nivel adecuado de satisfactores económicos, sociales y culturales, y será muy difícil disfrutar de esos derechos si el país enfrenta una guerra civil o externa. Por lo tanto, resulta claro que los derechos humanos son interdependientes entre sí, que unos se apoyan en los otros para integrar la unidad o bloque.

8. **Los derechos humanos son eficaces:** significa que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por un país vinculan obligatoriamente a todos los poderes públicos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos), así como a autoridades, grupos y personas, y para ello no es necesario que una ley desarrolle los alcances de ese derecho humano, aun en el supuesto de que la Constitución señale la existencia de esa ley.

3_. Efectos de los Derechos Humanos.

Por otro lado, Ugarte (2015) explica que los Derechos Humanos tienen los siguientes efectos:

- **Efecto Vertical:** debido a que sus obligaciones correlativas recaen en los Estados y no en otros individuos, en cuanto a que este es garante de esos derechos. También se puede explicar desde la perspectiva del Derecho Internacional, donde el derecho de los Derechos Humanos supone una relación desigual entre el Estado y los individuos bajo su jurisdicción, que bien puede caracterizarse como una relación vertical.

- **Responsabilidad Estatal:** se ha estudiado uno de los elementos del concepto de derechos humanos, específicamente en lo que se refiere a quiénes pueden violarlos; por lo tanto, se ha sugerido que, además de los Estados, las Organizaciones Internacionales, las empresas multinacionales, y los grupos guerrilleros o terroristas también pueden incurrir en violaciones de derechos humanos. Sin embargo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

4_. Clasificación de los Derechos Humanos.

Para la clasificación de los Derechos Humanos según la página web de amnistía internacional (2022), esta se puede determinar a partir de la DUDH donde se puede observar que estos se dividen en dos tipos, primero derechos civiles y políticos; y segundo derechos económicos, sociales y culturales. Estos se explicarán a continuación:

1. **Los derechos civiles y políticos:** garantizan la participación en la vida civil y política en condiciones de igualdad, dentro de estos tenemos:

    - Derecho a la vida: los seres humanos tienen el derecho a vivir libres y con seguridad y nadie tiene derecho a privar de vida a otra persona.
    - Derecho a no ser sometido ni sometida a esclavitud ni servidumbre.
    - Derecho a no recibir daños ni torturas.
    - Derecho a la no discriminación.
    - Derecho a que nadie sea detenido arbitrariamente.
    - Derecho a la presunción de inocencia.
    - Derecho a la privacidad.
    - Derecho a la libre circulación, a buscar asilo y a tener una nacionalidad.
    - Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, opinión y expresión.
    - Derecho a participar en la vida política, es decir derecho a votar o a formar parte del gobierno del país al que pertenece.

2. **Los derechos económicos, sociales y culturales**, encontramos por ejemplo los siguientes:

    - Derecho a la alimentación.
    - Derecho a la educación, sin importar la etnia, religión o nacionalidad que sean, los y las menores tienen derecho a la educación.
    - Derecho a la salud, viviendo en un medio ambiente saludable y a recibir atención médica.

- Derecho a la vivienda.
- Derecho a la cultura y la ciencia, acceder a bibliotecas, museos, teatros, cines o estadios son solo algunos ejemplos de derecho a la cultura. También se incluye el derecho a disfrutar de los beneficios de los avances científicos.
- Derecho al trabajo y al descanso.

Por otra parte en el portal de Oxfam Intermón (2022) se expone que a lo largo del tiempo se han propuesto varias formas de clasificar los 30 artículos que conforman la Carta de las Naciones Unidad, pero se reconocen 6 tipos de derechos humanos los cuales son los siguientes:

1. **Derechos inherentes:** estos los comparten todos los ciudadanos por el solo hecho de pertenecer al género humano.
2. **Derechos relativos a la seguridad:** referidos a la protección jurídica de cada individuo, a las garantías judiciales y a los debidos procesos.
3. **Derechos políticos:** relacionados con la libertad de pensamiento de cada individuo y de asociación a los diversos partidos políticos que deseen.
4. **Derechos económicos y sociales:** relacionados a la propiedad individual y colectiva, el trabajo, la remuneración justa, el bienestar, la protección y participación cultural en una comunidad.
5. **Derechos jurídicos:** referidos a la educación, la nacionalidad, la libre circulación y el derecho a elegir el lugar de residencia.
6. **Otros derechos:** estos respaldan a un orden internacional para que el resto de derechos puedan hacerse efectivos.

Por otro lado, Aguilar (s/f) explica que la clasificación más conocida es la llamada "*tres generaciones de los Derechos Humanos*" y su criterio de clasificación se encuentra basado en la progresiva cobertura de los Derechos Humanos, siendo explicada de la siguiente manera:

a) **Derechos de primera generación: libertades fundamentales, derechos civiles y políticos.**

Estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente a finales del siglo XVIII, en la Independencia de Estados Unidos y en la Revolución Francesa, se trata de derechos que intentan garantizar la libertad de las personas, teniendo como dos ideas centrales la libertad personal y la protección a los individuos contra las violaciones cometidas por el estado y su función principal consiste en limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos en los asuntos públicos. Los derechos civiles más importantes son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libre expresión o el derecho a la propiedad. Algunos derechos políticos fundamentales son: el derecho al voto, el derecho a la huelga, el derecho a asociarse libremente para formar un partido político o un sindicato, etc.

Características de la primera generación

- Imponen al Estado el deber de respetarlos siempre. Solo pueden ser limitados bajo condiciones especiales previstas en las leyes.
- Su titular es todo ser humano o individuo en la sociedad.
- Su reclamo se encuentra en manos del propio individuo.

b) **Derechos de la segunda generación: económicos, sociales y culturales.**

Estos derechos fueron incorporados poco a poco en la legislación a finales del siglo XIX y durante el siglo XX, tratan de fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna, su función consiste en promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todos a unas condiciones de vida adecuadas. Estos derechos han sido reconocidos internacionalmente por los efectos de la industrialización y el aumento de la clase obrera. Dichos procesos dieron lugar a la aparición de nuevas demandas e ideas acerca del significado de la vida y la dignidad humana.

Se encuentran que los *derechos sociales* son los necesarios para la plena participación en la vida de la sociedad, incluyen al menos el derecho a la educación y el derecho a fundar y mantener una familia, se tienen, por ejemplo, derecho a la recreación, al cuidado de la salud, a la intimidad y a la no discriminación. Por su parte, como *derechos económicos* se entienden, los que incluyen el derecho al trabajo, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda y a una pensión si se es mayor de edad o para las personas con discapacidad, estos reflejan el hecho de que un cierto nivel mínimo de seguridad material es necesario para la dignidad de la persona humana, debido a que la falta de empleo o de vivienda pueden ser *psicológicamente* degradantes. Mientras que los *derechos culturales* se refieren a la "*forma de vida*" de una comunidad cultural, dentro de los cuales se encuentra el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley.

Características de la segunda generación

- La responsabilidad del Estado es amplia, ya que debe garantizar la prestación de servicios y la satisfacción de las necesidades de los individuos.
- Su titular es el individuo en comunidad, que se asocia para su defensa.
- Su reclamo es mediato e indirecto, debido a que se encuentra restringido a las condiciones económicas del país.

c) **Derechos de la tercera generación: justicia, paz y solidaridad.**

Han ido incorporándose a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, estos pretenden fomentar la solidaridad entre los pueblos, las naciones y las personas de todo el mundo, su función es promover unas relaciones pacíficas y constructivas que permitan afrontar los nuevos retos que enfrenta la *Humanidad*. Estos han sido la consecuencia de una comprensión más profunda de los diferentes tipos de obstáculos que pueden interponerse en el camino de la realización de los derechos de primera y segunda generación.

La base sobre la que se asienta la tercera generación es la solidaridad y la idea de que estos derechos abarcan otros colectivos de la sociedad y de los pueblos, tales como el derecho al desarrollo sostenible, a la paz o a un medio ambiente sano. Estos derechos velan, porque se den las condiciones adecuadas para que las sociedades, en especial en el mundo en desarrollo, puedan proporcionar los ya reconocidos de primera y segunda generación. Entre los derechos de tercera generación podemos destacar los siguientes: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente limpio que todos podamos disfrutar.

Características de la tercera generación

- Pertenecen a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo común.
- Su titular es el Estado, pero pueden ser reclamados ante el propio Estado (en el caso de grupos

pertenecientes al mismo) o ante otro Estado (en el caso de la comunidad internacional).

Aunado a esto, Torres (s/f) expresa que existen Derechos Humanos de tres generaciones más, la cual explicaremos a continuación:

d) Derechos de cuarta generación: libertad de expresión, ecológicos, democráticos, sociedad tecnológica, solidaridad.

Gracias a los avances tecnológicos a finales del siglo XX y principios del XXI y la consecuente aparición de la sociedad del conocimiento, ha resultado necesaria la creación de una nueva generación de *derechos humanos relacionados directamente a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación* (Tics) y su incidencia en la vida de las personas, la transición de la humanidad desde la revolución industrial hasta nuestros días ha generado cambios en el plano jurídico, social y político que exigen nuevas formas de protección. Los derechos de cuarta generación se encuentran sustentados en la necesidad de asegurar el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación a todos los individuos.

Por su parte, la tecnología surge por una necesidad y su fin es hacer más eficientes los recursos para así facilitar nuestra vida cotidiana. Las libertades consagradas en la cuarta generación de derechos humanos responden a una necesidad provocada por la misma humanidad pero que por sí misma no tiene vinculación alguna con el carácter esencial bajo el cual han sido creados los derechos de primera, segunda y tercera generación.

e) **Derechos de la quinta generación.**

La quinta generación de derechos humanos tampoco será estrictamente extensiva a seres humanos, sino a maquinas, artefactos, robots y *software inteligente*, e intentan prever lo que un robot pueda hacer como, por ejemplo, tener una conducta libre con respecto a su programador y realice un acto ilegal.

f) **Derechos de la sexta generación**

La sexta generación de derechos humanos sí que será aplicable a seres humanos, pero en un estado *post-humano*, siendo personas con identidad genética-cognitiva-informacional alterada por la modificación gano-nano-robo-tecno; es decir, será aplicable a los humanos del futuro, los cuales serán en este supuesto mejorados genéticamente.

Los derechos de quinta y sexta generación son considerados como relativamente nuevos, debido a que hasta ahora se están desarrollando y se originan de los de cuarta generación, su fundamento se encuentra en la implementación de tecnologías y su uso diario como herramientas para el desarrollo de la humanidad, podría decirse que se están anticipando a lo que llegara a ser la sociedad del mañana.

5) Constitución Venezolana y Derechos Humanos.

Como es sabido los Derechos Humanos en sí, no solo son normas que deben cumplir los Estados, pero estos son tomados como base para la creación de las leyes y constituciones en diversos países del mundo, tal es el caso de Venezuela, donde en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) se ven reflejados también los derechos humanos universales desde los artículos 19 al 31, la *carta magna* en esos artículos establece el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, así como también todas las personas son iguales ante la ley y no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social, además de ser escuchadas en el caso de sentir que los derechos humanos fueron vulnerados, el Estado será garante de dar seguimiento y respuesta a la solicitud.

Por lo tanto, se puede vislumbrar en dicha Constitución la importancia que se le da a los Derechos Humanos. Este es solo uno de los ejemplos, debido a que en muchas constituciones y leyes se ven reflejado los mismos, por tener estos un carácter importante en el desenvolvimiento de los individuos dentro de la sociedad, además de ser el Estado el órgano encargado de hacer cumplir dichos deberes adquiridos.

6) Derechos Humanos en Latinoamérica.

En América Latina, los derechos humanos emergieron en el debate público a fines de los años setenta, asociados a las experiencias de Terrorismo de Estado en el marco de las dictaduras y gobiernos autoritarios de países como Brasil, Uruguay, Argentina, Perú y Chile. Gracias a esto, militares, paramilitares y agentes del Estado cometieron actos que transgredieron los derechos humanos de miles de personas, tales como detención arbitraria, prisión política, ejecuciones políticas, desapariciones, tortura y el exilio. Por lo que desde la sociedad civil se comenzó a denunciar las violaciones a los derechos humanos, y los Derechos Humanos dejaban de ser un asunto únicamente de expertos o legisladores, para pasar a formar parte de las luchas sociales de la ciudadanía.

La lucha social por los derechos humanos tuvo características propias en cada país que se enfatizaron durante el retorno a las democracias: mientras en algunos países como Argentina, el énfasis estuvo puesto en la aplicación de justicia frente a las violaciones a los derechos humanos, en otros, como Chile, estuvo puesto en los procesos de reconciliación nacional. De este modo, la llegada al poder de gobiernos democráticos implicó el desarrollo de reformas que tuvieron un impacto directo en materia de derechos humanos. Una de las iniciativas simultáneas más relevantes fue la formación de Comisiones de Verdad en países como Argentina, Chile, Uruguay y Perú. Su función era investigar las situaciones de violación de los derechos humanos, proponer medidas reparatorias y políticas públicas de restitución del Estado de derecho y el respeto a la dignidad humana.

Además, las versiones oficiales sobre la historia reciente de violaciones a los derechos humanos no fueron unívocas, se llevó a cabo un proceso en que distintos actores sociales disputan entre sí por la construcción del pasado, algunos de los conflictos o tensiones sobre la memoria histórica de las violaciones a los derechos humanos que aparecieron en las sociedades latinoamericanas en las últimas décadas, aún persisten en la actualidad.

Este proceso ha estado acompañado por una serie de políticas de memoria, tales como la creación de museos, monumentos, archivos y sitios de conciencia o memoria, aunque ha sido un proceso muy complejo, debido a los distintos puntos de vista y posiciones que han asumido los familiares de las víctimas, organizaciones de la sociedad civil y las instituciones del Estado, en relación a aspectos como los contenidos de los relatos de los museos y sitios de memoria, la periodización histórica utilizada, la legitimidad de las personas para construir estos relatos, la manera en que se presenta a los victimarios, la responsabilidad de la sociedad civil o la representación estética de las violaciones, entre otros aspectos.

En la actualidad como lo explica Torralba (2018) *la protección de los derechos humanos sigue sin estar entre las prioridades de los mandatarios latinoamericanos, donde la violencia, la impunidad, los límites a la libertad de expresión y la discriminación de las minorías no solo no se redujeron, sino que se intensificaron en la región, según el último informe anual sobre la situación de los derechos humanos de Amnistía Internacional*.

Como ocurre con Paraguay, Colombia o Puerto Rico (USA) que recurrieron en el año 2017 a tácticas represivas como el uso indebido de la fuerza para silenciar las críticas. La región sufre un aumento alarmante del número de amenazas o ataques contra quienes defienden los derechos humanos o los periodistas. La impunidad sigue siendo la norma general y el factor clave en los países con más homicidios como Honduras, El Salvador, México, Brasil o Venezuela. Así como también la violencia ejercida contra la comunidad LGTBI, mujeres e indígenas continuó agravándose y la región mantiene

la tasa de violencia no conyugal contra las mujeres más alta del mundo.

En la página web de amnistía internacional (2021), se explica que antes de la crisis de la COVID-19, la región de las Américas presentaba las tasas de desigualdad de ingresos más elevadas del mundo y aunque los diferentes gobiernos implementaron diferentes programas para abordar las repercusiones de la pandemia, muchos no protegieron los derechos económicos, sociales y culturales de sus poblaciones más vulneradas, y a menudo los perjudicaron aún más con políticas y prácticas discriminatorias.

Durante la pandemia hubo muchos gobiernos que no hicieron todo lo que debían para dar prioridad a la salud sexual y reproductiva, además los servicios básicos eran escasos y el acceso a los servicios de aborto seguía siendo *criminalizado* en la mayoría de los países. Aunado a esto, la violencia contra las mujeres y niñas seguía suscitando honda preocupación en toda la región y las investigaciones sobre casos de violencia de género fueron con frecuencia inadecuadas.

Por su parte, el derecho a la libertad de expresión estaba amenazado en varios países, y decenas de periodistas y personas que criticaban a los gobiernos fueron objeto de amenazas, censura, agresiones y detenciones. En muchos países, la policía y otras fuerzas de seguridad reprimieron las manifestaciones pacíficas haciendo un uso excesivo de la fuerza, practicando detenciones arbitrarias y, en algunos casos, cometiendo homicidios ilegítimos.

Aunado a esto, la impunidad por estas y otras violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional, continuaba siendo motivo de honda preocupación en más de la mitad de los países de la región. También decenas de miles de personas huyeron de sus países a causa de violaciones de derechos humanos relacionadas con la violencia, la pobreza, la desigualdad y el cambio climático. Sin embargo, muchos gobiernos siguieron prohibiendo la entrada de personas refugiadas, solicitantes de asilo y migrantes, y violaron el derecho internacional al devolver a quienes lograban atravesar las fronteras sin examinar adecuadamente sus solicitudes.

Por lo que se puede observar, que existe una gran violación de los derechos humanos en la región, haciendo que Latinoamérica siga siendo considerada por otros países como tercermundista, debido a que no existe garantía de que los derechos de los ciudadanos se cumplan cabalmente, siendo esta un inconveniente para el crecimiento de la región.

7. Derechos Humanos e Interferencia en los Asuntos Domésticos de Estados.

Hace no tanto tiempo atrás, cada vez que las violaciones de los derechos humanos eran condenadas abiertamente por terceros Estados, todos los gobiernos acusados respondían calificando sus críticas en contra como "*inaceptables injerencias en los asuntos internos y violación a la soberanía nacional*". En años más recientes, este argumento ha perdido terreno cuando los derechos humanos están en juego.

La Segunda Guerra Mundial constituyó un punto de inflexión en la forma en que la comunidad internacional considera su responsabilidad para la protección y el respeto de los derechos humanos. El principio internacional de larga data de la soberanía estatal se ha ido erosionado paulatinamente frente a los reclamos de los ciudadanos de un Estado que no respetaba sus compromisos en materia de derechos fundamentales.

La Carta de la ONU proclamó explícitamente que los derechos humanos son una cuestión de preocupación internacional legítima: "(...) *las Naciones Unidas promoverán (...) el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión***"** (Artículo 55) y "*Todos los miembros se comprometen a emprender acciones conjuntas y separadas en cooperación con la Organización para el logro de los fines establecidos en el artículo 55"* (Artículo 56). Estos compromisos fueron reafirmados en los principios sexto y séptimo del

Act**a Final de Helsinki de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa** de 1975 y durante la **Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena** de 1993. La interpretación tradicional (amplia) del principio de la soberanía ha sido así limitada en dos aspectos cruciales y relacionados.

En primer lugar, cómo un Estado trata a sus propios súbditos se considera hoy en día una preocupación legítima de la comunidad internacional. En segundo lugar, ahora hay organizaciones internacionales superiores estándares, concretos de común acuerdo, que pueden ser utilizados para evaluar las leyes internas y la conducta real de los estados soberanos dentro de sus propios territorios, y en el ejercicio de su jurisdicción interna.

Por tanto, si un Estado ha aceptado las normas internacionales de derechos humanos, establecidas en convenciones, es relevante pero no el único factor decisivo: los derechos humanos, formuladas en la DUDH, se han convertido en un asunto de preocupación internacional y no caen dentro de la jurisdicción exclusiva de los Estados. Como se indicó en la Declaración y Programa de Viena de 1993, la promoción y protección de todos derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional en su conjunto.

8) Naturalismo vs. Positivismo.

El naturalismo y el positivismo son dos corrientes filosóficas que tienen implicaciones en la teoría y la práctica de los derechos humanos. El naturalismo sostiene que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana y que existen independientemente de las leyes y las normas establecidas por gobiernos. Según esta perspectiva, los derechos humanos son universales y se derivan de una fuente trascendental o divina.

Así, el naturalismo enfatiza la importancia de los derechos humanos como valores fundamentales que deben ser protegidos por el Estado y que no pueden ser violados bajo ninguna circunstancia. Por otro lado, el positivismo sostiene que los derechos humanos son meras convenciones o acuerdos establecidos por los seres humanos a través de leyes y tratados internacionales. Según esta perspectiva, los derechos humanos no son universales ni inherentes a la naturaleza humana, sino que son producto de la voluntad humana y están completamente sujetos a cambios y modificaciones a lo largo del tiempo.

El positivismo enfatiza la importancia de la legalidad y el cumplimiento de las leyes y las normas establecidas por los gobiernos para proteger los derechos humanos. En relación a los derechos humanos, ambas corrientes tienen diferentes interpretaciones.

El naturalismo defiende la idea de que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana y que deben ser protegidos de manera absoluta, mientras que el positivismo sostiene que los derechos humanos son establecidos a través de acuerdos y leyes, lo que implica que pueden ser limitados o modificados según las necesidades y circunstancias sociales. A lo largo de la historia, Bobbio (2000):

> pueden encontrarse justificaciones iusnaturalistas de los derechos desde los tiempos de la Grecia clásica y, fundamentalmente, en el derecho romano. Allí, se postulaba la existencia de una ley natural que enseña la naturaleza a todos los seres vivos. También en la Edad Media, autores como **Santo Tomás de Aquino** consideraban a la ley natural como una derivación de la razón. Una explicación metafísica de los derechos se puede extraer, a su vez, de la teoría kantiana y de las ideas de contractualistas como **Locke**,

Hobbes y **Rousseau**. Pág. 137.

Hobbes argumentó que la vida humana en estado de naturaleza es "*solitaria, pobre, desagradable, brutal y corta*" debido a la falta de leyes y orden social. En su obra *Leviatán* propuso que la única forma de escapar de este estado de guerra perpetua es mediante la creación de un gobierno fuerte y centralizado que tenga el poder para controlar y mantener a raya a los individuos egoístas e impulsivos. Para **T. Hobbes**, los derechos humanos son el producto del contrato social que establece un gobierno para proteger a los ciudadanos de la violencia y el caos.

Por otro lado, **John Locke** creía en el derecho natural a la libertad, la propiedad y la vida, y que el gobierno tenía la responsabilidad de proteger estos derechos en lugar de violarlos. En su obra *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* argumentó que el gobierno existe para servir a los intereses de los ciudadanos y que el poder político se deriva del consentimiento de los gobernados. Por lo tanto, si el gobierno viola los derechos de los ciudadanos, éstos tienen el derecho de rebelarse y crear un nuevo gobierno que sea más justo y respete sus derechos.

Por último, **Rousseau** argumentó que el ser humano es básicamente bueno, pero que la sociedad corrompe esta bondad. En su obra El contrato social defendió la idea de que la autoridad del gobierno debe provenir del pueblo y que los ciudadanos deben renunciar a cierta cantidad de libertad individual en favor del bien común. Para **Rousseau**, el gobierno debe ser una expresión de la voluntad general y no de intereses particulares.

En cuanto a los derechos humanos, el *iusnaturalismo* sostiene que los derechos son inherentes a la naturaleza humana y que deben ser protegidos por el gobierno. El *iusnaturalismo* se opone al positivismo legal, que sostiene que los derechos son creados por el gobierno y que no existen fuera de la ley positiva. **Locke** y **Rousseau** son considerados *iusnaturalistas*, mientras que **Hobbes** es visto como un positivista legal.

Sin embargo, todos coinciden en que el gobierno debe tener el objetivo de proteger los derechos de los ciudadanos, ya sea a través del control y la restricción de los individuos egoístas (como en el caso de **Hobbes**), o mediante la promoción de la libertad y la propiedad individual (como en el caso de **Locke** y **Rousseau**).

A pesar de que la enseñanza del derecho en las universidades hoy en día parecería indicar lo contrario, las explicaciones iusnaturalistas sobre qué son los derechos humanos no perdieron su importancia durante el siglo XX. Así, autores como **Morsink** afirman que el contenido de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* se funda en la propia naturaleza humana[2].

En efecto, se sostiene que la presencia de ciertas palabras y frases, la ausencia de referencias sustantivas al rol del Estado, las posiciones filosóficas que se evidenciaban en los comentarios de algunos delegados estatales y el orden de los artículos permiten concluir que la DUDH se inspira, al igual que la *Declaración de Derechos de Virginia* adoptada el 12 de junio de 1776 y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de agosto de 1789, en la filosofía del derecho natural[3].

En apoyo de dicha posición puedo mencionar que en el Preámbulo de la Declaración Universal se menciona que "*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*".

Similar redacción tiene la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre cuando en su Preámbulo afirma que "*en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana*".

2 Morsink, J. (1984) "The Philosophy of the Universal Declaration". En Human Rights Quarterly. Maryland: Johns Hopkins University Press. Pág. 328.

3 CIDH, Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, OEA/Ser.L/V/I.4 rev. 12 (S), adoptada en la Novena Conferencia de Estados Americanos, Resolución XXX, 2 de mayo de 1948.

Sin embargo, numerosas críticas se han formulado a la justificación *iusnaturalista* de los derechos humanos. Desde esta corriente, **Gewirth** (2000) quien critica el positivismo jurídico en los siguientes términos: "(...) *si la existencia de los derechos humanos depende del reconocimiento o de la obligación de hacerlos respetar, se seguiría que no habría derechos humanos anteriores o independientes de esta promulgación positiva*". **Pág. 167.** Similar criterio parece adoptar **Nino** (1984) "*quien no niega que el reconocimiento jurídico de los derechos humanos los hace más ciertos y menos controvertibles, pero sostiene que su ausencia no modifica la ilegitimidad de las normas y las decisiones que los desconozcan, en tanto derivan de principios morales válidos"*. **Pág. 300.**

CONCLUSIONES

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la asamblea general en 1948, proyectó claramente el concepto de democracia exponiendo que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno. La declaración ha inspirado la elaboración de constituciones en todo el mundo y ha contribuido notablemente a la aceptación mundial de la democracia como valor y principio básico universal.

En los 30 artículos presentados en la declaración se pueden evidenciar la presencia de ciertas características que son comunes a todos ellos, donde se manifiesta que los derechos humanos son inalienables, son universales, tienen interrelación, presentan historicidad, son progresivos, son protectores son indivisibles y son eficaces. Todo esto para llevar a cabo el logro de su objetivo fundamental de los mismos que es el de dar la calidad humana a las personas que nacen en cualquier parte del mundo.

Además estos derechos han surgido de las diversas culturas, que intentaron mantener el orden y la equidad social, y estos han evolucionado al ritmo de como lo hacen las culturas, integrándose cada generación diversos derechos según las necesidades de la sociedad, teniendo en este caso derechos de tipo civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Sin embargo, aun cuando casi todos los países del mundo han firmado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto no quiere decir que los derechos se respeten de verdad en todas partes, como es el caso de la región latinoamericana donde se observa que esta se presentan muchas formas de lesión de los Derechos Humanos, aun cuando en la mayoría de las constituciones y leyes se hallen expresamente definidos, por lo que queda un largo camino por recorrer, debido a que se ha profundizado las diferencias entre los individuos, quienes en general son maltratados de diversas formas, sobre todo por el ente regulador de los derechos, el Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, M. (s/f) "*Las tres generaciones de los derechos humanos*". Disponible: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/5117/4490 [Consulta: 2022, abril, 18].

Amnistía Internacional (2022) "*¿Qué son los derechos humanos*?". Disponible: https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/ [Consulta: 2022, abril, 18].

Amnistía Internacional (2021) "*La perspectiva regional resume la situación de los derechos humanos y los cambios que se han producido en la región a lo largo de 2021*". Disponible: https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/america/ [Consulta: 2022, abril, 18].

Bobbio, N. (2000) "*Presente y Futuro de los Derechos Humanos*". En El problema de la guerra y las vías de la paz. Gedisa. Buenos Aires, Argentina.

Carpizo, J. (2011) "*Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*". Scielo, Ciudad de México.

CIDH. Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, OEA/ Ser.L/V/I.4 rev. 12 (S), adoptada en la Novena Conferencia de Estados Americanos, Resolución XXX, 2 de mayo de 1948.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Decreto N° 543) (2000, marzo 24). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 543. (Extraordinario) Marzo 30, 2000.

Concilio de Europa (2022) "*¿Qué son los derechos humanos*?". Disponible: https://www.coe.int/es/web/compass/what-are-human-rights- [Consulta: 2022, abril, 18].

Faúndez, H. (2004) "*el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*". Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José.

Morsink, J. (1984) The Philosophy of the Universal Declaration. En "*Human Rights Quarterly*". Johns Hopkins University Press. Maryland.

Nikken, P. (2022) "*El concepto de derechos humanos*". Disponible: https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf [Consulta: 2022, abril, 18].

Nino, C. S. (1984) **"***Ética y Derechos Humanos***".** 1° edición. Astrea. Buenos Aires.

Oxfam Intermón (2022) "Las principales características de los derechos humanos". Disponible: https://blog.oxfamintermon.org/las-principales-caracteristicas-de-los-derechos-humanos/ [Consulta: 2022, abril, 18].

Rabossi, E. (1990) La teoría de los derechos humanos naturalizada En "*Revista del Centro de Estudios Constitucionales N° 5. Págs. 159-175*". Madrid, España.

Torralba, C. (2018) "*El deterioro de los derechos humanos en América Latina se intensifica***"**https://elpais.com/internacional/2018/02/21/actualidad/1519243640_296369.html

Torres, J. (s/f). "*Derechos humanos de cuarta, quinta y sexta generación*". Disponible: https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-autonoma-de-aguascalientes/teoria-general-del-derecho/derechos-humanos-de-cuarta-quinta-y-sexta-generacion/10489363 [Consulta: 2022, abril, 18].

Unicef (2015) "*Derechos humanos*". Disponible: https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos [Consulta: 2022, abril, 18].

Ugarte, K. (2015) "*Algunas reflexiones sobre la vigencia e importancia de los derechos humanos*". LEX de la Facultad de Derecho y Ciencia Política (año XIII, número 16).

Prevalecencia del Fuero Atrayente de la Jurisdicción Agraria Sobre la Vía Mercantil

A Propósito de la Sala de Casación Agraria del TSJ Sentencia N° 1244 el 28 de julio de 2025

Clever A. Mora[1]

Fecha de Recepción: 10 de julio de 2026 **Fecha de Aprobación**: 15 de septiembre de 2026

Adenddum Jurisprudencial

La decisión judicial objeto de la presente solicitud de revisión constituye una sentencia definitivamente firme que resolvió la solicitud de regulación de competencia y en consecuencia, declaró competente al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, que corresponda conocer mediante distribución, todo ello con ocasión al juicio que por indemnización de daños y perjuicios por perdida de la oportunidad le sigue la sociedad de comercio Hidroponías Venezolanas C.A. a la representada Sociedad Mercantil Banco Provincial, S.A., Banco Universal y que fue iniciada por ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En atención a dicha circunstancia y a las fundamentaciones de rango constitucional que se desarrollarán por parte de esta Sala, esta sostiene la competencia de ella para conocer de esta solicitud.

La circunstancia de que es parte demandada en el proceso de indemnización de daños y perjuicios por pérdida de la oportunidad donde fueron afectados sus intereses directos por cuanto dicho fallo declaró su competencia para conocer de la solicitud de regulación de competencia y en consecuencia, declaró competente al *Juzgado Superior Civil Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial Caracas*, que ataña conocer mediante distribución, violándose así sus inalterables garantías constitucionales del juez natural, debido proceso, cosa juzgada y seguridad jurídica.

El origen de la acción de indemnización de daños v perjuicios por perdida de la oportunidad intentada*: Correspondió al Tribunal de la primera instancia el conocimiento y decisión de la acción de indemnización de daños y perjuicios por perdida de la oportunidad le sigue la sociedad de comercio Hidroponías Venezolanas, C.A. en contra de la representada sociedad mercantil Banco Provincial, S.A., Banco Universal, que prosperó*.

Con motivo a la solicitud de regulación de competencia ejercido por la sociedad de comercio Hidroponías Venezolanas, C.A. contra el aludido fallo proferido por la alzada, la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal, dictó, la correspondiente sentencia declarando su competencia para conocer de la solicitud de regulación de competencia y en consecuencia, declaró competente al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que corresponda conocer mediante distribución.

El fallo en cuestión declaró su competencia para conocer de la solicitud de regulación de competencia y, en efecto, declaró competente al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área de Caracas. La extraviada sentencia objeto de revisión por parte de esta Sala, no examinó ni verificó, -*estando habilitada para ello*- ni el alegato de incompetencia contenido en los informes presentados ante la alzada por esta representación judicial, ni tampoco el libelo, así como su reforma, donde la misma actora afirma sobre su actividad agraria.

1 Abogado Cum Laude (ULA-Venezuela) Profesor de Metodología del Derecho y de Derecho Agrario en la Escuela de Derecho-FACIJUP-ULA. Especialista en Educación Rural. Magister Scientiae en Derecho Agrario y Desarrollo Rural. Coordinador de la Maestría en Derecho Agrario y Desarrollo Rural CERA-FACIJUP-ULA. Prof. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de Venezuela en Maestría homónima. E-Mail: elmunicipiorural@gmail.com

La sociedad de comercio demandante solicitaba *la compra de bonos a la sociedad de comercio demandada* ***con ocasión a su actividad agraria*****,** siendo imposible no concluir que los tribunales con competencia agraria *tienen fuero atrayente en la causa*.

Lo anterior tiene su fundamento en la *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario* de una simple lectura del *artículo parcialmente transcrito*, se desprende el fuero atrayente y excluyente de los juzgados con competencia agraria respecto de los asuntos que versan sobre la actividad agraria y los bienes afectos a ella, lo que se vincula como una particular manifestación de la garantía del juez natural en relación a la tutela específica de los principios constitucionales previstos en los artículos 2, 26, 49, 305 y 307 constitucionales (Sentencia de la Sala N° 563 del 21 de mayo de 2013).

Con base en lo anterior, se afirmó y sostiene que la representada no fue juzgada por su juez natural. Evidenciándose, el quebrantamiento de las formas sustanciales que menoscaban el derecho a la defensa de la representada, por cuanto esta causa fue conocida y decidida en las dos instancias por jueces civiles, al ser la parte actora una sociedad de comercio con actividad agrícola, lo que constituye una violación del derecho constitucional de ser juzgado por un tribunal competente, lo cual puede ser declarado por esa Sala aún de oficio. El artículo 334 de la Constitución establece la obligación para los funcionarios encargados de impartir justicia, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en la Carta Magna, de asegurar la integridad del Texto Fundamental.

Así, la jurisdicción especial agraria es la llamada a amparar los principios constitucionales previstos en los artículos 2, 26, 49, 305 y 307 y que el legislador concentró en el artículo 1 *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*, como la consolidación de los mismos en un *estado democrático, social de derecho y de justicia*, en la búsqueda de la profundización de los valores constitucionales de *desarrollo sustentable*, inherentes a la *seguridad agroalimentaria* y a la *justa disponibilidad suficiente de alimentos de calidad*, *distribución de la riqueza* y *planificación estratégica*, *democrática y participativa*; *así como la mejora de la calidad de vida de la población campesina*, y el lo*gro de un desarrollo armónico y viable en el contexto de la justicia social* que toda actividad agraria persigue.

De esta forma, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que las mismas inciden en la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales, aun cuando la causa principal no sea de naturaleza agraria, tal como se desprende de la sentencia N° 24/08. La *seguridad agroalimentaria* permite afirmar que cualquier actividad u omisión que de forma directa o indirecta, total o parcial perturbe una determinada cadena agroproductiva, constituye una cuestión de *orden público e interés nacional* que debe ser tutelada por los órganos jurisdiccionales, independientemente que la amenaza o lesión provenga de personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, *en la medida que la misma, sea una amenaza o se verifique como un efectivo deterioro de las condiciones de mantenimiento y desarrollo sustentable de la producción agropecuaria interna* (Sentencia Sala N° 1.444/08).

Las leyes procesales no pueden impedir la Constitución, ya que estas fundan el modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos dentro del proceso, los cuales como principio deben respetarse y no podrán relajarse ni por el juez ni por consenso entre las partes, por tanto, los *derechos y garantías constitucionales* deben ser el norte que guíe la interpretación de las mismas, donde ante diversas *interpretaciones* siempre deberá elegirse la que mejor mantenga el equilibrio entre las partes y el objeto del litigio, desechando las que, a pesar de atenerse a la Ley, puedan menoscabar el derecho al defensa consagrado en la Constitución. Tales postulados resultan plenamente aplicables al caso de las causas llevadas por los tribunales agrarios, ya que las mismas se hallan vinculadas con *principios constitucionales como la protección de la seguridad y soberanía agroalimentaria.*

El juicio que ocupa fue tramitado por los canales del procedimiento ordinario civil creando la incompatibilidad entre Constitución y aplicación del *procedimiento ordinario* previsto en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que éste último colisiona directamente con la *oralidad, brevedad, inmediación, concentración y carácter social* propios del régimen estatutario aplicable a la actividad agraria, por no estar concebidos en su estructura jurídica para lograr esa garantía, *en ninguna de sus fases*.

Es necesario recalcar, que lo ajustado a derecho es aplicar a las acciones en materia agraria el procedimiento ordinario regulado en la *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*, ya que las normas contenidas en el *Código Civil* desarrolladas a través del *Código de Procedimiento Civil*, son absolutamente *incompatibles* para dirimir conflictos entre particulares con ocasión de la actividad agrícola, y ello se hace más patente desde la promulgación de la *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*, pues desde ese instante se cuenta en el país con un derecho agrario autónomo, especial y garantista, se estaría vaciando de contenido el arquetipo que define la regulación estatutaria del Derecho Agrario, donde no sólo se crea un régimen sustantivo propio en resguardo de la *actividad agraria*, sino que además su eficacia, se acopla con un sistema adjetivo particular que permita el correcto desarrollo de las competencias de los órganos jurisdiccionales respectivos sentencia Sala Agraria N° 243, fecha 11 de abril de 2023.

Se evidencia el quebrantamiento de las formas sustanciales que menoscaban el derecho a la defensa de mi representada, por cuanto esta causa **1.-)** fue conocida y decidida en las dos instancias por jueces civiles, **2.-)** tramitada por el procedimiento ordinario contenido en el Código de Procedimiento Civil, **3.~)** siendo la parte actora una sociedad de comercio con actividad agrícola, tal y como se explicó en líneas anteriores, lo cual, impide a la sentencia de fondo que se dicte, alcanzar fuerza de cosa juzgada, lo cual puede ser declarado por esta Sala aún de oficio.

Todas estas manifestaciones de infracciones al orden público como garantía constitucional, impiden a la recurrida alcanzar la cosa juzgada como fin del proceso de realización de la justicia ya que En principio existen, ciertamente, derechos de origen constitucional respecto a los cuales la sentencia puede quebrantar las reglas del debido proceso y los derechos de defensa y a ser oído, no puede adquirir la convicción de definitivamente firme que produce la autoridad de Cosa Juzgada.

Este Alto Tribunal ha establecido que no puede adquirir fuerza de cosa juzgada la sentencia dictada por un juez incompetente por la materia, y que al confrontar esas dos instituciones procesales: cosa juzgada y competencia por la materia, debe concluirse que si bien en ambas está involucrado el orden público, debe siempre prevalecerse el respeto del derecho de ser juzgado por el juez natural e idóneo, por cuanto atañe a principios constitucionales de mayor entidad, tales como el juez natural, la defensa, al debido proceso, etc. Es evidente, pues, que, al surgir contraposición entre estos principios, en forma antinómica y excluyente, debe prevalecer la competencia por la materia. Tan evidente es que, si la cosa juzgada se ha producido en desmedro de la competencia por la materia, por esa sola razón se podrá modificar lo juzgado con carácter definitivo, para restablecer el principio competencial de la materia. (Sala Plena, decisión N° 2014 de mayo de 2009). Afirma y sostiene que en la causa existe el quebrantamiento de las formas sustanciales que menoscaban el derecho a la defensa de mi representada, lo cual impide a la sentencia de fondo que se dicte, alcanzar fuerza de cosa juzgada.

El fallo objeto de revisión desconoció precedentes dictados por la misma Sala de Casación Civil, lo cual condujo a que el mismo, de haberlos acogido, el resultado contenido en su dispositivo hubiere declarado la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la causa. En ese sentido, mediante sentencia N° 000646, de fecha 24 de octubre de 2017, expediente N° 16-829. Caso Comercializadora Internacional Multicarnicos, S.A. contra Agro inversiones G.B., C.A.). Se evidencia, con meridiana claridad, que la demandante solicitaba la compra de bonos a la sociedad de comercio demandada **con ocasión a su actividad agraria,** siendo imposible no concluir que los tribunales agrarios *tienen fuero*

atrayente en la presente causa y así debió ser declarado.

Se desprende fehacientemente la violación a la seguridad jurídica por parte de la sentencia objeto de revisión, por cuanto de forma caprichosa, no aplicó un criterio jurisprudencial que estaba vigente para el instante de la acción, es decir, para el dia 10 de agosto de 2021, cambiando las reglas de juicio de forma contraria a la correcta. Sin duda, deja expuesto la vulneración flagrantemente de los *principios de confianza legítima* y *expectativa plausible*, como expresiones de *la seguridad jurídica*.

La uniformidad jurisprudencial o la estabilidad en la interpretación de las leyes, **es** *la causa generadora de expectativas plausibles en los sujetos que pueden poner en funcionamiento el aparataje jurisdiccional*; *de la confianza acerca del sentido y aplicación de la norma ante determinados supuestos de hecho*. Se trata de la seguridad del ciudadano en las actuaciones reiteradas y convincentes de los Poderes Públicos; en la forma, el alcance y el sentido de aplicación de las normas que regulan sus relaciones. Esa omisión de criterio por parte de la recurrida, sorprende y lesiona *la confianza legítima*, ya que no fue aplicado a una situación previsible y ocurrida durante su vigencia.

Las razones de la recurrida requirió de un necesario análisis sobre la cuestión sometida al juzgamiento de instancia *-en el que se agotó toda la tramitación y etapas procesales correspondientes-*, donde además se expusieron en el presente escrito la consecuente verificación de lesiones de derechos y garantías constitucionales aunado al *apartamiento de varias de las doctrinas vinculantes de la Sala Constitucional*, derivadas de situaciones jurídicas que conllevan a la manifiesta desestimación de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por perdida de la oportunidad, como el hecho de que la recurrida no se atuvo a la intención de las partes contratantes, porque si se está frente a un mandato, en los términos establecidos en los artículos 1.684 y siguientes del *Código Civil*, y que el mismo no consta en autos que se haya extinguido, lo que presupone su vigencia, es lógico concluir que en ejercicio y vigencia de ese específico mandato, la parte demandada indemnizó en fecha 2 de agosto de 2018, el supuesto daño por perdida de oportunidad, tal y como fue alegado y probado por la misma parte actora en su reforma de libelo.

Existe una misión específicamente encomendada como la carta de instrucción y autorización a la demandada para adquirir los bonos denominados BSIA 2031, por la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.890.000,00), de fecha 27 de julio de 2011, de la cual surgió un reclamo y las mismas mediante comunicaciones y reuniones buscan una solución a la situación acaecida y posteriormente en fecha 2 de agosto de 2018, acuerdan, aceptan y ejecutan otra negociación por el mismo monto. Se debe inferir que, de acuerdo al histórico de los hechos alegados y probados en la causa, que los daños fueron indemnizados en vigencia del mandato y que la actora no tenía motivos para litigar, y con el fin de evitar un desgaste innecesario de la jurisdicción debe la Sala declarar en consecuencia, sin lugar la demanda, todo ello sobre la base de la prohibición de reposiciones inútiles contenida en el artículo 26 constitucional, en concordancia con el artículo 257 *eiusdem*.

Gilles Lipovetsky, Jean Serroy

"*La Estetización del Mundo. Vivir en la época del Capitalismo Artístico*" de Editorial Anagrama.

España. 416 páginas.

Por: Jean-Denis Rosales Gutiérrez

Fecha de Recepción: 12 de julio de 2016 **Fecha de Aceptación**: 15 de agosto de 2026

RESUMEN DEL LIBRO

La estetización del mundo de Gilles Lipovetsky y Jean Serroy no es una obra de sociología corriente. Al igual que en "*La Felicidad Paradójica*" y en "*La Pantalla Global*", se vuelve a encontrar, no con un mero ensayo parcial que aborda aspectos puntuales de la sociedad contemporánea, sino con una obra general, de gran aliento, con un muy fuerte contenido teórico, que viene a resumir las propuestas de obras anteriores, sin olvidar la tesis central del sociólogo parisino: la economía ya no se rige por el oportunismo de la oferta y la demanda, sino por una lógica basada en la dinámica de la moda; una producción de mercancías crecientemente diferenciadas y renovadas y búsqueda de una parcelación del consumo que incremente los beneficios y las satisfacciones.

En cierto modo, es el fin que buscaba **Piero Sraffa**, el gran estudioso de David Ricardo: la producción de mercancías por medio de mercancías. La producción ya no impone, ensaya; la distribución no vende, seduce; y el consumo supera el estadio de la necesidad para conquistar el reino de la libertad. Los autores repasan multitud de procesos y aspectos: la evolución del comercio-espectáculo, la revolución del diseño, la fusión de arte y economía, el look, el empaquetado, el turismo cultural, lo kitsch, la dictadura de la belleza, los reality shows, los tatuajes, los ricos y famosos, el cine, la música portátil, la comida basura, Internet, las redes sociales.

Ni que decir tiene que Lipovetsky y Serroy describen un estado ideal de cosas que en teoría reflejaría el funcionamiento perfecto de la democracia liberal. Saben que el capitalismo produce injusticias, diferencias económicas crecientes, y toneladas de basura y fealdad, pero no describen el peor aspecto del capitalismo, sino la mejor cara que podría tener. No todas las democracias son iguales. Sin perder de vista estas premisas, La estetización del mundo, es un auténtico tratado de ética de la producción y el consumo que se convierte en ética estética precisamente, porque los dos procesos tienden al mismo fin: la reproducción del mundo a la medida de los más básicos deseos; es la felicidad paradójica del mejor de los mundos que puede ofrecer el capitalismo global que nos invade.

Por decirlo suavemente, "*el capitalismo no tiene buena imagen*". Si se hiciera una lista con los términos y juicios que se atribuyen con más frecuencia al liberalismo económico, tanto en la opinión pública como entre numerosos intelectuales, no cabría duda de que los cargados con valores negativos superarían a los más positivos. Esto era verdad ayer, lo es en cierta forma todavía el día de hoy, aunque las diatribas del anticapitalismo revolucionario hayan perdido su antigua credibilidad.

Capacitado para aumentar las riquezas, para producir y difundir en abundancia bienes de todas clases, el capitalismo sólo ha conseguido generar crisis económicas y sociales profundas, aumentando las desigualdades, provocando grandes catástrofes ecológicas, reduciendo la protección social, aniquilando las capacidades intelectuales y morales, afectivas y estéticas de los individuos.

Al no hacer suyos más que la rentabilidad y el reino del dinero, el capitalismo aparece como una apisonadora que no respeta ninguna tradición, no honra ningún principio superior, ni ético, ni cultural,

ni ecológico. Al ser un sistema dominado por un ánimo de lucro sin otro fin que él mismo, la economía liberal ofrece un aspecto nihilista cuyas consecuencias no son únicamente el paro y la precarización del trabajo, las *desigualdades sociales* y los dramas humanos, sino también la desaparición de las formas armónicas de vida, la evaporación del encanto y del gusto de la vida en sociedad: un proceso que Bertrand de Jouvenel llamaba «*pérdida de amabilidad*». Riqueza del mundo, empobrecimiento de la vida; triunfo del capital, liquidación del saber vivir; imperio de las finanzas, «*proletarización*» de los estilos de vida.

El capitalismo aparece, así como un sistema incompatible con una vida estética digna de este nombre, con la armonía, la belleza, la satisfacción. La economía liberal destruye los elementos poéticos de la vida social; produce en todo el planeta los mismos paisajes urbanos fríos, monótonos y sin alma, impone en todas partes las mismas libertades de comercio, homogeneizando los modelos de los centros comerciales, urbanizaciones, cadenas hoteleras, redes viarias, barrios residenciales, balnearios, aeropuertos: de este a oeste, de norte a sur, se tiene la sensación de que estar aquí es como estar en cualquier otra parte.

La industria crea baratijas kitsch y no cesa de lanzar productos desechables, intercambiables, insignificantes; la publicidad «*contamina visualmente*» los espacios públicos; los medios venden programas dominados por la idiotez, la vulgaridad, el sexo, la violencia o, por decirlo de otro modo, «*tiempo de cerebro humano disponible*». Por construir megalópolis caóticas y asfixiantes, por poner en peligro el ecosistema, por descafeinar lassensaciones, por condenar a las personas a vivir como rebaños estandarizados en un mundo insípido, el modo de producción capitalista se estigmatiza como barbarie moderna que empobrece la sensibilidad, como orden económico responsable de la devastación del mundo: «*afea la tierra entera*», volviéndola inhabitable desde todos los puntos de vista. Este juicio es ampliamente compartido: la dimensión de la belleza se reduce, la de la fealdad se extiende. El proceso desencadenado por la Revolución Industrial prosigue inexorablemente: lo que se perfila, día tras día, es un mundo más desagradable.

¿No hay fallos en este cuadro tan implacable? ¿Se está condenado a aceptarlo en bloque? Si el reinado del dinero y la avaricia tiene efectos innegablemente calamitosos en el plano moral, social y económico, ¿ocurre lo mismo en el plano propiamente estético? ¿Se reduce el capitalismo a esta máquina de degradación estética y afeamiento del mundo? La hipertrofia de las mercancías ¿discurre paralelamente a la atrofia de la vida sensible y de las experiencias estéticas? ¿Cómo pensar el dominio estético en la época de la expansión mundial de la economía de mercado? Son preguntas a las que nos proponemos responder aquí.

Los aspectos devastadores de la economía liberal son tan evidentes que no tendría sentido ponerlos en duda. Lo cual no quiere decir que no haya realidades más agradables que inviten a repasar lo que está en juego en la escena del capitalismo de consumo super desarrollado. Se tiene que radiografiar un orden económico cuyos efectos son menos unidimensionales y más paradójicos de lo que dicen sus enemigos más feroces.

Las lógicas productivas del sistema han cambiado en el curso de su historia secular. Ya no se está en la época en que la producción industrial y la producción cultural remitían a universos separados, radicalmente inconciliables; se está en la fase en que los sistemas de producción, distribución y consumo están impregnados, penetrados, remodelados por operaciones de naturaleza fundamentalmente estética. El estilo, la belleza, la movilidad de los gustos y las sensibilidades se imponen cada día más como imperativos estratégicos de las marcas: lo que define el capitalismo de hiperconsumo es un modo de producción estético.

En las industrias de consumo, el diseño, la moda, la publicidad, la decoración, el cine, el mundo

del espectáculo crean en masa productos cargados de seducción, promueven afectos y sensibilidad, organizan un universo estético proliferante y heterogéneo mediante el eclecticismo de estilos que se despliega en él. Con la estetización de la economía se vive en un mundo caracterizado por la abundancia de estilos, de diseños, de imágenes, de historias, de paisajismo, de espectáculos, músicas, productos cosméticos, sitios turísticos, museos y exposiciones.

Si el capitalismo engendra un mundo «*inhabitable*» o «*el peor de los mundos posibles*», está igualmente en la raíz de una verdadera economía estética y de la estetización de la vida cotidiana: *en todas partes lo real se construye como una imagen que integra en ella una dimensión estético-emocional que se ha vuelto central en la competición que sostienen las marcas*. Es lo que se llama capitalismo artístico o creativo transestético, y que se caracteriza por el peso creciente de los mercados de la sensibilidad y del proceso diseñador, por un trabajo sistemático de estilización de los bienes y lugares comerciales, de integración generalizada del arte, del look y de la sensibilidad afectiva en el universo consumista. Al crear un paisaje económico mundial caótico estilizando el universo de lo cotidiano, el capitalismo no es tanto un ogro que devora a sus propios hijos como un Jano de dos caras.

Así, la expansión del capitalismo financiero contemporáneo no excluye en modo alguno la potenciación de un capitalismo de tipo artístico en ruptura con el modo de regulación fordiano de la economía. Por eso no es necesario prestar oídos a un capitalismo que, menos cínico o menos agresivo, vuelva la espalda a los imperativos de racionalidad contable y de rentabilidad máxima, sino a un nuevo modo de funcionamiento que explota racionalmente y de manera generalizada las *dimensiones estético-imaginario-emocionales con fines de ganancia y conquista de mercados*.

De aquí, se sigue, que se está, en un ciclo nuevo caracterizado por una relativa desdiferenciación de las esferas económicas y estéticas, por la desregulación de las distinciones entre lo económico y lo estético, la industria y el estilo, la moda y el arte, el pasatiempo y la cultura, lo comercial y lo creativo, la cultura de masas y la alta cultura: desde este momento, en las economías de la hiper-modernidad, estas esferas se hibridan, se mezclan, se cortocircuitan, se interpenetran.

Una lógica de la desdiferenciación que no es tanto posmoderna como hipermoderna, hasta tal punto se inscribe en la dinámica de fondo de las economías modernas caracterizándose por la optimización de los resultados y el cálculo sistemático de costes y beneficios. Paradoja: cuanto más se impone la exigencia de racionalidad calculada del capitalismo, más concede éste una importancia de primer orden a las dimensiones creativas, intuitivas, emocionales.

La profusión estética hipermoderna es hija de «*las frías aguas del cálculo egoísta*» (Marx), de la cultura moderna de la racionalidad instrumental y de la eficacia económica. En este sentido, el «abordaje de reconocimiento» (Heidegger) es, más que nunca, la ley del cosmos hipermoderno, sólo que el predominio de la racionalidad productiva y comercial no elimina en absoluto el empuje de laslógicas sensitivas e intuitivas, cualitativas y estéticas. Y, simultáneamente, la hegemonía planetaria del «*calcularlo todo*» no debe ocultar la multiplicación de creaciones con fines emocionales. La ley homogénea del abordaje de reconocimiento y de la economización del mundo es la que conduce a una estetización ilimitada al mismo tiempo que pluralista, desprovista de unidad y de criterios consensuales. De ahí la nueva fase de modernidad que nos caracteriza: después del momento industrial productivista, he aquí la era de la hipermodernidad, al mismo tiempo «*reflexiva*» y estético-emocional.

Gilles Lipovetsky es el autor de los celebrados ensayos La era del vacío, El imperio de lo efímero, El crepúsculo del deber, La tercera mujer, Metamorfosis de la cultura liberal, El lujo eterno (con Elyette Roux), Los tiempos hipermodernos (con Sébastien Charles), La felicidad paradójica, La sociedad de la decepción, La pantalla global, La cultura-mundo, La estetización del mundo, La nueva

era del kitsch (estos cuatro últimos con Jean Serroy), El Occidente globalizado (con Hervé Juvin), De la ligereza, Gustar y emocionar y La consagración de la autenticidad, publicados todos ellos en Anagrama. Ha sido considerado «el heredero de Tocqueville y Louis Dumont» (Luc Ferry) y «una estrella de los analistas de la contemporaneidad» (Vicente Verdú). Es Caballero de la Legión de Honor y doctor honoris causa por las universidades de Sherbrooke (Quebec, Canadá), Sofía (Bulgaria) y Aveiro (Portugal).

Jean Serroy es crítico de cine y autor de una obra de referencia sobre el cine de los años 1985-2005: "*Entre Deux Siècles. 20 Ans de Cinéma Contemporain*".

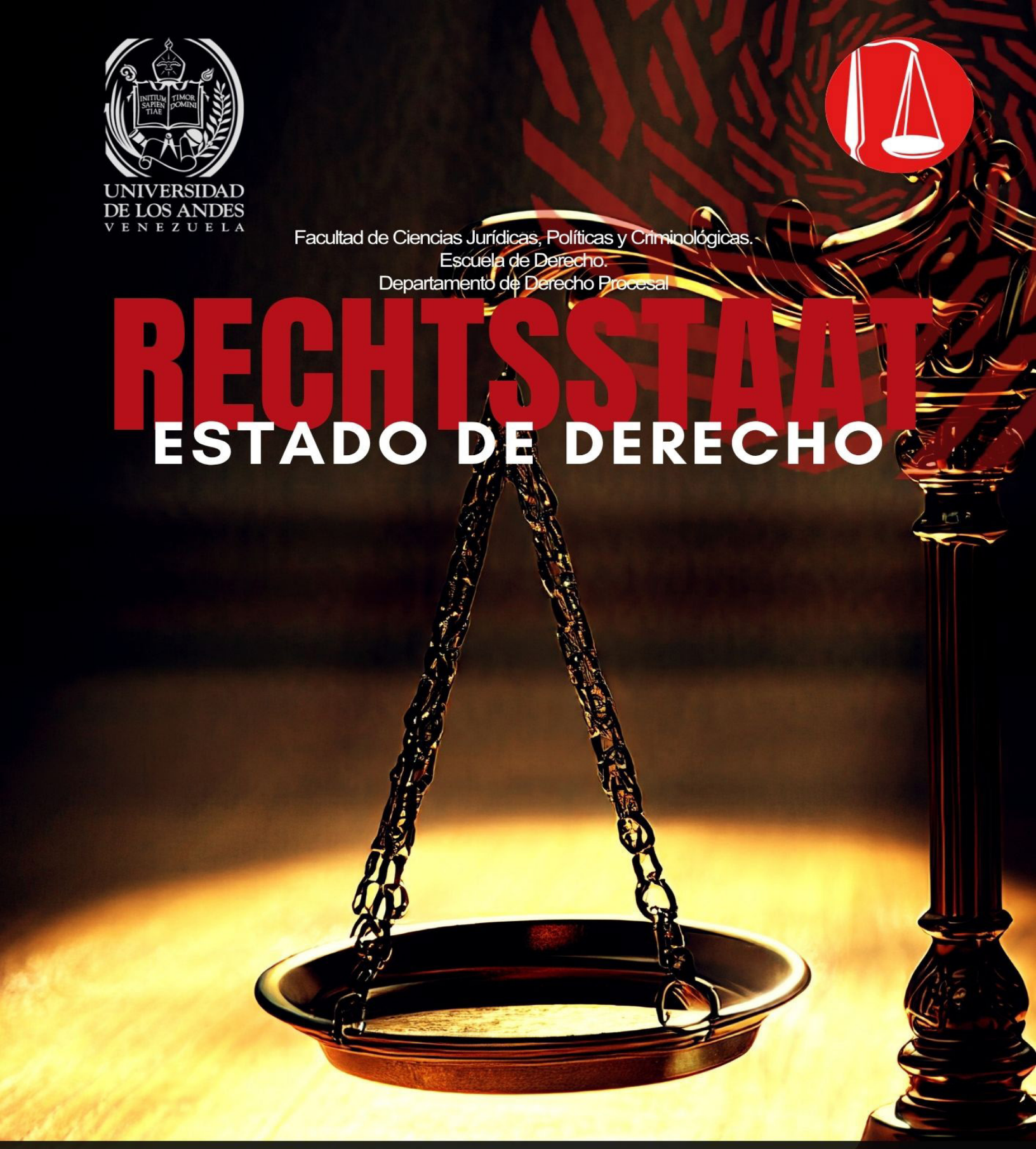
Esta versión electrónica de la

Revista Rechtsstaat Estado de Derecho ***Numero 12 Julio - Diciembre (2026)***

se editó cumpliendo con los criterios

y lineamientos establecidos para producción

digital en el año 2025.



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VENEZUELA

Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas.
Escuela de Derecho.
Departamento de Derecho Procesal

RECHTSSTAAT

ESTADO DE DERECHO

REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO Número Especial 2 (2024-2025) - DEPOSITO LEGAL: ME2018000132 ISSN: 2739-0330

ula Girovom
Grupo de Investigación Robert Von Möhl



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VENEZUELA

RECHTSSTAAT

ESTADO DE DERECHO

•Publicación del Grupo de Investigación Robert Von Mohl (Girovom)
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (FACIJUP)
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (ULA)
Mérida, Venezuela

ula Girovom